

AÑO: **2004**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° **V-0124-004**

ASUNTO: Registro de la Propiedad.-

FECHA DE SANCION: **13 de octubre de 2004**

CONSTA DE *149*..... FOLIOS

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. 5760

E 250 F 092 AÑO 2004

ASUNTO: REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

FECHA DE SANCION: 13 DE OCTUBRE DE 2004.

CONSTA DE (116) FOLIOS.



H. Cámara de Senadores SAN LUIS

H.C.S. N° 191 Folio Año 2004

Fecha de Presentación: 27-04-2004 (15:30 hrs)

H.C.D. N° 250 Folio 092 Año 2004

Fecha de Presentación: 04-05-2004 (11:09:30)

INICIADO POR: Comisión Senado Legislación General, Justicia y Cuenta
Comisión Diputados Legislación General

ASUNTO: Proyecto de Ley: "En el marco de la Ley N° 5387, se han
analizado las leyes Nros 3394 y 3685 (Registro de la Propiedad)

Despacho Conjunto N° 44/04 - Unanimidad

VUELVE a Comisión - Resolución N° 44/04 (19-05-2004)

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES
ENTRADA

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ENTRADA

Fecha

Fecha

Comisión de

Comisión de

Fecha de Despacho

Despacho N° de Orden del Día

Fecha de Despacho

PRIMERA SANCION

Despacho N° de Orden del Día

Fecha

PRIMERA SANCION

SEGUNDA REVISION

Fecha

Fecha

SEGUNDA REVISION

ULTIMA REVISION

Fecha

Fecha

ULTIMA REVISION

Fecha

SANCION N°

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS



SAN LUIS, 2 de Abril de 2004.-

A la Sra. Presidenta de la
H. Cámara de Senadores
Dña. BLANCA RENEE PEREYRA
S./D.

Elevo a Ud., el siguiente Despacho que fuera aprobado en la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo que debe tener origen en la Cámara de Senadores:

b) Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores.

1) Leyes N° 3394 y 3695: Registro de la Propiedad.
(C. de Origen: **Senadores**) UNANIMIDAD Inf. Sdora. Ida G. García de Barroso

Se adjunta original con sus copias y actas correspondientes.-

Atentamente.-

SECRETARIA LEGISLATIVA	
HONORABLE CAMARA DE SENADORES	
Recibido Fecha: 27-4-04	Hora: 15:30
FIRMA	

Sdor. VICTOR RIGO MEMENDEZ
PRESIDENTE
Comisión de Control y Seg. Legislativo
Legislatura Provincial de San Luis



21 de Abril de 2004.

AL SEÑOR
PRESIDENTE COMISION BICAMERAL
DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
SENADOR VICTOR HUGO MENENDEZ
S _____ / _____ D

Me dirijo a Ud. a fin de adjuntarle despacho conjunto de las **Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados**, que han analizado las Leyes N° 3394 y 3695, sugiriendo su aprobación.

Sin otro particular saludo a Ud. Muy Atte.

IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.



DESPACHO CONJUNTO N° 44 UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N° 3.394 y 3.695 y por las razones que darán los Miembros informantes Senadora Ida Gregoria García y Diputada María G. Ciccarone de Olivera Aguirre, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art.1°.- El registro de la Propiedad, se organizará y funcionará en base a las siguientes normas reglamentarias de las disposiciones de la ley nacional 17.801 (XXVIII-B, 1929).

De la inscripción

Art.2°.- Los plazos a que se refieren la ley nacional 17.801 y la presente ley, salvo indicación contraria, en todos los casos se computarán por días corridos. Se considerará fecha de presentación de los documentos, las que resulten de las constancias respectivas del libro diario.

Art.3°.- Son reemplazantes legales de los funcionarios autorizados, quienes están facultados para autorizar documentos en el mismo registro de contratos públicos o secretarías. Cuando los jueces expresamente lo dispongan, los oficios judiciales serán presentados y gestionados por letrados y procuradores, firmando ellos la solicitud respectiva.

Art.4°.- Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada por particulares, éstos deberán acreditar que actúan por derecho propio o por representación suficiente, o justificar su interés personal a juicio de la Dirección, fijando domicilio en la ciudad capital de la Provincia y autenticado su firma por ante escribano público, juez de paz, o el director del registro.

Art.5°.- Cada derecho que se pretenda inscribir determinará la presentación de una solicitud en la que el peticionante deberá constituir domicilio especial para el trámite y, contendrá como mínimo:

- a) Nombres, apellidos, domicilio, número de documento de identidad y demás datos identificatorios de los otorgantes, según surja del documento. Para los de estado civil soltero, además, el nombre y apellido de los padres.
- b) carácter del documento, lugar y fecha de su otorgamiento y funcionario autorizante.
- c) Naturaleza del acto, con especificación en su caso, del monto de la operación, condiciones y particularidad del mismo.
- d) referencia a los antecedentes registrales y catastrales cuando correspondiere.
- e) Número y fecha del certificado, a que se refieran los Arts. 23 y 24 de la ley 17.801.



f) Descripción del inmueble o derecho objeto del acto.

Toda vez que se modifique la configuración de un inmueble inscripto, sea por subdivisión del mismo, o por unificación con otra parcela, será requisito esencial la presentación de plano de mensura aprobada en los términos de las disposiciones de los dec. - leyes 367/H/RL/56 (XVI -B. 2190), 743/H/RL/57 (XVII - B, 2222), 785/H/RL/57 y sus modificatorios, debiendo la escritura relacionarse al mismo.

Art.6º.- Las solicitudes a que se hace referencia en el artículo, anterior, deberán archivar una vez cumplido el trámite: el archivo podrá realizarse mediante la conservación de los originales o mediante procedimientos de reproducción que aseguren su perdurabilidad y lectura, eliminando riesgos de adulteración.

Art.7º.- La eliminación de las solicitudes archivadas podrá realizarse cuando haya transcurrido el plazo fijado por la legislación nacional con relación al derecho inscripto; con respecto a las referentes al dominio cuando hubiere transcurrido 5 años de efectuada la inscripción y registradas 2 transmisiones totales del inmueble. Con relación a los gravámenes, transcurrido el plazo de 1 año desde su cancelación o caducidad.

Art.8º.- A los efectos de establecer la prioridad registral procederá la inscripción provisoria del título, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 9º inc. b) de la ley nacional 17.801, cuando las fallas que presente sean subsanables.

Considerándose fallas subsanables.

a) Las que afecten la validez formal del título, siempre que resulten del mismo o de su confrontación con los asientos registrales referidos a la inscripción que se solicita.

b) La falta de expresión en el título o solicitud, la formulación sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que según la ley, reglamento o disposiciones vigentes deben contener.

c) No hallarse anteriormente inscripto el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave.

d) Otras deficiencias formales o de requisitos legales que impidan la inscripción del título.

e) La oponibilidad o incompatibilidad con otros derechos registrados, en las situaciones previstas por el art. 17 de la ley 17.801.

Art.9º.- El plazo de vigencia de la inscripción provisional será de 90 días, prorrogable por igual término a petición fundada del requeriente; las inscripciones y anotaciones provisionales caducarán de pleno derecho al convertirse en definitivas o transcurrido el plazo de su vigencia.

Art.10º.-Las resoluciones de la Dirección del Registro que rehacen la inscripción de títulos conforme al art. 9º, inc. a) o dispongan la inscripción provisoria de los mismos conforme al art.9º, inc b) de la Ley 17.801, deberán ser fundadas y notificadas al peticionante de la inscripción en el domicilio que hubiere constituido para el trámite, mediante cédula, pieza postal certificada con aviso de retorno o personalmente en la oficina del registro.

Recursos registrales, Procedimiento

Art.11º.-En contra de las resoluciones dictadas de conformidad al artículo anterior, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración ante la dirección, el que deberá ser fundado y presentado dentro del plazo de 10 días hábiles de la notificación, para los peticionantes con domicilio constituido en la ciudad capital y de 20 días hábiles de la notificación, para los que se domiciliaren en el interior de la Provincia.

Art.12º.-En el mismo recurso, deberá el peticionante invocar todos los hechos que hagan a su derecho y, ofrecer toda la prueba de que intente valerse, la que la dirección mandará



- e) Las hipotecas, otros derechos reales, gravámenes, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio.
- f) De las cancelaciones o extinciones que correspondan a los derechos inscriptos, señalados en el inciso anterior.
- g) De los certificados que se expidan, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 23, 24 y 25 de la ley 17.801.

Art.20º.-Los inmuebles sometido al régimen de la ley 13.512 (VIII, 254) llevarán, además, una submatrícula, según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva.

El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula 0.

Art.21º.-La dirección del registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como el Código de abreviaturas que resulte conveniente para la brevedad de las inscripciones y anotaciones, procurando reflejar el contenido de los títulos que se presenten para su inscripción.

Art.22º.-A los efectos del art. 13 de la Ley, toda vez que se modifique la configuración de un inmueble matriculado por plano de mensura (sea de división, aneión o modificación) no se practicará la nueva matriculación que podría resultar como consecuencia mientras no se presente a inscripción un acto jurídico o configurativo o un negocio trasmitivo dispositivo o de gravamen, otorgado en relación al referido plan.

Tracto sucesivo - Prioridad

Art.23º.-En los casos previstos por el art. 16 de la ley, se expresará la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos a partir del inscripto en el Registro de la Propiedad, de manera tal que se refleje la continuidad del tracto según resulte del título en proceso de inscripción.

Art.24º.-La advertencia o información a que se refiere el art. 18 de la ley, se comunicará por nota bajo recibo o por pieza postal certificada con aviso de retorno.
De ser posible, se anotará en los títulos respectivos.

Publicidad registral

Art.25º.-Se considera que tiene interés legítimo en averiguar el estado de los bienes, títulos, limitaciones o interdicciones inscriptos:

- a) El titular registral o quien justifique representarlo.
- b) Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor y los martilleros.
- c) Los empleados o auxiliares de los profesionales mencionados en el inciso anterior y los gestores, en ambos casos con la respectiva autorización.
- d) Los representantes de las instituciones crediticias oficiales y los poderes públicos y sus organismos.

En cada caso, el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.

La documentación registral sólo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine la Dirección, quedando prohibido el uso de elementos que de cualquier manera posibiliten la adulteración, pérdida, deterioro o sustracción de aquella.

Art.26º.-A los fines del art. 23 de la ley, sólo podrán expedirse certificados en virtud de orden judicial o a solicitud de los funcionarios públicos y profesionales legalmente facultados, con expresión concreta del acto a realizarse.

Los certificados únicamente podrán ser utilizados por el profesional que los solicite, salvo lo dispuesto en el inc. g) del artículo siguiente, y exclusivamente para el acto para el que fueron requeridos.

Art.27º.-El pedido de certificación o informe expresará como mínimo:



- a) Nombre, apellido, domicilio del peticionante y matrícula profesional cuando corresponda.
- b) Motivo de la solicitud y en su caso monto de la operación.
- c) Nombre y apellido del titular registral.
- d) Individualización del inmueble y referencia a plano si correspondiere.
- e) Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.
- f) Por inhibiciones se señalarán obligatoriamente los mismos datos que se requirieren para la toma de razón de las mismas.
- g) Si el certificado se solicitare para ser utilizado por escribano o funcionario público distinto del peticionante, se deberá consignar esta circunstancia, además del nombre, apellido y domicilio de quien fuere a labrar el respectivo instrumento. En caso de omisión de este requisito, el plazo del certificado será el que corresponda al profesional firmante.

La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud y el procedimiento interno a seguir.

Art.28º.-El plazo de validez de los certificados será de quince (15) días para los escribanos y funcionarios de la Capital, veinticinco (25) días para los domiciliados en el interior de la Provincia y treinta (30) días para los domiciliados fuera del ámbito provincial.

Art.29º.-Si se constituyeran derechos reales sobre partes de un inmueble, o conjunto de inmuebles que constaran con otras inscripciones, se determinará claramente en la solicitud, de cuál o cuáles de los inmuebles, forma parte lo que ha de ser materia del contrato o ejecución judicial, debiendo individualizarse perfectamente.

Art.30º.-Cuando la solicitud no exprese con claridad la especie de certificación que se requiera respecto a bienes, personas o tiempo al que la misma ha de referirse, o cuando hubiere duda acerca de cuales sean se devolverá al interesado para que suministre más antecedentes o se informará al pie sobre los motivos que impidan su expedición. Así se procederá también cuando se hayan escrito nombres o números sin la claridad suficiente.

Art.31º.-a) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones, se asentarán en las partes libres o en los márgenes de la última hoja libre de los documentos. Si diversos actos estuvieren instrumentados en un mismo documento y se presentaren para su registración en forma simultánea, la nota consignará las registraciones que se efectúen en el orden de los actos.

b) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones ampliatorias, complementarias o modificatorias, deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y el agente que las realiza.

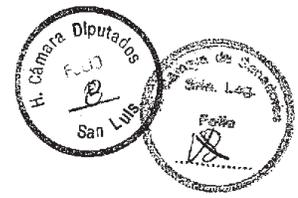
Art.32º.-Los informes y copias a que se refiere el art. 27 de la ley nacional 17.801, deberán ser solicitadas por autoridad judicial.

Anotaciones personales

Art.33º.-Las solicitudes de inscripciones personales y las anotaciones e inscripciones preventivas a que se refieren los capítulos VI y VII de la Ley nacional, se ajustará a lo dispuesto en los Arts. 4º y 5º de este reglamento, en cuanto sea compatible. Las mismas se archivarán dando origen a la inscripción pedida, debiendo ordenarse y archivar en el modo y forma que disponga la dirección.

A los efectos de la anotación de la inhibición de las personas para disponer libremente de sus bienes, las solicitudes respectivas consignarán: nombre y apellido/s del afectado, domicilio, número del documento nacional de identidad, estado civil, nombre del o la de la cónyuge y de los padres cuando se tratase de un soltero.

Art.34º.-Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de Anotaciones Personales se harán por orden, apellido, nombre y, consignándose además, los datos personales y documentos de identidad.



Art.35°.-La solicitud de inscripción especial que no contenga los requisitos establecidos por la ley, será devuelta sin más trámite.

En caso de insistencia por orden judicial y siempre que la solicitud contenga elementos suficientes para que se practique la inscripción, se anotará en forma provisoria de conformidad a lo establecido en el art. 9° de la presente reglamentación.

Inscripciones provisionarias

Art.36°.-Las inscripciones y anotaciones provisionales, preventivas y notas aclaratorias se practicarán de conformidad con las disposiciones que al respecto establezca la dirección.

Art.37°.-Las condiciones a que se refiere el art.33 "in fine", de la ley 17.801, se anotarán siempre que medie petición expresa al respecto de persona que justifique un interés legítimo o de autoridad judicial.

Rectificación de asiento

Art.38°.-Cuando hubiere error en el testimonio inscripto, podrá rectificarse la inscripción, presentando una solicitud en tal sentido, acompañada del documento rectificado y certificación notarial o judicial justificando que el error es del testimonio y no de la escritura o sentencia matriz. Las rectificaciones tendrán en el registro igual tratamiento que las inscripciones o anotaciones.

El director ordenará de oficio la rectificación de errores evidentes del registro y la reconstrucción de folio, total o parcialmente destruidos o faltantes. Dejará constancia de los documentos utilizados para ello.

Cancelación de inscripciones

Art.39°.-A los efectos previstos en el art. 36 de la ley 17.801, se exigirá la presentación de solicitud con los requisitos y condiciones previstos en los Arts. 4° y 5° de la presente reglamentación en cuanto fuera compatible, a la que deberá acompañarse el documento en que conste la extinción del derecho registrado.

Art.40°.-La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, funcionario autorizante del título, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso determine la dirección.

Art.41°.-Las inscripciones que por ley caduquen de pleno derecho, no requerirán anotación alguna a los efectos registrales de su cancelación.

Trámite para la inscripción de títulos

Art.42°.-Los títulos que por su naturaleza deben ser inscriptos en el Registro de la Propiedad, serán presentados directa e indefectiblemente al registro, donde se les dará y anotará la entrada correspondiente en el libro diario.

Aquellos por los que se transmita, modifique o extingan el derecho de dominio, seguirán el trámite que a continuación se expresa:

a) Recibido el título, el director del Registro lo remitirá de inmediato al Programa de Administración, Control y Gestión de Recursos Fiscales, previa anotación en el libro diario.

b) Esta repartición deberá expedirse en el término de 8 días hábiles improrrogables, prestando su conformidad para la inscripción del mismo o formulando las observaciones que estime pertinentes. Vencido el término sin que se hubiere expedido, el título deberá ser devuelto sin poder formular observación alguna.

c) Expedida que fuere el Programa de Administración, Control y Gestión de Recursos Fiscales, la Dirección del Registro ordenará el trámite correspondiente.



- d) Inscrito un título en forma definitiva, la Dirección del registro lo remitirá nuevamente a la Programa de Administración, Control y Gestión de Recursos Fiscales para su toma de razón y empadronamiento.
- e) Cumplido que sea el trámite previsto en el inciso precedente, el Sistema Catastral remitirá el título al Sistema Tributario para su control impositivo, de donde deberá ser retirado por el interesado.

Art.43°.-Los títulos y documentos exclusivos del trámite establecido en el artículo anterior, serán remitidos por la Dirección del Registro una vez inscriptos, definitivamente, al Programa Administración, Control y Gestión de los Recursos a los fines previstos en el inc. e) del artículo precedente.

Art.44°.-Facúltese a la Dirección del Registro a dictar las resoluciones reglamentarias y/o complementarias de la presente ley, que fueren menester para su debida aplicación.

Organización del Registro

Art.45°.-El Registro de la Propiedad constituirá una repartición con carácter de Dirección General y asiento en la Capital de la Provincia.

Art.46°.-El Registro estará a cargo de un director general, un sub-director, un asesor técnico general, asistidos del personal administrativo y de maestranza que determina la ley de presupuesto anual.

Art.47°.-Para ocupar los cargos de director general, sub-director o asesor técnico general, será menester el título de escribano nacional o abogado. Las personas que los ocupen tendrán incompatibilidad legal absoluta para el ejercicio de sus respectivas profesiones, salvo el asesor técnico general, quien podrá ejercer.

Art.48°.-Son atribuciones del director general:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes y proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del mismo.
- b) Organizar la repartición en la forma que considere más adecuada a los fines previstos en la ley y dictar y/o reformar su reglamento interno.
- c) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia, las irregularidades que observare en el desempeño de los escribanos de registro.
- d) Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas o deterioradas, teniendo a la vista la documentación necesaria a estos efectos.
- e) Establecer y coordinar las relaciones con los organismos o instituciones similares.
- f) Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el registro.

Art.49°.-El subdirector, desempeñará las funciones internas que le sean asignadas por el director y reemplazará a éste en caso de ausencia.

Art.50°.-El asesor técnico general fiscalizará las actividades internas del Organismo y asesorará a la Dirección General en todos los asuntos en que se solicite su dictamen.

Disposiciones complementarias y transitorias

Art.51°.-Deróganse los Arts. 243 al 342 de la ley orgánica de Administración de Justicia, el art. 1°, 2° parte de la ley 2978 (XXI-B, 2183), la ley 3236 (XXVI-A, 719) y toda otra disposición que se oponga a las normas de la presente ley.

Art.52°.-Mientras subsistan inscripciones practicadas de conformidad con el sistema de registros personales regirán a su respecto las formalidades dictadas en su consecuencia, salvo que las nuevas normas resultaran más favorables.

Art. 53°.- Derogase las Leyes N° 3394 y 3695.

Art. 54°.- De forma.



SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE SENADORES Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES

COMISION DE LEGISLACION GENERAL JUSTICIA Y CULTO DE LA CÁMARA DE SENADORES Y COMISION DE LEGISLACION GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

SENADORES: GARCÍA IDA GREGORIA, MORAN JORGE OMAR.

DIPUTADOS: CICCARONE DE OLIVERA AGUIRRE, MARIA G., REVIGLIO GUSTAVO ENRIQUE, D'ANDREA MARIA ELENA, FLORES DUTRUS DOMINGO EDUARDO, ROMERO ALANIZ HECTOR ADOLFO, GOMEZ ANA ALICIA, HADDAD FIDEL RICARDO.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE SENADORES.

MARIA ELENA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.
Cámara de Diputados - San Luis

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados-San Luis

FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ
Diputado Provincial Dpto. Ayacucho
Vice Presidente Comisión
Legislación General



ARCHIVO
DEPARTAMENTO DE SAN LUIS

Folleto
Comunicación
L. 31

Bol. 35 (1971)

LEY 3394 (SAN LUIS)

81

SAN LUIS

LEY 3394

Registro de la Propiedad — Organización y funciones — Reglamentación de la ley nacional 17.801.

Sanción y promulgación: Omitida en el Boletín Oficial.

Publicación: 3/IX/71.

Art. 1º — El Registro de la Propiedad, se organizará y funcionará en base a las siguientes normas reglamentarias de las disposiciones de la ley nacional 17.801 [XXXVIII-B, 1929].

De la inscripción

Art. 2º — Los plazos a que se refieren la ley nacional 17.801 y la presente ley, salvo indicación contraria, en todos los casos se computarán por días corridos. Se considerará fecha de presentación de los documentos, las que resulten de las constancias respectivas del libro diario.

Art. 3º — Son reemplazantes legales de los funcionarios autorizados, quienes están facultados para autorizar documentos en el mismo registro de contratos públicos o secretarías. Cuando los jueces expresamente lo dispongan, los oficios judiciales serán presentados y gestionados por letrados y procuradores, firmando ellos la solicitud respectiva.

Art. 4º — Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada por particulares, éstos deberán acreditar que actúan por derecho propio o por representación suficiente, o justificar su interés personal a juicio de la dirección, fijando domicilio en la ciudad capital de la Provincia y autenticando su firma por ante escribano público, juez de paz, o el director del registro.

Art. 5º — Cada derecho que se pretenda inscribir determinará la presentación de una solicitud en la que el peticionante deberá constituir domicilio especial para el trámite y, contendrá como mínimo:

- a) Nombres, apellidos, domicilio, número de documento de identidad y demás datos identificatorios de los otorgantes, según surja del documento. Para los de estado civil soltero, además, el nombre y apellido de los padres;
- b) Carácter del documento, lugar y fecha de su otorgamiento y funcionario autorizante.
- c) Naturaleza del acto, con especificación en su caso, del monto de la operación, condiciones y particularidad del mismo.
- d) Referencia a los antecedentes registrales y catastrales cuando correspondiere.
- e) Número y fecha del certificado a que se refieran los arts. 23 y 24 de la ley 17.801.

f) Descripción del inmueble o derecho objeto del acto.

Toda vez que se modifique la configuración de un inmueble inscripto, sea por subdivisión del mismo, o por unificación con otra parcela, será requisito esencial la presentación de plano de mensura aprobada en los términos de las disposiciones de los dec. leyes 367/H/RL/56 [XVI-B, 2190], 743/H/RL/57 [XVII-B, 2222], 785/H/RL/57 y sus modificatorios, debiendo la escritura relacionarse al mismo.

Art. 6º — Las solicitudes a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán archivarse una vez cumplido el trámite; el archivo podrá realizarse mediante la conservación de los originales o mediante procedimientos de reproducción que aseguren su perdurabilidad y lectura, eliminando riesgos de adulteración.

Art. 7º — La eliminación de las solicitudes archivadas podrá realizarse cuando haya transcurrido el plazo fijado por la legislación nacional con relación al derecho inscripto; con respecto a las referentes al dominio cuando hubiere transcurrido 5 años de efectuada la inscripción y registradas 2 transmisiones totales del inmueble. Con relación a los gravámenes, transcurrido el plazo de 1 año desde su cancelación o caducidad.

Art. 8º — A los efectos de establecer la prioridad registral, procederá la inscripción provisoria del título, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º, inc. b) de la ley nacional 17.801, cuando las fallas que presente sean subsanables.

Considéranse fallas subsanables:

- a) Las que afecten la validez formal del título, siempre que resulten del mismo o de su confrontación con los asientos registrales referidos a la inscripción que se solicita.
- b) La falta de expresión en el título o solicitud, la formulación sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que según la ley, reglamento o disposiciones vigentes deben contener.
- c) No hallarse anteriormente inscripto el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave.
- d) Otras deficiencias formales o de requisitos legales que impidan la inscripción del título.
- e) La oponibilidad o incompatibilidad con otros derechos registrados, en las situaciones previstas por el art. 17 de la ley 17.801.

Art. 9º — El plazo de vigencia de la inscripción provisional será de 90 días, prorrogable por igual término a petición fundada del requerente; las inscripciones y anotaciones provisionales caducarán de pleno derecho al convertirse en definitivas o transcurrido el plazo de su vigencia.



Art. 10. — Las resoluciones de la Dirección del Registro que rechacen la inscripción de títulos conforme al art. 9º, inc. a) o dispongan la inscripción provisoria de los mismos conforme al art. 9º, inc. b) de la ley 17.801, deberán ser fundadas y notificadas al peticionante de la inscripción en el domicilio que hubiere constituido para el trámite, mediante pieza postal certificada con aviso de retorno o personalmente en la oficina del registro.

Recursos registrales. Procedimiento

Art. 11. — En contra de las resoluciones dictadas de conformidad al artículo anterior, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración ante la dirección, el que deberá ser fundado y presentado dentro del plazo de 10 días hábiles de la notificación, para los peticionantes con domicilio constituido en la ciudad capital y de 20 días hábiles de la notificación, para los que se domiciliaren en el interior de la Provincia.

Art. 12. — En el mismo recurso, deberá el peticionante invocar todos los hechos que hagan a su derecho y, ofrecer toda la prueba de que intente valerse, la que la dirección mandará producir en un plazo no mayor de 15 días hábiles, incumbiendo a los interesados urgir para que sean practicadas oportunamente.

Art. 13. — Si el interesado no hubiere ofrecido prueba o producido las que hubiere ofrecido dentro del término, la dirección, cuando lo considere necesario, pasará las actuaciones a estudio del asesor del ministerio, el que deberá pronunciarse en el término de 5 días hábiles. La dirección dictará resolución definitiva en el término de 5 días hábiles a contar desde que el expediente se encuentre en estado de resolver la resolución se notificará al interesado en la misma forma prevista en el art. 10.

La resolución que deniegue la instrucción de un título, determinará el plazo de inscripción provisoria que se otorgue al mismo, a los efectos del trámite ulterior, de ello deberá dejarse constancia en el folio correspondiente al inmueble, corriendo el plazo a partir de la fecha de la resolución.

Art. 14. — En caso de que la resolución dictada conforme al artículo anterior, fuera denegatoria de la reconsideración presentada por el recurrente, éste podrá interponer recurso ante el Superior Tribunal de Justicia. Dicho recurso deberá interponerse en el término de 5 días hábiles de la notificación, por los peticionantes domiciliados en la ciudad capital y de 10 días hábiles por los domiciliados en el interior de la Provincia. En el mismo escrito de interposición del recurso se deberá constituir domicilio especial en la ciudad de San Luis, para los trámites judiciales a cumplirse por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 15. — Interpuesto el recurso, la dirección elevará lo actuado al Superior Tribunal de Justicia, el que llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse en un término de 30 días hábiles. En esta instancia no podrán ofrecerse más pruebas que aquellas que hubiesen sido ofrecidas con la presentación del recurso de reconsideración y no producidas en su oportunidad.

Art. 16. — Producida la decisión se devolverán las actuaciones al Registro de la Propiedad, quien procederá en consecuencia.

Si la decisión mantuviere las observaciones que impiden la inscripción definitiva del documento, la Dirección fijará un plazo de inscripción provisional, que no podrá superar el del art. 9º de la presente ley, para que el interesado proceda a subsanar aquéllas.

Art. 17. — La interposición y trámite de los recursos registrales, prorroga el plazo establecido en el art. 9º de la presente ley.

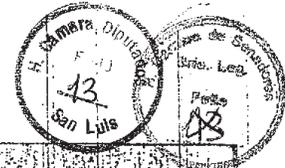
Matriculación

Art. 18. — La matriculación a que se refiere el art. 11 de la ley nacional 17.801, se efectuará conforme a la división política de la Provincia, en el tiempo y forma que determine la dirección. Cuando un inmueble estuviere ubicado en 2 departamentos, se matriculará en el que comprenda mayor superficie; si ésta fuera igual para cada departamento, en el que se le corresponda número más bajo en la designación catastral. En todos los casos se hará constar dicha circunstancia en los archivos respectivos, mediante una ficha auxiliar.

Art. 19. — El folio de matriculación prescripto por el art. 11 de la ley consistirá en una hoja con las medidas y características que determine la dirección de tal manera que permita practicar las siguientes anotaciones:

- a) Número de orden que se asigna al inmueble, su nomenclatura catastral y padrón de contribución territorial.
- b) Descripción de la propiedad de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la ley.
- c) Relación con la inscripción o matrícula antecedente.
- d) Nombre completo del o de cada uno de los titulares del dominio y demás datos que establece el art. 12 de la ley, así como sus posteriores transmisiones.
- e) Las hipotecas, otros derechos reales, gravámenes, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio.
- f) De las cancelaciones o extinciones que correspondan a los derechos inscriptos, señalados en el inciso anterior.
- g) De los certificados que se expidan, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 23, 24 y 25 de la ley 17.801.

Bo
A
mei
mát
cor
cluj
E
ció
A
nar
los
Cón
te
clo
tit
/
tod
un
(se
pri
res
set
rat
de
pl
16
an
pa
pl
nu
pr
qu
pc
ca
pe
el
tu
pi
gr
sc
si
gr
ri
ci
o
li
li
c
tu
d



Art. 20. — Los inmuebles sometidos al régimen de la ley 13.512 [VIII, 264] llevarán, además, una submatrícula, según el número, que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva.

El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula 0.

Art. 21. — La dirección del registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como el Código de abreviaturas que resulte conveniente para la brevedad de las inscripciones y anotaciones, procurando reflejar el contenido de los títulos que se presenten para su inscripción.

Art. 22. — A los efectos del art. 13 de la ley, toda vez que se modifique la configuración de un inmueble matriculado por plano de mensura (sea de división, anexión o modificación), no se practicará la nueva matriculación que podría resultar como consecuencia, mientras no se presente a inscripción un acto jurídico o configurativo o un negocio translativo dispositivo o de gravamen, otorgado en relación al referido plan.

Tracto sucesivo - Prioridad

Art. 23. — En los casos previstos por el art. 16 de la ley, se expresará la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos a partir del inscripto en el Registro de la Propiedad, de manera tal que se refleje la continuidad del tracto según resulte del título en proceso de inscripción.

Art. 24. — La advertencia o información a que se refiere el art. 18 de la ley, se comunicará por nota bajo recibo o por pieza postal certificada con aviso de retorno.

De ser posible, se anotará en los títulos respectivos.

Publicidad registral

Art. 25. — Se considera que tiene interés legítimo en averiguar el estado de los bienes, títulos, limitaciones o interdicciones inscriptos:

- a) El titular registral o quien justifique representarlo.
- b) Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor y los martilleros.
- c) Los empleados o auxiliares de los profesionales mencionados en el inciso anterior y los gestores, en ambos casos con la respectiva autorización.
- d) Los representantes de las instituciones crediticias oficiales y los poderes públicos y sus organismos.

En cada caso, el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.

La documentación registral sólo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine la Dirección, quedando prohibido el uso de elementos que de cualquier manera posibil-

ten la adulteración, pérdida, deterioro o sustracción de aquélla.

Art. 26. — A los fines del art. 23 de la ley, sólo podrán expedirse certificados en virtud de orden judicial o a solicitud de los funcionarios públicos y profesionales legalmente facultados, con expresión concreta del acto a realizarse.

Los certificados únicamente podrán ser utilizados por el profesional que los solicite, salvo lo dispuesto en el inc. g) del artículo siguiente, y exclusivamente para el acto para el que fueron requeridos.

Art. 27. — El pedido de certificación o informe expresará como mínimo:

- a) Nombre, apellido, domicilio del peticionante y matrícula profesional cuando corresponda.
- b) Motivo de la solicitud y en su caso monto de la operación.
- c) Nombre y apellido del titular registral.
- d) Individualización del inmueble y referencia a plano si correspondiere.
- e) Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.
- f) Por inhibiciones se señalarán obligatoriamente los mismos datos que se requieren para la toma de razón de las mismas.
- g) Si el certificado se solicitare para ser utilizado por escribano o funcionario público distinto del peticionante, se deberá consignar esta circunstancia, además del nombre, apellido y domicilio de quien fuere a labrar el respectivo instrumento. En caso de omisión de este requisito, el plazo del certificado será el que corresponda al profesional firmante.

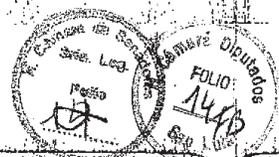
La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud y el procedimiento interno a seguir.

Art. 28. — El plazo de vigencia de los certificados será de 15 días para los escribanos y funcionarios de la Capital; 20 días para los domiciliados en Villa Mercedes; 25 días para los del resto de la Provincia; y 30 días para los de fuera del ámbito provincial.

Art. 29. — Si se constituyeran derechos reales sobre partes de un inmueble, o conjunto de inmuebles que constaran con otras inscripciones, se determinará claramente en la solicitud, de cuál o cuáles de los inmuebles forma parte lo que ha de ser materia del contrato o ejecución judicial, debiendo individualizarse perfectamente.

Art. 30. — Cuando la solicitud no exprese con claridad la especie de certificación que se requiera respecto a bienes, personas o tiempo al que la misma ha de referirse, o cuando hubiere duda acerca de cuáles sean se devolverá al interesado para que suministre más antecedentes o se informará al ple sobre los motivos que impidan su expedición.

Así se procederá también cuando se hayan escrito nombres o números sin la claridad suficiente.



Art. 31. — a) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones, se asentarán en las partes libres o en los márgenes de la última hoja libre de los documentos. Si diversos actos estuvieren instrumentados en un mismo documento y se presentaren para su registración en forma simultánea, la nota consignará las registraciones que se efectúen en el orden de los actos.

b) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones ampliatorias, complementarias o modificatorias, deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y el agente que las realiza.

Art. 32. — Los informes y copias a que se refiere el art. 27 de la ley nacional 17.801, deberán ser solicitadas por autoridad judicial.

Anotaciones personales

Art. 33. — Las solicitudes de inscripciones personales y las anotaciones e inscripciones preventivas a que se refieren los capítulos VI y VII de la ley nacional, se ajustará a lo dispuesto en los arts. 4º y 5º de este reglamento, en cuanto sea compatible. Las mismas se archivarán dando origen a la inscripción pedida, debiendo ordenarse y archivar en el modo y forma que disponga la dirección.

A los efectos de la anotación de la inhabilitación de las personas para disponer libremente de sus bienes, las solicitudes respectivas consignarán: nombre y apellido/s del afectado, domicilio, número del documento nacional de identidad, estado civil, nombre del o de la cónyuge y de los padres cuando se tratare de un soltero.

Art. 34. — Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de Anotaciones Personales se harán por orden, apellido, nombre y, consignándose además, los datos personales y documentos de identidad.

Art. 35. — La solicitud de inscripción especial que no contenga los requisitos establecidos por la ley, será devuelta sin más trámite.

En caso de insistencia por orden judicial y siempre que la solicitud contenga elementos suficientes para que se practique la inscripción, se anotará en forma provisoria de conformidad a lo establecido en el art. 9º de la presente reglamentación.

Inscripciones provisionales

Art. 36. — Las inscripciones y anotaciones provisionales, preventivas y notas aclaratorias se practicarán de conformidad con las disposiciones que al respecto establezca la dirección.

Art. 37. — Las condiciones a que se refiere el art. 33 "in fine", de la ley 17.801, se anotarán siempre que medie petición expresa al respecto de persona que justifique un interés legítimo o de autoridad judicial.

Rectificación de asiento

Art. 38. — Cuando hubiere error en el testimonio inscripto, podrá rectificarse la inscripción, presentando una solicitud en tal sentido, acompañada del documento rectificado y certificación notarial o judicial justificando que el error es del testimonio y no de la escritura o sentencia matriz. Las rectificaciones tendrán en el registro igual tratamiento que las inscripciones o anotaciones.

El director ordenará de oficio la rectificación de errores evidentes del registro y la reconstrucción de folio, total o parcialmente destruidos o faltantes. Dejará constancia de los documentos utilizados para ello.

Cancelación de inscripciones

Art. 39. — A los efectos previstos en el art. 36 de la ley 17.801, se exigirá la presentación de solicitud con los requisitos y condiciones previstos en los arts. 4º y 5º de la presente reglamentación en cuanto fuera compatible, a la que deberá acompañarse el documento en que conste la extinción del derecho registrado.

Art. 40. — La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, funcionario autorizante del título, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso determine la dirección.

Art. 41. — Las inscripciones que por ley caduquen de pleno derecho, no requerirán anotación alguna a los efectos registrales de su cancelación.

Trámite para la inscripción de títulos

Art. 42. — Los títulos que por su naturaleza deben ser inscriptos en el Registro de la Propiedad, serán presentados directa e indefectiblemente al registro, donde se les dará y anotará la entrada correspondiente en el libro diario.

Aquellos por los que se transmita, modifique o extingan el derecho de dominio, seguirán el trámite que a continuación se expresa:

a) Recibido el título, el director del Registro lo remitirá de inmediato a la Dirección de Geodesia y Catastro, previa anotación en el libro diario.

b) Esta repartición deberá expedirse en el término de 8 días hábiles improrrogables, prestando su conformidad para la inscripción del mismo o formulando las observaciones que estime pertinentes. Vencido el término sin que se hubiere expedido, el título deberá ser devuelto sin poder formular observación alguna.

c) Expedida que fuere la Dirección de Geodesia y Catastro, la Dirección del Registro ordenará el trámite correspondiente.

d) Inscripto un título en forma definitiva, la Dirección del Registro lo remitirá nuevamente a la Dirección de Catastro para su toma de razón y empadronamiento.

e) Cumplido que sea el trámite previsto en el inciso precedente, la Dirección de Catastro

H. Cámara Diputados
FOLIO
1340
San Luis

Fecha
15

remittirá el título a la Dirección de Rentas para su control impositivo, de donde deberá ser retirado por el interesado.

Art. 43. — Los títulos y documentos excluidos del trámite establecido en el artículo anterior, serán remitidos por la Dirección del Registro, una vez inscriptos definitivamente, a la Dirección General de Rentas a los fines previstos en el inc. e) del artículo precedente.

Art. 44. — Facúltase a la Dirección del Registro a dictar las resoluciones reglamentarias y/o complementarias de la presente ley, que fueren menester para su debida aplicación.

Organización del Registro

Art. 45. — El Registro de la Propiedad consistirá una repartición con carácter de Dirección General y asiento en la Capital de la Provincia.

Art. 46. — El Registro estará a cargo de un director general, un subdirector y un secretario general, asistidos del personal administrativo y de maestranza que determina la ley de presupuesto anual.

Art. 47. — Para ocupar los cargos de director general, subdirector o secretario general será menester el título de escribano nacional o abogado. Las personas que los ocupen tendrán incompatibilidad legal absoluta para el ejercicio de sus respectivas profesiones y serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Art. 48. — Son atribuciones del director general:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes y proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del mismo.
- b) Organizar la repartición en la forma que considere más adecuada a los fines previstos en la ley y dictar y/o reformar su reglamento interno.
- c) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia, las irregularidades que observare en el desempeño de los escribanos de registro.
- d) Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas o deterioradas, teniendo a la vista la documentación necesaria a estos efectos.
- e) Establecer y coordinar las relaciones con los organismos o instituciones similares.
- f) Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro.

Art. 49. — El subdirector, desempeñará las funciones internas que le sean asignadas por el director y reemplazará a éste en caso de ausencia.

Art. 50. — El secretario general estará a cargo directo del personal subalterno del Registro, fiscalizará las actividades internas del organismo

y reemplazará al subdirector y director general en caso de ausencia.

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 51. — Deróganse los arts. 243 al 342 de la ley orgánica de Administración de Justicia, el art. 1º, 2ª parte de la ley 2978 [XXI-B, 2183], la ley 3236 [XXVI-A, 719] y toda otra disposición que se oponga a las normas de la presente ley.

Art. 52. — Mientras subsistan inscripciones practicadas de conformidad con el sistema de registros personales regirán a su respecto las formalidades dictadas en su consecuencia, salvo que las nuevas normas resultaran más favorables.

Art. 53. — Comuníquese, etc.

SANTA FE

LEY 6724

Impuesto a las rifas — Modificación del Código Fiscal.

Sanción y promulgación: 3 setiembre 1971.
Publicación: B. O. 23/IX/71.

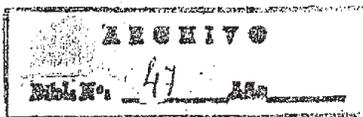
Art. 1º — Modifícase el art. 189, inc. 1) del Código Fiscal (ley 3456 [VIII, 1706], t. o. 1970), reemplazándose en su texto "10.000" por "50.000". La citada disposición queda redactada, como consecuencia, en la forma siguiente:

1. Las rifas, boños de canje, tómbolas o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios, siempre que se trate de la única emisión anual y el valor total de la misma incluidas todas sus series no exceda de \$ 50.000, y la organicen: las sociedades de beneficencia reconocidas como tales y con personería jurídica; las bibliotecas públicas con personería jurídica; las mutualidades inscriptas en el Registro Nacional; las escuelas, colegios y demás institutos de enseñanza reconocidos; las cooperadoras escolares, policiales y las de hospitales; los sindicatos de trabajadores con personería gremial; las asociaciones de carácter religioso reconocidas por la autoridad eclesiástica; los partidos políticos reconocidos por la autoridad competente y las ligas, patronatos y comisiones que se constituyan a los fines de prestar apoyo financiero a la salud pública.

Art. 2º — Agrégase en el 2º párrafo del art. 220 del Cód. Fiscal (ley 3456, t. o. 1970) como punto y seguido, lo siguiente:

Iguales facilidades podrá acordar cuando el monto del impuesto resultante de gravar operaciones, actos o contratos, supere el mínimo que establece el Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Deróganse todas las leyes generales o especiales por las que se reconozcan exencio-



L E Y N.º 3.693 - P.B.O.: 21-01-76

Organismo y a ser de la Dirección General el control de los asuntos en que se actúa en el Registro.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, EMANACION CON FUERZA DE LEY - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

L E Y :

RECINTO DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

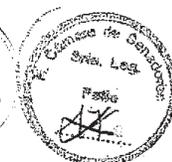
Art. 1.º.- Modifícase el Art. 10º de la Ley N.º 3394, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Las Resoluciones de la Dirección del Registro que rechacen la inscripción de títulos conforme al Art. 9º, inciso a) ó dispongan inscripción provisoria del mismo conforme al Art. 9º, inciso b) de la Ley 17.801, deberán ser fundadas y notificadas al peticionante de la inscripción en el domicilio en que hubiera constituido para el trámite, mediante cédula, pieza Postal Certificada con Aviso de Retorno o personalmente en la Oficina del Registro".-

Art. 2.º.- Refórmasse el Art. 28º de la Ley 3394, que quedará redactado de la siguiente forma: "El plazo de validez de los certificados será de: Quince (15) días para los Escribanos y funcionarios de la Capital; Veinticinco (25) días para los domiciliados en el interior de la Provincia y treinta (30) días para los domiciliados fuera de ámbito provincial".-

Art. 3.º.- Modifícase el Art. 46º de la Ley N.º 3394, que quedará redactado como se expresa a continuación: "El Registro estará a cargo de un Director General, un Sub-Director y un Asesor Técnico General, asistido del personal administrativo y de maestranza que determine la Ley del Presupuesto Anual".-

Art. 4.º.- Modifícase el Art. 47º de la Ley N.º 3394, que quedará redactado de la siguiente forma: "Para ocupar los cargos de Director General, Sub-Director o Asesor Técnico General, será menester el título de Escribano Nacional o Abogado. Las personas que los ocupan tendrán incompatibilidad legal absoluta para el ejercicio de sus respectivas profesiones, salvo el Asesor Técnico General, // quien podrá ejercer".-

Art. 5.º.- Modifícase el Art. 50º de la Ley N.º 3394, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El Asesor Técnico General fiscalizará las actividades internas del /



-2-

Organismo y asesorará a la Dirección General en todos los asuntos en que se solicite su dictamen".-

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco.-

FIRMADO: ENIO NAZARENO RICCOBELLI
Presidente - Legislatura

CESAR FRANCO
Secretario Legislativo

Es copia: 4/5/77.-
cq. Dpto. LEYES.-



PLANILLA ANEXA

FINANCIACION DEL PLAN DE CAPITALIZACION DEL BANCO DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS

31.12.76- 10%	B.C.R.A.	\$ 12.000.000.-	Bco. Prov.	\$ 8.000.000.-	\$ 20.000.000.-
31.12.77- 15%	"	\$ 18.000.000.-	"	\$ 12.000.000.-	\$ 30.000.000.-
31.12.78- 20%	"	\$ 24.000.000.-	"	\$ 16.000.000.-	\$ 40.000.000.-
31.12.79- 25%	"	\$ 30.000.000.-	"	\$ 20.000.000.-	\$ 50.000.000.-
31.12.80- 30%	"	\$ 36.000.000.-	"	\$ 24.000.000.-	\$ 60.000.000.-
100%	"	\$ 120.000.000.-	"	\$ 80.000.000.-	200.000.000.-

Firmado:

ENIO NAZARENO RICCOBELLI
Presidente Legislatura

Gézar Franco
Secretario Legislativo

Es copia:
5-1-76-g1

GÉZAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO



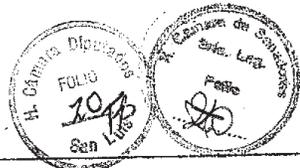


ATA N° 14

En la ciudad de San Luis, a los 19 días del mes de abril del año dos mil cuatrocientos los M. H. se reúnen las Comisiones de Legislación General "de la Cámara de Diputados y Legislación General, Justicia y Culto" de la Cámara de Senadores, juntamente con los Asesores para tratar las siguientes leyes: N° 5047, N° 3228, N° 3116, N° 4581, N° 5255, N° 2377, N° 3261, N° 2579, N° 3280, N° 5219, N° 1888, N° 1373, N° 18, N° 42, N° 759, N° 846, N° 3387, N° 1558, N° 3709, N° 4595, N° 4759, N° 1565, N° 999, N° 10, N° 764, N° 1210, N° 2236, N° 1474, N° 2468, y N° 1919, analizando las mismas y determina que deben derogarse, por lo tanto se emite despacho de derogación por unanimidad.

Se analizan también las siguientes leyes: N° 754 y 2154: Ley de Imprenta se unifican los textos para emitir despacho de Ratificación, cámara de origen Senadores, Ley N° 2715: Organización de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Pcia. se ratifica, cámara de origen Diputados, Ley N° 3394 y 3695: "Registro de la Propiedad se unifican textos y se emite despacho de ratificación, cámara de origen Senadores, Ley N° 3949: "Establece la Dirección Provincial de Fideicomiso y Catastro", se ratifica unificando texto con el tratamiento de las sig. leyes: 4153, 4401, (8to Ley, 443/52) cámara de origen Senadores, Ley N° 4124: "Función, competencias, y Atribuciones de la Dirección Prol. de Inspección Prol. de Personas Jurídicas y Asociaciones Civiles, se ratifica el texto, cámara de origen Senadores, Ley 4409: "Ley de Ejercicio de Profesiones y Actividades Relacionadas con la Salud Humana (Medicina, Odontología, Biopuntura, Farmacia y otras Profesiones) se ratifica el texto, cámara de origen Senadores, Ley 4483: "Crea la Entidad denominada de: Colegio Médico de la Pcia de San Luis" se ratifica, cámara de origen Diputados, Ley 4795: "Ejercicio del Profesional Fonodurologo", se ratifica, cámara de origen Diputados, Ley 4835: "Plus. Aranceles Médicos" se ratifica, cámara de origen Diputados, Ley 4943: "Estatuto del Empleado Público" se ratifica unificando texto, cámara de origen Senadores, Ley 5091: "Establece sistema de Planeamiento y Control de Gestión en la Administración Prol.",

Ley 5123: Regimen Legal del Ejercicio de la Profesión de Abogado, se ratifica, despacho cuya cámara de origen es Diputados. Todas las leyes



de ratificación estén dados por unanimidad.
Siendo las 18hs finalizo la sesión firmando los presentes.

[Signature]
HECTOR ADOLFO R. MERO ALANIZ
Diputado Provincial Dpto. Ayacucho
Vice Presidente Comisión
Legislación General

[Signature]
IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

[Signature]
MARIA ELENA DONDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
Ma. Gabriela Cicorena de Oliveira Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Fringles
Comisión Legislación Gral.

[Signature]
FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados - San Luis



SUMARIO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
XVI PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
4º Reunión- 4º Sesión Ordinaria - Miércoles 28 de Abril del Año 2.004.-
ASUNTOS ENTRADOS

I - NOTAS, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota Nº 8/2004, solicitando Acuerdo para la designación del Dr. Fernando Oscar Estrada, como Fiscal Adjutor.- (Expte. Nº 189-HCS-2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

II - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota Nº 236/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5545, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley de Código de Procedimiento Criminal".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 2.- Nota Nº 238/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5546, referida a: "En el marco de la Ley N 5382, se han analizado las Leyes Nros. 5122 y 5279 (Ley de Aguas de la Provincia de San Luis)".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 3.- Nota Nº 240/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5547, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 3833 (Ley Destino de las multas por infracciones a la Ley Nacional Nº 20.680 y Ley Provincial Nº 3294)".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 4.- Nota Nº 242/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5548, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se han analizado la Ley Nº 5316 (Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto)".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

III - COMUNICACIONES OFICIALES:

- 1.- Nota Nº 24-FE-2004, de Fiscalía de Estado adjuntando informe individualizado de todos los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial.- (Expte. Nº 188-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 2.- Nota del Jefe de Programa de Desarrollo y Promoción del Turismo de la Municipalidad de Villa Mercedes, solicitando se declare de Interés Legislativo el "1º Seminario de Turismo Rural en San Luis", a desarrollarse en dicha ciudad entre los días 28 y 30 de Mayo de 2004.- (Expte. Nº 329/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-



IV - PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Notas recibidas de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de San Luis:
 - Nota expresando objeción a las modificaciones introducidas a la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° 5158.- (Expte. N° 326/2004).-
 - Nota ratificando presentación del Expediente anterior referido a modificaciones de la Ley N° 5158 (Ley Orgánica de Administración de Justicia).- (Expte. N° 342/2004)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

- 2.- Nota del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Ciudad de San Luis, referida a modificaciones a la Ley N° 5158 (Ley Orgánica de Administración de Justicia).- (Expte. N° 343/2004)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

VI - DESPACHOS DE COMISION:

- 1.- De las Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 4409 (Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud)".- (Expte. N° 190-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 43/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

- 2.- De las Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se han analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 (Registro de la Propiedad)".- (Expte. N° 191-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 44/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

- 3.- De las Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 3949 (Ley de Catastro Provincial)".- (Expte. N° 192-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 45/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

- 4.- De las Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se han analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 (Estatuto del Empleado Público)".- (Expte. N° 193-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 46/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-



- 5.- De las Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5147 (Ratifica Pacto Federal del Trabajo)". - (Expte. N° 194-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 47/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-
- 6.- De las Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5179 (Adhesión a la Ley Nacional N° 24.853) y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación de Fondo Fiduciario)". - (Expte. N° 195-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 48/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-
- 7.- De las Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5304 (Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial)". - (Expte. N° 196-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 49/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-
- 8.- De las Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Vivienda de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 4319 (Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal)". - (Expte. N° 197-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 50/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

VI- LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aeo - 28-04-04.-



producir en un plazo no mayor de 15 días hábiles, incumbiendo a los interesados urgir para que sean practicadas oportunamente.

Art. 13º.-Si el interesado no hubiere ofrecido prueba o producido las que hubiere ofrecido dentro del término, la dirección, cuando lo considere necesario, pasará las actuaciones a estudio del asesor del ministerio, el que deberá pronunciarse en el término de 5 días hábiles. La dirección dictará resolución definitiva en el término de 5 días hábiles a contar desde que el expediente se encuentre en estado de resolver la resolución se notificará al interesado en la misma forma prevista en el art. 10º.

La resolución que deniegue la instrucción de un título, determinará el plazo de inscripción provisoria que se otorgue al mismo, a los efectos del trámite ulterior, de ello deberá dejarse constancia en el folio correspondiente al inmueble, corriendo el plazo a partir de la fecha de la resolución.

Art. 14º.-En caso de que la resolución dictada conforme al artículo anterior, fuera denegatoria de la reconsideración presentada por el recurrente, éste podrá interponer recurso ante el Superior Tribunal de Justicia. Dicho recurso deberá interponerse en el término de 5 días hábiles de la notificación, por los peticionantes domiciliados en la ciudad capital y de 10 días hábiles por los domiciliados en el interior de la Provincia. En el mismo escrito de interposición del recurso se deberá constituir domicilio especial en la ciudad de san Luis, para los trámites judiciales a cumplirse por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 15º.-Interpuesto el recurso, la dirección elevará lo actuado al Superior Tribunal de Justicia, el que llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse en un término de 30 días hábiles. En esta instancia no podrán ofrecerse más pruebas que aquellas que hubiesen sido ofrecidas con la presentación del recurso de reconsideración y no producidas en su oportunidad.

Art. 16º.-Producida la decisión se devolverán las actuaciones al Registro de la Propiedad, quien procederá en consecuencia.

Si la decisión mantuviere las observaciones que impiden la inscripción definitiva del documento, la Dirección fijará un plazo de inscripción provisional, que no podrá superar el del art. 9º de la presente ley, para que el interesado proceda a subsanar aquellas.

Art. 17º.-La interposición y trámite de los recursos registrales, proroga el plazo establecido en el art. 9º de la presente ley.

Matriculación

Art. 18º.-La matriculación a que se refiere el art. 11 de la Ley nacional 17.801, se efectuará conforme a la división política de la Provincia, en el tiempo y forma que determine la dirección. Cuando un inmueble estuviere ubicado en 2 departamentos, se matriculará en el que comprenda mayor superficie; si esta fuera igual para cada departamento, en el que se le corresponda número más bajo en la designación catastral. En todos los casos se hará constar dicha circunstancia en los archivos respectivos, mediante una ficha auxiliar.

Art. 19º.-El folio de matriculación prescripto por el art. 11 de la ley consistirá en una hoja con las medidas y características que determine la dirección de tal manera que permita practicar anotaciones:

- a) Número de orden que se asigna el inmueble, su nomenclatura catastral y padrón de contribución territorial.
- b) Descripción de la propiedad de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la ley.
- c) Relación con la inscripción o matrícula antecedente.
- d) Nombre completo del o de cada uno de los titulares del dominio y demás datos que establece el art. 12 de la ley, así como sus posteriores transmisiones.

H. Cámara de Senadores

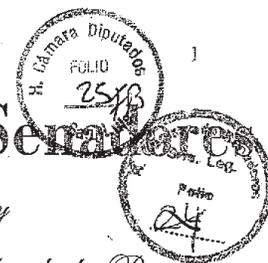
Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

San Luis

Media Sanción

Nº 52/04



Art.1º.- El registro de la Propiedad, se organizará y funcionará en base a las siguientes normas reglamentarias de las disposiciones de la ley nacional 17.801 (XXVIII-B, 1929).

De la inscripción

Art.2º.- Los plazos a que se refieren la ley nacional 17.801 y la presente ley, salvo indicación contraria, en todos los casos se computarán por días corridos. Se considerará fecha de presentación de los documentos, las que resulten de las constancias respectivas del libro diario.

Art.3º.- Son reemplazantes legales de los funcionarios autorizados, quienes están facultados para autorizar documentos en el mismo registro de contratos públicos o secretarías.

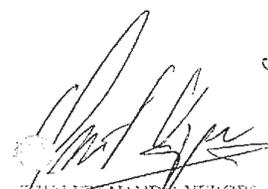
Cuando los jueces expresamente lo dispongan, los oficios judiciales serán presentados y gestionados por letrados y procuradores, firmando ellos la solicitud respectiva.

Art.4º.- Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada por particulares, éstos deberán acreditar que actúan por derecho propio o por representación suficiente, o justificar su interés personal a juicio de la dirección, fijando domicilio en la ciudad capital de la Provincia y autenticado su firma por ante escribano público, juez de paz, o el director del registro.

Art.5º.- Cada derecho que se pretenda inscribir determinará la presentación de una solicitud en la que el peticionante deberá constituir domicilio especial para el trámite y, contendrá como mínimo:

- Nombres, apellidos, domicilio, número de documento de identidad y demás datos identificatorios de los otorgantes, según surja del documento. Para los de estado civil soltero, además, el nombre y apellido de los padres.
- carácter del documento, lugar y fecha de su otorgamiento y funcionario autorizante.
- Naturaleza del acto, con especificación en su caso, del monto de la operación, condiciones y particularidad del mismo.
- referencia a los antecedentes registrales y catastrales cuando correspondiere.
- Número y fecha del certificado, a que se refieran los Arts. 23 y 24 de la ley 17.801.
- Descripción del inmueble o derecho objeto del acto.

Toda vez que se modifique la configuración de un inmueble inscripto, sea por subdivisión del mismo, o por unificación con otra parcela, será requisito esencial la presentación de plano de mensura aprobada en los términos de las disposiciones de los dec. - leyes 367/H/RL/56 (XVI -B. 2190), 743/H/RL/57 (XVII - B, 2222),


Esa. JUAN FERNANDO VERCESI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Padre Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

San Luis

H. Cámara de Senadores



785/H/RL/57 y sus modificatorios, debiendo la escritura relacionarse al mismo.

Art.6°.- Las solicitudes a que se hace referencia en el artículo, anterior, deberán archivar una vez cumplido el trámite: el archivo podrá realizarse mediante la conservación de los originales o mediante procedimientos de reproducción que aseguren su perdurabilidad y lectura, eliminando riesgos de adulteración.


Esc. JUAN FERNANDO TORRES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art.7°.- La eliminación de las solicitudes archivadas podrá realizarse cuando haya transcurrido el plazo fijado por la legislación nacional con relación al derecho inscripto; con respecto a las referentes al dominio cuando hubiere transcurrido 5 años de efectuada la inscripción y registradas 2 transmisiones totales del inmueble. Con relación a los gravámenes, transcurrido el plazo de 1 año desde su cancelación o caducidad.

Art.8°.- A los efectos de establecer la prioridad registral procederá la inscripción provisoria del título, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 9° inc. b) de la ley nacional 17.801, cuando las fallas que presente sean subsanables.

Considerándose fallas subsanables.

- a) Las que afecten la validez formal del título, siempre que resulten del mismo o de su confrontación con los asientos registrales referidos a la inscripción que se solicita.
- b) La falta de expresión en el título o solicitud, la formulación sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que según la ley, reglamento o disposiciones vigentes deben contener.
- c) No hallarse anteriormente inscripto el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave.
- d) Otras deficiencias formales o de requisitos legales que impidan la inscripción del título.
- e) La oponibilidad o incompatibilidad con otros derechos registrados, en las situaciones previstas por el art. 17 de la ley 17.801.

Art.9°.- El plazo de vigencia de la inscripción provisional será de 90 días, prorrogable por igual término a petición fundada del requeriente; las inscripciones y anotaciones provisionales caducarán de pleno derecho al convertirse en definitivas o transcurrido el plazo de su vigencia.

Art.10.- Las resoluciones de la Dirección del Registro que rehacen la inscripción de títulos conforme al art. 9°, inc. a) o dispongan la inscripción provisoria de los mismos conforme al art.9°, inc b) de la Ley 17.801, deberán ser fundadas y notificadas al peticionante de la


Honorable Legislatura
Secretaría Legislativa
Presidencia de Senadores
San Luis

San Luis

H. Cámara de Senadores



inscripción en el domicilio que hubiere constituido para el trámite, mediante cédula, pieza postal certificada con aviso de retorno o personalmente en la oficina del registro.

Recursos registrales, Procedimiento


Esp. JUAN ESPINARDO VELAZCO
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- Art.11.- En contra de las resoluciones dictadas de conformidad al artículo anterior, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración ante la dirección, el que deberá ser fundado y presentado dentro del plazo de 10 días hábiles de la notificación, para los peticionantes con domicilio constituido en la ciudad capital y de 20 días hábiles de la notificación, para los que se domiciliaren en el interior de la Provincia.
- Art.12.- En el mismo recurso, deberá el peticionante invocar todos los hechos que hagan a su derecho y, ofrecer toda la prueba de que intente valerse, la que la dirección mandará producir en un plazo no mayor de 15 días hábiles, incumbiendo a los interesados urgir para que sean practicadas oportunamente.
- Art.13.- Si el interesado no hubiere ofrecido prueba o producido las que hubiere ofrecido dentro del término, la dirección, cuando lo considere necesario, pasará las actuaciones a estudio del asesor del ministerio, el que deberá pronunciarse en el término de 5 días hábiles. La dirección dictará resolución definitiva en el término de 5 días hábiles a contar desde que el expediente se encuentre en estado de resolver la resolución se notificará al interesado en la misma forma prevista en el art. 10º.
La resolución que deniegue la instrucción de un título, determinará el plazo de inscripción provisoria que se otorgue al mismo, a los efectos del trámite ulterior, de ello deberá dejarse constancia en el folio correspondiente al inmueble, corriendo el plazo a partir de la fecha de la resolución.
- Art.14.- En caso de que la resolución dictada conforme al artículo anterior, fuera denegatoria de la reconsideración presentada por el recurrente, éste podrá interponer recurso ante el Superior Tribunal de Justicia. Dicho recurso deberá interponerse en el término de 5 días hábiles de la notificación, por los peticionantes domiciliados en la ciudad capital y de 10 días hábiles por los domiciliados en el interior de la Provincia. En el mismo escrito de interposición del recurso se deberá constituir domicilio especial en la ciudad de san Luis, para los trámites judiciales a cumplirse por ante el Superior Tribunal de Justicia.
- Art.15.- Interpuesto el recurso, la dirección elevará lo actuado al Superior Tribunal de Justicia, el que llamará autos para sentencia, la que



H. Cámara de Senadores

San Luis

deberá dictarse en un término de 30 días hábiles. En esta instancia no podrán ofrecerse más pruebas que aquellas que hubiesen sido ofrecidas con la presentación del recurso de reconsideración y no producidas en su oportunidad.

[Handwritten Signature]
Eduardo Fernández Vargas
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Art.16.- Producida la decisión se devolverán las actuaciones al Registro de la Propiedad, quien procederá en consecuencia.

Si la decisión mantuviere las observaciones que impiden la inscripción definitiva del documento, la Dirección fijará un plazo de inscripción provisional, que no podrá superar el del art. 9º de la presente ley, para que el interesado proceda a subsanar aquellas.

Art.17.- La interposición y trámite de los recursos registrales, proroga el plazo establecido en el art. 9º de la presente ley.

Matriculación


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art.18.- La matriculación a que se refiere el art. 11 de la Ley nacional 17.801, se efectuará conforme a la división política de la Provincia, en el tiempo y forma que determine la dirección. Cuando un inmueble estuviere ubicado en 2 departamentos, se matriculará en el que comprenda mayor superficie; si esta fuera igual para cada departamento, en el que se le corresponda número más bajo en la designación catastral. En todos los casos se hará constar dicha circunstancia en los archivos respectivos, mediante una ficha auxiliar.

Art.19.- El folio de matriculación prescripto por el art.11 de la ley consistirá en una hoja con las medidas y características que determine la dirección de tal manera que permita practicar anotaciones:

- a) Número de orden que se asigna el inmueble, su nomenclatura catastral y padrón de contribución territorial.
- b) Descripción de la propiedad de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la ley.
- c) Relación con la inscripción o matrícula antecedente.
- d) Nombre completo del o de cada uno de los titulares del dominio y demás datos que establece el art. 12 de la ley, así como sus posteriores transmisiones.
- e) Las hipotecas, otros derechos reales, gravámenes, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio.
- f) De las cancelaciones o extinciones que correspondan a los derechos inscriptos, señalados en el inciso anterior.
- g) De los certificados que se expidan, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 23, 24 y 25 de la ley 17.801.

San Luis

H. Cámara de Senadores



Art.20.- Los inmuebles sometido al régimen de la ley 13.512 (VIII, 254) llevarán, además, una submatrícula, según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva.
El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula 0.

Art.21.- La dirección del registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como el Código de abreviaturas que resulte conveniente para la brevedad de las inscripciones y anotaciones, procurando reflejar el contenido de los títulos que se presenten para su inscripción.


Sr. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Art.22.- A los efectos del art. 13 de la Ley, toda vez que se modifique la configuración de un inmueble matriculado por plano de mensura (sea de división, anexión o modificación) no se practicará la nueva matriculación que podría resultar como consecuencia mientras no se presente a inscripción un acto jurídico o configurativo o un negocio trasmitivo dispositivo o de gravamen, otorgado en relación al referido plan.


Poderes Legislativos
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Tracto sucesivo - Prioridad

Art.23.- En los casos previstos por el art. 16 de la ley, se expresará la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos a partir del inscripto en el Registro de la Propiedad, de manera tal que se refleje la continuidad del tracto según resulte del título en proceso de inscripción.

Art.24.- La advertencia o información a que se refiere el art. 18 de la ley, se comunicará por nota bajo recibo o por pieza postal certificada con aviso de retorno.
De ser posible, se anotará en los títulos respectivos.

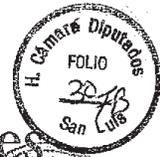
Publicidad registral

Art.25.- Se considera que tiene interés legítimo en averiguar el estado de los bienes, títulos, limitaciones o interdicciones inscriptos:

- El titular registral o quien justifique representarlo.
- Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor y los martilleros.
- Los empleados o auxiliares de los profesionales mencionados en el inciso anterior y los gestores, en ambos casos con la respectiva autorización.
- Los representantes de las instituciones crediticias oficiales y los poderes públicos y sus organismos.

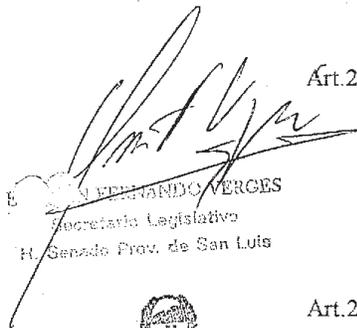
San Luis

H. Cámara de Senadores



En cada caso, el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.

La documentación registral sólo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine la Dirección, quedando prohibido el uso de elementos que de cualquier manera posibiliten la adulteración, pérdida, deterioro o sustracción de aquella.


FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art.26.-

A los fines del art. 23 de la ley, sólo podrán expedirse certificados en virtud de orden judicial o a solicitud de los funcionarios públicos y profesionales legalmente facultados, con expresión concreta del acto a realizarse.

Los certificados únicamente podrán ser utilizados por el profesional que los solicite, salvo lo dispuesto en el inc. g) del artículo siguiente, y exclusivamente para el acto para el que fueron requeridos.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art.27.-

El pedido de certificación o informe expresará como mínimo:

- Nombre, apellido, domicilio del peticionante y matrícula profesional cuando corresponda.
- Motivo de la solicitud y en su caso monto de la operación.
- Nombre y apellido del titular registral.
- Individualización del inmueble y referencia a plano si correspondiere.
- Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.
- Por inhibiciones se señalarán obligatoriamente los mismos datos que se requieren para la toma de razón de las mismas.
- Si el certificado se solicitare para ser utilizado por escribano o funcionario público distinto del peticionante, se deberá consignar esta circunstancia, además del nombre, apellido y domicilio de quien fuere a labrar el respectivo instrumento. En caso de omisión de este requisito, el plazo del certificado será el que corresponda al profesional firmante.

La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud y el procedimiento interno a seguir.

Art.28.-

El plazo de validez de los certificados será de quince (15) días para los escribanos y funcionarios de la Capital, veinticinco (25) días para los domiciliados en el interior de la Provincia y treinta (30) días para los domiciliados fuera del ámbito provincial.

Art.29.-

Si se constituyeran derechos reales sobre partes de un inmueble, o conjunto de inmuebles que constaran con otras inscripciones, se determinará claramente en la solicitud, de cuál o cuáles de los inmuebles, forma parte lo que ha de ser materia del contrato o ejecución judicial, debiendo individualizarse perfectamente.



H. Cámara de Senadores



Art.30.- Cuando la solicitud no exprese con claridad la especie de certificación que se requiera respecto a bienes, personas o tiempo al que la misma ha de referirse, o cuando hubiere duda acerca de cuales sean se devolverá al interesado para que suministre más antecedentes o se informará al pie sobre los motivos que impidan su expedición.

Así se procederá también cuando se hayan escrito nombres o números sin la claridad suficiente.

Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art.31.- a) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones, se asentarán en las partes libres o en los márgenes de la última hoja libre de los documentos. Si diversos actos estuvieren instrumentados en un mismo documento / se presentaren para su registración en forma simultánea, la nota consignará las registraciones que se efectúen en el orden de los actos.

b) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones ampliatorias, complementarias o modificatorias, deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y el agente que las realiza.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art.32.- Los informes y copias a que se refiere el art. 27 de la ley nacional 17.801, deberán ser solicitadas por autoridad judicial.

Anotaciones personales

Art.33.- Las solicitudes de inscripciones personales y las anotaciones e inscripciones preventivas a que se refieren los capítulos VI y VII de la Ley nacional, se ajustará a lo dispuesto en los Arts. 4° y 5° de este reglamento, en cuanto sea compatible. Las mismas se archivarán dando origen a la inscripción pedida, debiendo ordenarse y archivar en el modo y forma que disponga la dirección.

A los efectos de la anotación de la inhibición de las personas para disponer libremente de sus bienes, las solicitudes respectivas consignarán: nombre y apellido/s del afectado, domicilio, número del documento nacional de identidad, estado civil, nombre del o la de la cónyuge y de los padres cuando se tratare de un soltero.

Art.34.- Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de Anotaciones Personales se harán por orden, apellido, nombre y, consignándose además, los datos personales y documentos de identidad.

Art.35.- La solicitud de inscripción especial que no contenga los requisitos establecidos por la ley, será devuelta sin más trámite. En caso de insistencia por orden judicial y siempre que la solicitud contenga elementos suficientes para que se practique la inscripción,

San Luis

H. Cámara de Senadores



se anotará n forma provisoria de conformidad a lo establecido en el art. 9º de la presente reglamentación.

Inscripciones provisionarias

- Art.36.- Las inscripciones y anotaciones provisionales, preventivas y notas aclaratorias se practicarán de conformidad con las disposiciones que al respecto establezca la dirección.
- Art.37.- Las condiciones a que se refiere el art.33 "in fine", de la ley 17.801, se anotarán siempre que medie petición expresa al respecto de persona que justifique un interés legítimo o de autoridad judicial.


Esc. **FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Rectificación de asiento

- Art.38.- Cuando hubiere error en el testimonio inscripto, podrá rectificarse la inscripción, presentando una solicitud en tal sentido, acompañada del documento rectificado y certificación notarial o judicial justificando que el error es del testimonio y no de la escritura o sentencia matriz. Las rectificaciones tendrán en el registro igual tratamiento que las inscripciones o anotaciones.
El director ordenará de oficio la rectificación de errores evidentes del registro y la reconstrucción de folio, total o parcialmente destruidos o faltantes. Dejará constancia de los documentos utilizados para ello.


Pres. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Cancelación de inscripciones

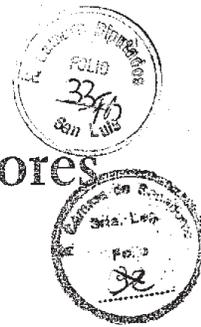
- Art.39.- A los efectos previstos en el art. 36 de la ley 17.801, se exigirá la presentación de solicitud con los requisitos y condiciones previstos en los Arts. 4º y 5º de la presente reglamentación en cuanto fuera compatible, a la que deberá acompañarse el documento en que conste la extinción del derecho registrado.
- Art.40.- La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, funcionario autorizante del título, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso determine la dirección.
- Art.41.- Las inscripciones que por ley caduquen de pleno derecho, no requerirán anotación alguna a los efectos registrales de su cancelación.

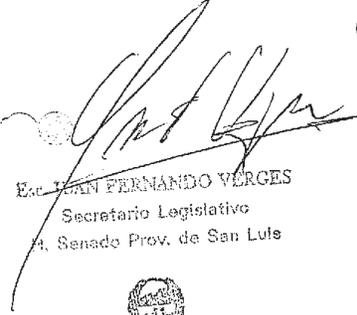
Trámite para la inscripción de títulos

- Art.42.- Los títulos que por su naturaleza deben ser inscriptos en el Registro de la Propiedad, serán presentados directa e indefectiblemente al

San Luis

H. Cámara de Senadores




Eduardo FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

registro, donde se les dará y anotará la entrada correspondiente en el libro diario.

Aquellos por los que se transmita, modifique o extingan el derecho de dominio, seguirán el trámite que a continuación se expresa:

- Recibido el título, el director del Registro lo remitirá de inmediato al Programa de Administración, Control y Gestión de Recursos Fiscales, previa anotación en el libro diario.
- Esta repartición deberá expedirse en el término de 8 días hábiles improrrogables, prestando su conformidad para la inscripción del mismo o formulando las observaciones que estime pertinentes. Vencido el término sin que se hubiere expedido, el título deberá ser devuelto sin poder formular observación alguna.
- Expedida que fuere el Programa de Administración, Control y Gestión de Recursos Fiscales, la Dirección del Registro ordenará el trámite correspondiente.
- Inscripto un título en forma definitiva, la Dirección del registro lo remitirá nuevamente a la Programa de Administración, Control y Gestión de Recursos Fiscales para su toma de razón y empadronamiento.
- Cumplido que sea el trámite previsto en el inciso precedente, el Sistema Catastral remitirá el título al Sistema Tributario para su control impositivo, de donde deberá ser retirado por el interesado.

Art.43.- Los títulos y documentos exclusivos del trámite establecido en el artículo anterior, serán remitidos por la Dirección del Registro una vez inscriptos, definitivamente, al Programa Administración, Control y Gestión de los Recursos a los fines previstos en el inc. e) del artículo precedente.

Art.44.- Facúltese a la Dirección del Registro a dictar las resoluciones reglamentarias y/o complementarias de la presente ley, que fueren menester para su debida aplicación.

Organización del Registro

Art.45.- El Registro de la Propiedad constituirá una repartición con carácter de Dirección General y asiento en la Capital de la Provincia.

Art.46.- El Registro estará a cargo de un director general, un sub-director, un asesor técnico general, asistidos del personal administrativo y de maestranza que determina la ley de presupuesto anual.

Art.47.- Para ocupar los cargos de director general, sub-director o asesor técnico general, será menester el título de escribano nacional o abogado. Las personas que los ocupen tendrán incompatibilidad

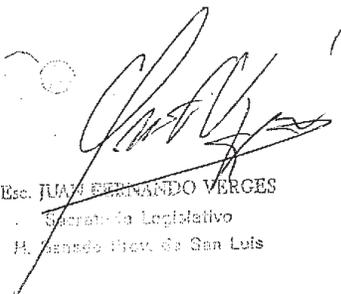
San Luis

H. Cámara de Senadores



legal absoluta para el ejercicio de sus respectivas profesiones, salvo el asesor técnico general, quien podrá ejercer.

- Art.48.- Son atribuciones del director general:
- Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes y proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del mismo.
 - Organizar la repartición en la forma que considere más adecuada a los fines previstos en la ley y dictar y/o reformar su reglamento interno.
 - Comunicar al Superior Tribunal de Justicia, las irregularidades que observare en el desempeño de los escribanos de registro.
 - Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas o deterioradas, teniendo a la vista la documentación necesaria a estos efectos.
 - Establecer y coordinar las relaciones con los organismos o instituciones similares.
 - Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el registro.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis

Art.49.- El subdirector, desempeñará las funciones internas que le sean asignadas por el director y reemplazará a éste en caso de ausencia.

Art.50.- El asesor técnico general fiscalizará las actividades internas del Organismo y asesorará a la Dirección General en todos los asuntos en que se solicite su dictamen.

Disposiciones complementarias y transitorias

Art.51.- Deróganse los Arts. 243 al 342 de la ley orgánica de Administración de Justicia, el art. 1º, 2º parte de la ley 2978 (XXI-B, 2183), la ley 3236 (XXVI-A, 719) y toda otra disposición que se oponga a las normas de la presente ley.

Art.52.- Mientras subsistan inscripciones practicadas de conformidad con el sistema de registros personales regirán a su respecto las formalidades dictadas en su consecuencia, salvo que las nuevas normas resultaran más favorables.

Art.53.- Derogase las Leyes N° 3394 y 3695.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

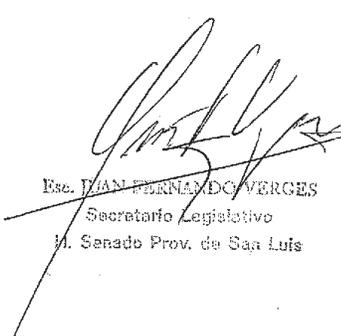
San Luis

H. Cámara de Senadores



Art.54.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA BEISE PEREYDA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

194



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaria Legislativa

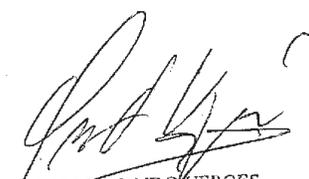
SAN LUIS, 28 de Abril de 2004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- 1.- Expte. N° 191-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes N° 3394 y 3695(Registro de la Propiedad)". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Ordinaria, del día 28 de Abril del 2004. Constando de ...35.....fs. útiles.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
ghj


Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA FEINE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 358-HCS-04.-



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
7ª SESIÓN ORDINARIA – 7ª REUNIÓN – 19 DE MAYO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 – Nota N° 16-PE-04 adjunta proyecto de Ley referido a: Creación del Comité Provincial de Análisis y Vigilancia de Muerte Materno Infantil. Expediente N° 289 Folio 005 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
- 2 – Nota N° 17-PE-04 adjunta proyecto de Ley referido a: Prestaciones Médicas Obligatorias Provinciales. Expediente N° 295 Folio 007 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a)- De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 397-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “Donación de un inmueble ubicado en la Ciudad de La Punta, efectuada por el Poder Ejecutivo a la Iglesia Católica Apostólica Romana – Diócesis de San Luis, destinada a la construcción de un templo católico. Expediente N° 291 Folio 005 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 2 – Nota N° 398-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N°. 5200 “Adhesión a la Ley Nacional N° 24.411 – Desaparición forzada de personas”. Despacho Conjunto N° 57/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 290 Folio 005 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 3 – Nota N° 396-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5615 referida a: Derogar las siguientes Leyes: 1099, 1214, 1257, 1318 y 1623. Expediente Interno N° 301 Folio 114 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De otras Instituciones:

- 1 – Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe de la División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 12 de mayo de 2004.(MdeE 458 F. 070/04). Expediente Interno N° 298 Folio 113 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 2 – Nota S/N del señor Juan Capello del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo textos de leyes sancionadas y textos impresos de leyes corregidas.(MdeE 456 F. 070/04). Expediente Interno N° 299 Folio 113 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 3 – Nota N° 1295-DGPG-04 del Señor Rodolfo Ojea Quintana de la Sub-Secretaria general Presidencia de la Nación, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 01-CD-04 referida a: Que el Poder Ejecutivo Nacional haga efectivo el pago de la deuda total que el Estado Nacional mantiene con la Provincia.(MdeE 459 F. 070/04). Expediente Interno N° 300 Folio 113 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 4 – Nota N° 58-TC-2004 del Honorable Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis mediante la cual adjunta Acuerdo N° 92-TC-04 referido a: Elegir al CPN Dugen Armando Endeiza, en el cargo de Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas, para el período anual que corre desde el 11 de mayo de 2004 hasta el 11 de mayo de 2005, inclusive. (MdeE 466 F. 071/04). Expediente Interno N° 302 Folio 114 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 5 – Nota S/N del Sub Comisario de Cámara Juan Domínguez, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 05/05/2004 y del día 07/05/2004. (MdeE 467 F. 070/04). Expediente Interno N° 303 Folio 114 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 - Nota S/N de la señora Karina Elizabeth Alvarez, mediante la cual eleva contenido Backup realizado el día 14 de mayo del corriente año solicitado por Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 469 F. 072/04). Expediente Interno N° 304 Folio 114 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 7 - Radiograma N° 515/546/2004 de la Legislatura de Neuquen mediante la cual pone en conocimiento Declaración N° 669/04 referida a: Exhortar al Gobierno Nacional a llevar a cabo una acción federal tendiente a reencauzar el buen desempeño del sistema energético nacional al cumplimiento irrestricto de los contratos públicos, y a respetar las autonomías provinciales en el marco de un modelo sustentable y de un estricto cuidado del medio ambiente. Expediente Interno N° 307 Folio 115 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota S/N del señor Angel Osvaldo Fangano y la señora Mirta A. Ledesma Asociación Vecinal de Carpintería, por la que solicitan se interceda ante la Comisión de Negocios Constitucionales y de Finanzas, para que citen e interpiden al Intendente Comisionado de esa Localidad Sergio Adrián Domínguez por mal manejo de los Fondos. (MdeE 468 F. 72/04). Expediente Interno N° 305 Folio 115 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMIA

- 2 - Nota S/N del señor Luis León Herrera, por la que solicita por su intermedio a todos y cada uno de los Diputados y Senadores Provinciales contemplen la posibilidad de rever la Ley que impulsa un referéndum o plebiscito sobre la continuidad del Plan Trabajo por San Luis. (MdeE 472 F. 72/04). Expediente Interno N° 306 Folio 115 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Gustavo Enrique Reviglio del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Plan Dejemos las Armas. Expediente N° 292 Folio 006 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

- 2 - Con fundamentos del señor Diputado Gustavo Enrique Reviglio del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Plan Garrafas Social. Expediente N° 293 Folio 006 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

- 3 - Con fundamentos del señor Diputado Gustavo Enrique Reviglio del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Prohibición de Engorde con Anabólicos. Expediente N° 294 Folio 006 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

V - PROYECTOS DE RESOLUCION:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Gustavo Enrique Reviglio del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Integración en la Negociación. Expediente N° 013 Folio 759 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

- 2 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Requerir al Poder Ejecutivo Provincial, en virtud del Artículo 118 in fine de la Constitución Provincial, informe en el plazo de SIETE (7) días, aspectos sobre la "Racionalización y Concientización del Consumo de Energía tanto en el Ámbito Privado, como en los Edificios Públicos Pertenecientes al Gobierno de la provincia de San Luis". Expediente N° 014 Folio 759 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

- 3 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: "Rendir Homenaje a nuestro Prócer Puntano Juan Pascual Pringles en el 209° Aniversario de su Natalicio". Expediente N° 016 Folio 760 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL



VI - PROYECTOS DE DECLARACION:

1 - Con fundamentos del señor Diputado del Bloque Nueva Generación Fernando Adrián Zeballos referido a: Que es oportuno y necesario que el Poder Ejecutivo incremente los salarios de los Empleados Públicos Provinciales, en la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.00) mínimo y retroactivo al día 1° de mayo del año 2004. Expediente N° 011 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

2 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Por el respeto de las Instituciones Democráticas y la Paz Social. Expediente N° 012 Folio 759 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

3 - Con fundamentos de del señor Diputado del Bloque Nueva Generación referido a: Adhesión al 194° Aniversario de la Revolución de Mayo. Expediente N° 015 Folio 760 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII - DESPACHOS DE COMISION:

1 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley 5382 (Revisión de Leyes) se analizan Leyes obrantes en las Comisiones. Miembro Informante por la Cámara de Senadores Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados Teresa Lobos Sarmiento.

DESPACHO CONJUNTO N° 175 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

2 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley 5382 (Revisión de Leyes) se Ratifican Leyes obrantes en las Comisiones. Miembro Informante por la Cámara de Senadores Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados Teresa Lobos Sarmiento.

DESPACHO CONJUNTO N° 176 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VIII - ORDEN DEL DIA:

a) Moción de preferencia para la sesión de la fecha o sesiones subsiguientes:

1 - Expediente Interno N° 278 Folio 107 Año 2004 Nota N° 355-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en segunda revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la "Ley Orgánica de la Administración de Justicia". Despacho Conjunto N° 98/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez (Expediente N° 128 Folio 051/04). **CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS**

2 - Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 "Registro de la Propiedad". Despacho Conjunto N° 44/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

IX - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
mvm/JS 19/05/04



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



RESOLUCION N° 44 -CD-04

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- VOLVER a la Comisión de Legislación General el Despacho Conjunto N° 44 dado por Unanimidad, en el Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382/03 (Revisión de la totalidad de la Legislación Vigente) se han analizado las Leyes N° 3394 y 3695 "Registro de la Propiedad".

ARTICULO 2°.- Regístrese y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a diecinueve días de mayo de dos mil cuatro.-
rs

ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

PROF. AMELIA MABEL LÉYES
Vice Presidente Primero Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

DESPACHO CONJUNTO N° 334 (Por Unanimidad)

ENTRADA DESPACHO

12/10/04 15:20



HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N°3.394 y 3.695 y por las razones que darán los Miembros informantes Senadora Ida Gregoria García y Nora Estrada, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art.1°.- El Registro de la Propiedad, se organizará y funcionará en base a las siguientes normas reglamentarias de las disposiciones de la Ley Nacional 17.801.-

De la inscripción

- Art.2°.- Los plazos a que se refieren la Ley Nacional 17.801 y la presente ley, salvo indicación contraria, en todos los casos se computarán por días corridos. Se considerará fecha de presentación de los documentos, las que resulten de las constancias respectivas del libro diario.
- Art.3°.- Son reemplazantes legales de los funcionarios autorizados, quienes están facultados para autorizar documentos en el mismo Registro de Contratos Públicos o Secretarías. Cuando los jueces expresamente lo dispongan, los oficios judiciales serán presentados y gestionados por letrados y procuradores, firmando ellos la solicitud respectiva.
- Art.4°.- Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada por particulares, éstos deberán acreditar que actúan por derecho propio o por representación suficiente, o justificar su interés personal a juicio de la Dirección, fijando domicilio en la ciudad capital de la Provincia y autenticado su firma por ante escribano público, juez de paz, o el Director del Registro.
- Art.5°.- Cada derecho que se pretenda inscribir determinará la presentación de una solicitud en la que el peticionante deberá constituir domicilio especial para el trámite y, contendrá como mínimo:
- Nombres, apellidos, domicilio, número de documento de identidad, Estado civil y demás datos identificatorios de los otorgantes, según surja del documento. Para los de estado civil soltero, además, el nombre y apellido de los padres.
 - carácter del documento, lugar y fecha de su otorgamiento y funcionario autorizante.
 - Naturaleza del acto, con especificación en su caso, del monto de la operación, condiciones y particularidad del mismo.
 - referencia a los antecedentes registrales y catastrales cuando correspondiere.
 - Número y fecha del certificado, a que se refieran los Arts. 23 y 24 de la Ley Nacional 17.801.

f) Descripción del inmueble o derecho objeto del acto.

Toda vez que se modifique la configuración de un inmueble inscripto, sea por subdivisión del mismo, o por unificación con otra parcela, será requisito esencial la presentación de plano de mensura aprobada en los términos de las disposiciones vigentes, debiendo la escritura relacionarse al mismo.

Art.6°.- Las solicitudes a que se hace referencia en el artículo, anterior, deberán archivar una vez cumplido el trámite: el archivo podrá realizarse mediante la conservación de los originales o mediante procedimientos de reproducción que aseguren su perdurabilidad y lectura, eliminando riesgos de adulteración.

Art.7°.- La eliminación de las solicitudes archivadas podrá realizarse cuando haya transcurrido el plazo fijado por la legislación nacional con relación al derecho inscripto; con respecto a las referentes al dominio cuando hubiere transcurrido 5 años de efectuada la inscripción y registradas 2 transmisiones totales del inmueble. Con relación a los gravámenes, transcurrido el plazo de 1 año desde su cancelación o caducidad.

Art.8°.- A los efectos de establecer la prioridad registral procederá la inscripción provisoria del título, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 9° inc. b) de la Ley Nacional 17.801, cuando las fallas que presente sean subsanables.
Considerándose fallas subsanables.

a) Las que afecten la validez formal del título, siempre que resulten del mismo o de su confrontación con los asientos registrales referidos a la inscripción que se solicita.

b) La falta de expresión en el título o solicitud, la formulación sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que según la ley, reglamento o disposiciones vigentes deben contener.

c) No hallarse anteriormente inscripto el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave.

d) Otras deficiencias formales o de requisitos legales que impidan la inscripción del título.

e) La oponibilidad o incompatibilidad con otros derechos registrados, en las situaciones previstas por el art. 17 de la Ley Nacional 17.801.

Art.9°.- El plazo de vigencia de la inscripción provisional será de 90 días, prorrogable por igual término a petición fundada del requeriente; las inscripciones y anotaciones provisionales caducarán de pleno derecho al convertirse en definitivas o transcurrido el plazo de su vigencia.

Art.10.- Las resoluciones de la Dirección del Registro que rechacen la inscripción de títulos conforme al art. 9°, inc. a) de la Ley Nacional 17.801 o dispongan la inscripción provisoria de los mismos conforme al art.9°, inc. b) de la Ley Nacional 17.801, deberán ser fundadas y notificadas al peticionante de la inscripción en el domicilio que hubiere constituido para el trámite, mediante cédula, pieza postal certificada con aviso de retorno o personalmente en la oficina del registro.

Recursos Registrales, Procedimiento

Art.11.- En contra de las resoluciones dictadas de conformidad al artículo anterior, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración ante la Dirección, el que deberá ser fundado y presentado dentro del plazo de 10 días hábiles de la notificación para los peticionantes con domicilio constituido en la ciudad capital y de 20 días hábiles de la notificación para los que se domiciliaren en el interior de la Provincia.

Art.12.- En el mismo recurso, deberá el peticionante invocar todos los hechos que hagan a su derecho y, ofrecer toda la prueba de que intente valerse, la que la dirección mandará producir en un plazo no mayor de 15 días hábiles, incumbiendo a los interesados urgir para que sean practicadas oportunamente.

Art.13.- Si el interesado no hubiere ofrecido prueba o producido las que hubiere ofrecido dentro del término, la Dirección, cuando lo considere necesario, pasará las actuaciones a estudio del Asesor Técnico General, el que deberá pronunciarse en el término de 5 días hábiles. La Dirección dictará resolución definitiva en el término de 5 días hábiles a contar desde que el expediente se encuentre en estado de resolver. La resolución se notificará al interesado en la misma forma prevista en el art.10º de ésta Ley.

La resolución que deniegue la inscripción de un título, determinará el plazo de inscripción provisoria que se otorgue al mismo, a los efectos del trámite ulterior; de ello deberá dejarse constancia en el folio correspondiente al inmueble, corriendo el plazo a partir de la fecha de notificación de la resolución.

Art.14.- En caso de que la resolución dictada conforme al artículo anterior, fuera denegatoria de la reconsideración presentada por el recurrente, éste podrá interponer recurso ante el Superior Tribunal de Justicia. Dicho recurso deberá interponerse en el término de 5 días hábiles de la notificación, para los peticionantes domiciliados en la ciudad capital y de 10 días hábiles por los domiciliados en el interior de la Provincia. En el mismo escrito de interposición del recurso se deberá constituir domicilio especial en la ciudad de San Luis, para los trámites judiciales a cumplirse por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art.15.- Interpuesto el recurso, la Dirección elevará lo actuado al Superior Tribunal de Justicia, el que llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse en un término de 30 días hábiles. En esta instancia no podrán ofrecerse más pruebas que aquellas que hubiesen sido ofrecidas con la presentación del recurso de reconsideración y no producidas en su oportunidad.

Art.16.- Producida la decisión se devolverán las actuaciones al Registro de la Propiedad, quien procederá en consecuencia.
Si la decisión mantuviere las observaciones que impiden la inscripción definitiva del documento, la Dirección fijará un plazo de inscripción provisional, que no podrá superar el del art. 9º de la presente Ley, para que el interesado proceda a subsanar aquellas.

Art.17.- La interposición y trámite de los recursos registrales, proroga el plazo establecido en el art. 9º de la presente Ley.

Matriculación

Art.18.- La matriculación a que se refiere el art. 11 de la Ley Nacional 17.801, se efectuará conforme a la división política de la Provincia, en el tiempo y forma que determine la dirección. Cuando un inmueble estuviere ubicado en 2 departamentos, se matriculará en el que comprenda mayor superficie; si esta fuera igual para cada departamento, en el que se le corresponda número más bajo en la designación catastral. En todos los casos se hará constar dicha circunstancia en los archivos respectivos, mediante una ficha auxiliar.

Art.19.- El folio de matriculación prescripto por el art.11 de la Ley Nacional 17.801 consistirá en una hoja con las medidas y características que determine la Dirección de tal manera que permita practicar anotaciones:

- a) Número de orden que se asigna el inmueble, su nomenclatura catastral y padrón de contribución territorial.
- b) Descripción de la propiedad de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Nacional 17.801.
- c) Relación con la inscripción o matrícula antecedente.
- d) Nombre completo del o de cada uno de los titulares del dominio y demás datos que establece el art. 12 de la ley, así como sus posteriores transmisiones.

- e) Las hipotecas, otros derechos reales, gravámenes, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio.
- f) De las cancelaciones o extinciones que correspondan a los derechos inscriptos, señalados en el inciso anterior.
- g) De los certificados que se expidan, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 23, 24 y 25 de la Ley Nacional 17.801.

Art.20.- Los inmuebles sometido al régimen de la Ley Nacional 13.512 (VIII, 254) llevarán, además, una submatrícula, según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva.

El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula cero (0).

Art.21.- La Dirección del Registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como el código de abreviaturas que resulte conveniente para la brevedad de las inscripciones y anotaciones, procurando reflejar el contenido de los títulos que se presenten para su inscripción.

Art.22.- A los efectos del art. 13 de la Ley Nacional 17.801, toda vez que se modifique la configuración de un inmueble matriculado por plano de mensura (sea de división, anexión o modificación) no se practicará la nueva matriculación que podría resultar como consecuencia, mientras no se presente a inscripción un acto jurídico o configurativo o un negocio trasmitivo dispositivo o de gravamen, otorgado en relación al referido plano.

Tracto Sucesivo - Prioridad

Art.23.- En los casos previstos por el art. 16 de la Ley Nacional 17.801, se expresará la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos a partir del inscripto en el Registro de la Propiedad, de manera tal que se refleje la continuidad del tracto según resulte del título en proceso de inscripción.

Art.24.- La advertencia o información a que se refiere el art. 18 de la Ley Nacional 17.801, se comunicará por nota bajo recibo o por pieza postal certificada con aviso de retorno. De ser posible, se anotará en los títulos respectivos.

Publicidad Registral

Art.25.- Se considera que tiene interés legítimo en averiguar el estado de los bienes, títulos, limitaciones o interdicciones inscriptos:

- a) El titular registral o quien justifique representarlo.
- b) Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor y los martilleros.
- c) Los empleados o auxiliares de los profesionales mencionados en el inciso anterior y los gestores, en ambos casos con la respectiva autorización.
- d) Los representantes de las instituciones crediticias oficiales y los poderes públicos y sus organismos.

En cada caso, el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.

La documentación registral sólo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine la Dirección, quedando prohibido el uso de elementos que de cualquier manera posibiliten la adulteración, pérdida, deterioro o sustracción de aquella.

Art.26.- A los fines del art. 23 de la Ley Nacional 17.801, sólo podrán expedirse certificados en virtud de orden judicial o a solicitud de los funcionarios públicos y profesionales legalmente facultados, con expresión concreta del acto a realizarse.

Los certificados únicamente podrán ser utilizados por el profesional que los solicite, salvo lo dispuesto en el inc. g) del artículo siguiente, y exclusivamente para el acto para el que fueron requeridos.

Art.27.- El pedido de certificación o informe expresará como mínimo:

- Nombre, apellido, domicilio del peticionante y matrícula profesional cuando corresponda.
- Motivo de la solicitud y en su caso monto de la operación.
- Nombre y apellido del titular registral.
- Individualización del inmueble y referencia a plano si correspondiere.
- Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.
- Por inhibiciones se señalarán obligatoriamente los mismos datos que se requieren para la toma de razón de las mismas.

g) Si el certificado se solicitare para ser utilizado por escribano o funcionario público distinto del peticionante, se deberá consignar esta circunstancia, además del nombre, apellido y domicilio de quien fuere a labrar el respectivo instrumento. En caso de omisión de este requisito, el plazo del certificado será el que corresponda al profesional firmante.

La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud y el procedimiento interno a seguir.

Art.28.- El plazo de validez de los certificados será de quince (15) días para los escribanos y funcionarios de la Capital, veinticinco (25) días para los domiciliados en el interior de la Provincia y treinta (30) días para los domiciliados fuera del ámbito provincial.

Art.29.- Si se constituyeran derechos reales sobre partes de un inmueble, o conjunto de inmuebles que constaran con otras inscripciones, se determinará claramente en la solicitud, de cuál o cuáles de los inmuebles, forma parte lo que ha de ser materia del contrato o ejecución judicial, debiendo individualizarse perfectamente.

Art.30.- Cuando la solicitud no exprese con claridad la especie de certificación que se requiera respecto a bienes, personas o tiempo al que la misma ha de referirse, o cuando hubiere duda acerca de cuales sean se devolverá al interesado para que suministre más antecedentes o se informará al pie sobre los motivos que impidan su expedición. Así se procederá también cuando se hayan escrito nombres o números sin la claridad suficiente.

Art.31.- a) Las notas por las cuales el Registro deje constancia de inscripciones o anotaciones, se asentarán en las partes libres o en los márgenes de la última hoja libre de los documentos. Si diversos actos estuvieren instrumentados en un mismo documento y se presentaren para su registración en forma simultánea, la nota consignará las registraciones que se efectúen en el orden de los actos.

b) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones ampliatorias, complementarias o modificatorias, deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y el agente que las realiza.

Art.32.- Los informes y copias a que se refiere el art. 27 de la ley nacional 17.801, deberán ser solicitadas por autoridad judicial.

Anotaciones Personales

Art.33.- Las solicitudes de inscripciones personales y las anotaciones e inscripciones preventivas a que se refieren los capítulos VI y VII de la Ley Nacional 17.801, se ajustará a lo dispuesto en los Arts. 4º y 5º de ésta Ley, en cuanto sea compatible. Las mismas se archivarán dando origen a la inscripción pedida, debiendo ordenarse y archivar en el modo y forma que disponga la dirección.

A los efectos de la anotación de la inhibición de las personas para disponer libremente de sus bienes, las solicitudes respectivas consignarán: nombre y apellido/s del afectado, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad, estado civil, nombre del cónyuge y de los padres cuando se tratare de un soltero.

Art.34.- Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de Anotaciones Personales se harán por orden, apellido, nombre y, consignándose además, los datos personales y documentos de identidad.

Art.35.- La solicitud de inscripción personal, anotación e inscripción preventivas que no contenga los requisitos establecidos por la ley, será devuelta sin más trámite. En caso de insistencia por orden judicial y siempre que la solicitud contenga elementos suficientes para que se practique la inscripción, se anotará n forma provisoria de conformidad a lo establecido en el art. 9º de la presente Ley.

Inscripciones Provisorias

Art.36.- Las inscripciones y anotaciones provisionales, preventivas y notas aclaratorias se practicarán de conformidad con las disposiciones que al respecto establezca la Dirección.

Art.37.- Las condiciones a que se refiere el art.33 "in fine", de la Ley Nacional 17.801, se anotarán siempre que medie petición expresa al respecto de persona que justifique un interés legítimo o de autoridad judicial.

Rectificación de Asiento

Art.38.- Cuando hubiere error en el testimonio inscripto, podrá rectificarse la inscripción, presentando una solicitud en tal sentido, acompañada del documento rectificado y certificación notarial o judicial justificando que el error es del testimonio y no de la escritura o sentencia matriz. Las rectificaciones tendrán en el Registro igual tratamiento que las inscripciones o anotaciones.

El Director ordenará de oficio la rectificación de errores evidentes del registro y la reconstrucción de folio, total o parcialmente destruidos o faltantes. Dejará constancia de los documentos utilizados para ello.

Cancelación de inscripciones

Art.39.- A los efectos previstos en el art. 36 de la Ley Nacional 17.801, se exigirá la presentación de solicitud con los requisitos y condiciones previstos en los Arts. 4º y 5º de la presente Ley en cuanto fuera compatible, a la que deberá acompañarse el documento en que conste la extinción del derecho registrado.

Art.40.- La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, funcionario autorizante del título, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso determine la Dirección.

Art.41.- Las inscripciones que por ley caduquen de pleno derecho, no requerirán anotación alguna a los efectos registrales de su cancelación.

Trámite para la Inscripción de Títulos

Art.42.- Los títulos que por su naturaleza, deben ser inscriptos en el Registro de la Propiedad, serán presentados directa e indelectiblemente al Registro, donde se les dará y anotará la entrada correspondiente en el libro diario.

Aquellos por los que se transmita, modifique o extingan el derecho de dominio, seguirán el trámite que a continuación se expresa:

a) Recibido el título, el director del Registro lo remitirá de inmediato a la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro, previa anotación en el libro diario.

b) Esta repartición deberá expedirse en el término de 8 días hábiles improrrogables, prestando su conformidad para la inscripción del mismo o formulando las observaciones que estime pertinentes. Vencido el término sin que se hubiere expedido, el título deberá ser devuelto sin poder formular observación alguna.

- c) Expedida que fuere la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro, la Dirección del Registro ordenará el trámite correspondiente.
- d) Inscripto un título en forma definitiva, la Dirección del registro lo remitirá nuevamente a la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro para su toma de razón y empadronamiento.
- e) Cumplido que sea el trámite previsto en el inciso precedente, el Área Catastro remitirá el título al Área Tributaria para su control impositivo, de donde deberá ser retirado por el interesado.

Art.43.- Los títulos y documentos exclusivos del trámite establecido en el artículo anterior, serán remitidos por la Dirección del Registro una vez inscriptos, definitivamente, al Programa Administración, Control y Gestión de los Recursos a los fines previstos en el inc. e) del artículo precedente.

Art.44.- Facúltese a la Dirección del Registro a dictar las resoluciones reglamentarias y/o complementarias de la presente ley, que fueren menester para su debida aplicación.

Organización del Registro

Art.45.- El Registro de la Propiedad constituirá una repartición con carácter de Dirección General y asiento en la Capital de la Provincia.

Art.46°.-El Registro estará a cargo de un Director General, un Subdirector y un Asesor Técnico General, asistidos del personal administrativo y de maestranza que determina la Ley de Presupuesto Anual.

Art.47°.-Para ocupar los cargos de Director General, Subdirector o Asesor Técnico General será menester el título de escribano nacional o abogado. Las personas que los ocupen tendrán incompatibilidad legal absoluta para el ejercicio de sus respectivas profesiones, salvo el Asesor Técnico General, quien podrá ejercerla.

Art.48.- Son atribuciones del Director General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes y proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del mismo.
- b) Organizar la repartición en la forma que considere más adecuada a los fines previstos en la ley y dictar y/o reformar su reglamento interno.
- c) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia, las irregularidades que observare en el desempeño de los escribanos de registro.
- d) Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas o deterioradas, teniendo a la vista la documentación necesaria a estos efectos.
- e) Establecer y coordinar las relaciones con los organismos o instituciones similares.
- f) Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro.

Art.49.- El Subdirector, desempeñará las funciones internas que le sean asignadas por el Director y reemplazará a éste en caso de ausencia.

Art.50°.-El Asesor Técnico General estará a cargo directo del personal subalterno del Registro, fiscalizará las actividades internas del organismo y reemplazará al subdirector y director general en caso de ausencia.

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Art.51.- Mientras subsistan inscripciones practicadas de conformidad con el sistema de registros personales y las efectuadas de conformidad a la legislación vigente al

AN LUIS

momento de sanción de esta ley, regirán a su respecto las formalidades dictadas en su consecuencia, salvo que las nuevas normas resultaran más favorables.

Art.52.- Derogase las Leyes Nº 3394, 3695 y 4490 y toda otra disposición que se oponga a las normas de la presente ley.

Art.53.- De forma.

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE SENADORES Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES

COMISION DE LEGISLACION GENERAL JUSTICIA Y CULTO DE LA CÁMARA DE SENADORES Y COMISION DE LEGISLACION GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

SENADORES: GARCÍA IDA GREGORIA, MORAN JORGE OMAR.

DIPUTADOS: CICCARONE DE OLIVERA AGUIRRE, MARIA G., REVIGLIO GUSTAVO ENRIQUE, D'ANDREA MARIA ELENA, FLORES DUTRUS DOMINGO EDUARDO, ROMERO ALANIZ HECTOR ADOLFO, GOMEZ ANA ALICIA, HADDAD FIDEL RICARDO.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE SENADORES.

[Handwritten signature]
GUSTAVO ENRIQUE REVIGLIO
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
ANA ALICIA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
Dpto. DUPUY
Pte. Comisión de Educación

[Handwritten signature]
DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados-San Luis

[Handwritten signature]
Mo. Gabriela Ciccaroni de Olivera Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Ptingles
Presidente
Comisión Legislación Gral.

[Handwritten signature]



ARCHIVO
MAY 29 1971

Camara Diputados
FOLIO
4843
San Luis

Bol. 35 (1971).

LEY 3394 (SAN LUIS)

81

SAN LUIS

LEY 3394

Registro de la Propiedad — Organización y funciones — Reglamentación de la ley nacional 17.801.

Sanción y promulgación: Omitida en el Boletín Oficial.

Publicación: 3/LX/71.

Art. 1º — El Registro de la Propiedad, se organizará y funcionará en base a las siguientes normas reglamentarias de las disposiciones de la ley nacional 17.801 [XXVIII-B, 1929].

De la inscripción

Art. 2º — Los plazos a que se refieren la ley nacional 17.801 y la presente ley, salvo indicación contraria, en todos los casos se computarán por días corridos. Se considerará fecha de presentación de los documentos, las que resulten de las constancias respectivas del libro diario.

Art. 3º — Son reemplazantes legales de los funcionarios autorizados, quienes están facultados para autorizar documentos en el mismo registro de contratos públicos o secretarías. Cuando los jueces expresamente lo dispongan, los oficios judiciales serán presentados y gestionados por letrados y procuradores, firmando ellos la solicitud respectiva.

Art. 4º — Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada por particulares, éstos deberán acreditar que actúan por derecho propio o por representación suficiente, o justificar su interés personal a juicio de la dirección, fijando domicilio en la ciudad capital de la Provincia y autenticando su firma por ante escribano público, juez de paz, o el director del registro.

Art. 5º — Cada derecho que se pretenda inscribir determinará la presentación de una solicitud en la que el peticionante deberá constituir domicilio especial para el trámite y, contendrá como mínimo:

- a) Nombres, apellidos, domicilio, número de documento de identidad y demás datos identificatorios de los otorgantes, según surja del documento. Para los de estado civil soltero, además, el nombre y apellido de los padres.
- b) Carácter del documento, lugar y fecha de su otorgamiento y funcionario autorizante.
- c) Naturaleza del acto, con especificación en su caso, del monto de la operación, condiciones y particularidad del mismo.
- d) Referencia a los antecedentes registrales y catastrales cuando correspondiere.
- e) Número y fecha del certificado a que se refieran los arts. 23 y 24 de la ley 17.801.

f) Descripción del inmueble o derecho objeto del acto.

Toda vez que se modifique la configuración de un inmueble inscripto, sea por subdivisión del mismo, o por unificación con otra parcela será requisito esencial la presentación de plano de mensura aprobada en los términos de las disposiciones de los dec. leyes 367/H/RL/66 [XVI-B, 2190], 743/H/RL/57 [XVII-B, 2223] 785/H/RL/57 y sus modificatorios, debiendo la escritura relacionarse al mismo.

Art. 6º — Las solicitudes a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán archivar una vez cumplido el trámite; el archivo podrá realizarse mediante la conservación de los originales o mediante procedimientos de reproducción que aseguren su perdurabilidad y lectura, eliminando riesgos de adulteración.

Art. 7º — La eliminación de las solicitudes archivadas podrá realizarse cuando haya transcurrido el plazo fijado por la legislación nacional con relación al derecho inscripto; con respecto a las referentes al dominio cuando hubiere transcurrido 5 años de efectuada la inscripción y registradas 2 transmisiones totales del inmueble. Con relación a los gravámenes transcurrido el plazo de 1 año desde su cancelación o caducidad.

Art. 8º — A los efectos de establecer la prioridad registral, procederá la inscripción provisoria del título, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º, inc. b) de la ley nacional 17.801, cuando las fallas que presente sean subsanables.

Considéranse fallas subsanables:

- a) Las que afecten la validez formal del título, siempre que resulten del mismo o de su confrontación con los asientos registrales referidos a la inscripción que se solicita.
- b) La falta de expresión en el título o solicitud, la formulación sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que según la ley, reglamento o disposiciones vigentes deben contener.
- c) No hallarse anteriormente inscripto el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave.
- d) Otras deficiencias formales o de requisitos legales que impidan la inscripción del título.
- e) La oponibilidad o incompatibilidad con otros derechos registrados, en las situaciones previstas por el art. 17 de la Ley 17.801.

Art. 9º — El plazo de vigencia de la inscripción provisional será de 90 días, prorrogable por igual término a petición fundada del requirente; las inscripciones y anotaciones provisionales caducarán de pleno derecho al convertirse en definitivas o transcurrido el plazo de su vigencia.



Art. 10. — Las resoluciones de la Dirección del Registro que rechacen la inscripción de títulos conforme al art. 9º, inc. a) o dispongan la inscripción provisoria de los mismos conforme al art. 9º, inc. b) de la ley 17.801, deberán ser fundadas y notificadas al peticionante de la inscripción en el domicilio que hubiere constituido para el trámite, mediante pieza postal certificada con aviso de retorno o personalmente en la oficina del registro.

Recursos registrales. Procedimiento

Art. 11. — En contra de las resoluciones dictadas de conformidad al artículo anterior, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración ante la dirección, el que deberá ser fundado y presentado dentro del plazo de 10 días hábiles de la notificación, para los peticionantes con domicilio constituido en la ciudad capital y de 20 días hábiles de la notificación, para los que se domiciliaren en el interior de la Provincia.

Art. 12. — En el mismo recurso, deberá el peticionante invocar todos los hechos que hagan a su derecho y, ofrecer toda la prueba de que intente valer, la que la dirección mandará producir en un plazo no mayor de 15 días hábiles, incumbiendo a los interesados urgir para que sean practicadas oportunamente.

Art. 13. — Si el interesado no hubiere ofrecido prueba o producido las que hubiere ofrecido dentro del término, la dirección, cuando lo considere necesario, pasará las actuaciones a estudio del asesor del ministerio, el que deberá pronunciarse en el término de 5 días hábiles. La dirección dictará resolución definitiva en el término de 5 días hábiles a contar desde que el expediente se encuentre en estado de resolver la resolución se notificará al interesado en la misma forma prevista en el art. 10.

La resolución que deniegue la instrucción de un título, determinará el plazo de inscripción provisoria que se otorgue al mismo, a los efectos del trámite ulterior, de ello deberá dejarse constancia en el folio correspondiente al inmueble, corriendo el plazo a partir de la fecha de la resolución.

Art. 14. — En caso de que la resolución dictada conforme al artículo anterior, fuera denegatoria de la reconsideración presentada por el recurrente, éste podrá interponer recurso ante el Superior Tribunal de Justicia. Dicho recurso deberá interponerse en el término de 5 días hábiles de la notificación, por los peticionantes domiciliados en la ciudad capital y de 10 días hábiles por los domiciliados en el interior de la Provincia. En el mismo escrito de interposición del recurso se deberá constituir domicilio especial en la ciudad de San Luis, para los trámites judiciales a cumplirse por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 15. — Interpuesto el recurso, la dirección elevará lo actuado al Superior Tribunal de Justicia, el que llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse en un término de 30 días hábiles. En esta instancia no podrán ofrecerse más pruebas que aquellas que hubiesen sido ofrecidas con la presentación del recurso de reconsideración y no producidas en su oportunidad.

Art. 16. — Producida la decisión se devolverán las actuaciones al Registro de la Propiedad quien procederá en consecuencia.

Si la decisión mantuviere las observaciones que impiden la inscripción definitiva del documento, la Dirección fijará un plazo de inscripción provisional, que no podrá superar el del art. 9º de la presente ley, para que el interesado proceda a subsanar aquéllas.

Art. 17. — La interposición y trámite de los recursos registrales, proroga el plazo establecido en el art. 9º de la presente ley.

Matriculación

Art. 18. — La matriculación a que se refiere el art. 11 de la ley nacional 17.801, se efectuará conforme a la división política de la Provincia, en el tiempo y forma que determine la dirección. Cuando un inmueble estuviere ubicado en 2 departamentos, se matriculará en el que comprenda mayor superficie; si ésta fuera igual para cada departamento, en el que se le corresponda número más bajo en la designación catastral. En todos los casos se hará constar dicha circunstancia en los archivos respectivos, mediante una ficha auxiliar.

Art. 19. — El folio de matriculación prescripto por el art. 11 de la ley consistirá en una hoja con las medidas y características que determine la dirección de tal manera que permita practicar las siguientes anotaciones:

- a) Número de orden que se asigna al inmueble, su nomenclatura catastral y padrón de contribución territorial.
- b) Descripción de la propiedad de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la ley.
- c) Relación con la inscripción o matrícula antecedente.
- d) Nombre completo del o de cada uno de los titulares del dominio y demás datos que establece el art. 12 de la ley, así como sus posteriores transmisiones.
- e) Las hipotecas, otros derechos reales, gravámenes, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio.
- f) De las cancelaciones o extinciones que correspondan a los derechos inscriptos, señalados en el inciso anterior.
- g) De los certificados que se expidan, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 23, 24 y 25 de la ley 17.801.

Art. 20. — Los inmuebles sometidos al régimen de la ley 13.512 [VIII, 254] llevarán, además, una submatrícula, según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva.

El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula 0.

Art. 21. — La dirección del registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como el Código de abreviaturas que resulte conveniente para la brevedad de las inscripciones y anotaciones, procurando reflejar el contenido de los títulos que se presenten para su inscripción.

Art. 22. — A los efectos del art. 13 de la ley, toda vez que se modifique la configuración de un inmueble matriculado por plano de mensura (sea de división, aneación o modificación), no se practicará la nueva matriculación que podría resultar como consecuencia, mientras no se presente a inscripción un acto jurídico o configurativo o un negocio transmitivo dispositivo o de gravamen, otorgado en relación al referido plan.

Tracto sucesivo - Prioridad

Art. 23. — En los casos previstos por el art. 16 de la ley, se expresará la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos a partir del inscripto en el Registro de la Propiedad, de manera tal que se refleje la continuidad del tracto según resulte del título en proceso de inscripción.

Art. 24. — La advertencia o información a que se refiere el art. 18 de la ley, se comunicará por nota bajo recibo o por pieza postal certificada con aviso de retorno.

De ser posible, se anotará en los títulos respectivos.

Publicidad registral

Art. 25. — Se considera que tiene interés legítimo en averiguar el estado de los bienes, títulos, limitaciones o interdicciones inscriptos:

- El titular registral o quien justifique representarlo.
- Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor y los martilleros.
- Los empleados o auxiliares de los profesionales mencionados en el inciso anterior y los gestores, en ambos casos con la respectiva autorización.
- Los representantes de las instituciones crediticias oficiales y los poderes públicos y sus organismos.

En cada caso, el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.

La documentación registral sólo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine la Dirección, quedando prohibido el uso de elementos que de cualquier manera posibili-

ten la adulteración, pérdida, deterioro o sustracción de aquélla.

Art. 26. — A los fines del art. 23 de la ley, sólo podrán expedirse certificados en virtud de orden judicial o a solicitud de los funcionarios públicos y profesionales legalmente facultados, con expresión concreta del acto a realizarse.

Los certificados únicamente podrán ser utilizados por el profesional que los solicite, salvo lo dispuesto en el inc. g) del artículo siguiente, y exclusivamente para el acto para el que fueron requeridos.

Art. 27. — El pedido de certificación o informe expresará como mínimo:

- Nombre, apellido, domicilio del peticionante y matrícula profesional cuando corresponda.
- Motivo de la solicitud y en su caso monto de la operación.
- Nombre y apellido del titular registral.
- Individualización del inmueble y referencia a plano si correspondiere.
- Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.
- Por inhibiciones se señalarán obligatoriamente los mismos datos que se requieren para la toma de razón de las mismas.

g) Si el certificado se solicitare para ser utilizado por escribano o funcionario público distinto del peticionante, se deberá consignar esta circunstancia, además del nombre, apellido y domicilio de quien fuere a labrar el respectivo instrumento. En caso de omisión de este requisito, el plazo del certificado será el que corresponda al profesional firmante.

La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud y el procedimiento interno a seguir.

Art. 28. — El plazo de vigencia de los certificados será de 15 días para los escribanos y funcionarios de la Capital; 20 días para los domiciliados en Villa Mercedes; 25 días para los del resto de la Provincia; y 30 días para los de fuera del ámbito provincial.

Art. 29. — Si se constituyeran derechos reales sobre partes de un inmueble, o conjunto de inmuebles que constaran con otras inscripciones, se determinará claramente en la solicitud, de cuál o cuáles de los inmuebles, forma parte lo que ha de ser materia del contrato o ejecución judicial, debiendo individualizarse perfectamente.

Art. 30. — Cuando la solicitud no exprese con claridad la especie de certificación que se requiera respecto a bienes, personas o tiempo al que la misma ha de referirse, o cuando hubiere duda acerca de cuáles sean, se devolverá al interesado para que suministre más antecedentes o se informará al pie sobre los motivos que impidan su expedición.

Así se procederá también cuando se hayan escrito nombres o números sin la claridad suficiente.



Art. 31. — a) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones, se asentarán en las partes libres o en los márgenes de la última hoja libre de los documentos. Si diversos actos estuvieren instrumentados en un mismo documento y se presentaren para su registración en forma simultánea, la nota consignará las registraciones que se efectúen en el orden de los actos.

b) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones ampliatorias, complementarias o modificatorias, deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y el agente que las realiza.

Art. 32. — Los informes y copias a que se refiere el art. 27 de la ley nacional 17.801, deberán ser solicitadas por autoridad judicial.

Anotaciones personales

Art. 33. — Las solicitudes de inscripciones personales y las anotaciones e inscripciones preventivas a que se refieren los capítulos VI y VII de la ley nacional, se ajustará a lo dispuesto en los arts. 4º y 5º de este reglamento, en cuanto sea compatible. Las mismas se archivarán dando origen a la inscripción pedida, debiendo ordenarse y archivararse en el modo y forma que disponga la dirección.

A los efectos de la anotación de la inhabilitación de las personas para disponer libremente de sus bienes, las solicitudes respectivas consignarán: nombre y apellido/s del afectado, domicilio, número del documento nacional de identidad, estado civil, nombre del o de la cónyuge y de los padres cuando se tratare de un soltero.

Art. 34. — Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de Anotaciones Personales se harán por orden, apellido, nombre y, consignándose además, los datos personales y documentos de identidad.

Art. 35. — La solicitud de inscripción especial que no contenga los requisitos establecidos por la ley, será devuelta sin más trámite.

En caso de insistencia por orden judicial y siempre que la solicitud contenga elementos suficientes para que se practique la inscripción, se anotará en forma provisoria de conformidad a lo establecido en el art. 9º de la presente reglamentación.

Inscripciones provisionales

Art. 36. — Las inscripciones y anotaciones provisionales, preventivas y notas aclaratorias se practicarán de conformidad con las disposiciones que al respecto establezca la dirección.

Art. 37. — Las condiciones a que se refiere el art. 33 "in fine", de la ley 17.801, se anotarán siempre que medie petición expresa al respecto de persona que justifique un interés legítimo o de autoridad judicial.

Rectificación de asiento

Art. 38. — Cuando hubiere error en el testimonio inscripto, podrá rectificarse la inscripción, presentando una solicitud en tal sentido, acompañada del documento rectificado y certificación notarial o judicial justificando que el error es del testimonio, y no de la escritura o sentencia matriz. Las rectificaciones tendrán en el registro igual tratamiento que las inscripciones o anotaciones.

El director ordenará de oficio la rectificación de errores evidentes del registro y la reconstrucción de folio, total o parcialmente destruidos o faltantes. Dejará constancia de los documentos utilizados para ello.

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES

Art. 39. — A los efectos previstos en el art. 36 de la ley 17.801, se exigirá la presentación de solicitud con los requisitos y condiciones previstos en los arts. 4º y 5º de la presente reglamentación en cuanto fuera compatible, a la que deberá acompañarse el documento en que conste la extinción del derecho registrado.

Art. 40. — La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, funcionario autorizante del título, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso determine la dirección.

Art. 41. — Las inscripciones que por ley caduquen de pleno derecho, no requerirán anotación alguna a los efectos registrales de su cancelación.

Trámite para la inscripción de títulos

Art. 42. — Los títulos que por su naturaleza deben ser inscriptos en el Registro de la Propiedad, serán presentados directa e indefectiblemente al registro, donde se les dará y anotará la entrada correspondiente en el libro diario.

Aquellos por los que se transmita, modifique o extingan el derecho de dominio, seguirán el trámite que a continuación se expresa:

a) Recibido el título, el director del Registro lo remitirá de inmediato a la Dirección de Geodesia y Catastro, previa anotación en el libro diario.

b) Esta repartición deberá expedirse en el término de 8 días hábiles improrrogables, prestando su conformidad para la inscripción del mismo o formulando las observaciones que estime pertinentes. Vencido el término sin que se hubiere expedido, el título deberá ser devuelto sin poder formular observación alguna.

c) Expedida que fuere la Dirección de Geodesia y Catastro, la Dirección del Registro ordenará el trámite correspondiente.

d) Inscripto un título en forma definitiva, la Dirección del Registro lo remitirá nuevamente a la Dirección de Catastro para su toma de razón y empadronamiento.

e) Cumplido que sea el trámite previsto en el inciso precedente, la Dirección de Catastro



Re
su
th
de
ri
el
D.
to

lit
cic
vii

di
ge
de
pu

ge
me
ga
cor
de
vit
cor

ne

cre
las
org

cor
en
int

tici
des

asi
tru
doc

los

nad
con

A
fun
el
aus

A
diti
cali

remitirá el título a la Dirección de Rentas para su control impositivo, de donde deberá ser retirado por el interesado.

Art. 43. — Los títulos y documentos excluidos del trámite establecido en el artículo anterior, serán remitidos por la Dirección del Registro, una vez inscriptos definitivamente, a la Dirección General de Rentas a los fines previstos en el inc. e) del artículo precedente.

Art. 44. — Facúltase a la Dirección del Registro a dictar las resoluciones reglamentarias y/o complementarias de la presente ley, que fueren menester para su debida aplicación.

Organización del Registro

Art. 45. — El Registro de la Propiedad constituirá una repartición con carácter de Dirección General y asiento en la Capital de la Provincia.

Art. 46. — El Registro estará a cargo de un director general, un subdirector y un secretario general, asistidos del personal administrativo y de maestranza que determina la ley de presupuesto anual.

Art. 47. — Para ocupar los cargos de director general, subdirector o secretario general será menester el título de escribano nacional o abogado. Las personas que los ocupen tendrán incompatibilidad legal absoluta para el ejercicio de sus respectivas profesiones y serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Art. 48. — Son atribuciones del director general:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes y proponer las modificaciones que regulara la estructura orgánica del mismo.
- b) Organizar la repartición en la forma que considere más adecuada a los fines previstos en la ley y dictar y/o reformar su reglamento interno.
- c) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia, las irregularidades que observare en el desempeño de los escribanos de registro.
- d) Disponer de oficio la corrección de los actas y la reposición de las constancias destruidas o deterioradas, teniendo a la vista la documentación necesaria a estos efectos.
- e) Establecer y coordinar las relaciones con los organismos o instituciones similares.
- f) Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro.

Art. 49. — El subdirector, desempeñará las funciones internas que le sean asignadas por el director y reemplazará a éste en caso de ausencia.

Art. 50. — El secretario general estará a cargo directo del personal subalterno del Registro, fiscalizará las actividades internas del organismo

y reemplazará al subdirector y director general en caso de ausencia.

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 51. — Deróganse los arts. 243 al 342 de la ley orgánica de Administración de Justicia, el art. 1º, 2º parte de la ley 2978 [XXI-B, 2199], la ley 3236 [XXVI-A, 719] y toda otra disposición que se oponga a las normas de la presente ley.

Art. 52. — Mientras subsistan inscripciones practicadas de conformidad con el sistema de registros personales regirán a su respecto las formalidades dictadas en su consecuencia, salvo que las nuevas normas resultaran más favorables.

Art. 53. — Comuníquese, etc.

SANTA FE

LEY 6724

Impuesto a las rifas — Modificación del Código Fiscal.

Sanción y promulgación: 3 setiembre 1971.

Publicación: B. O. 23/IX/71.

Art. 1º — Modifícase el art. 189, inc. D) del Código Fiscal (ley 3456 [VIII, 1706], t. o. 1970), reemplazándose en su texto "10.000" por "50.000". La citada disposición queda redactada, como consecuencia, en la forma siguiente:

1. Las rifas, bonos de canje, tómbolas o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios, siempre que se trate de la única emisión anual y el valor total de la misma incluídas todas sus series no exceda de \$ 50.000 y la organicen: las sociedades de beneficencia reconocidas como tales y con personería jurídica; las bibliotecas públicas con personería jurídica; las mutualidades inscriptas en el Registro Nacional; las escuelas, colegios y demás institutos de enseñanza reconocidos; las cooperadoras escolares, policiales y las de hospitales; los sindicatos de trabajadores con personería gremial; las asociaciones de carácter religioso reconocidas por la autoridad eclesiástica; los partidos políticos reconocidos por la autoridad competente y las ligas, patronatos y comisiones que se constituyan a los fines de prestar apoyo financiero a la salud pública.

Art. 2º — Agrégase en el 2º párrafo del art. 220 del Cód. Fiscal (ley 3456, t. o. 1970) como punto y seguido, lo siguiente:

Iguales facilidades podrá acordar cuando el monto del impuesto resultante de gravar operaciones, actos o contratos, supere el mínimo que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Deróganse todas las leyes generales o especiales por las que se reconozcan exencio-

L E Y N.º 3.695

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º.- Modificase el Art. 10º de la Ley N.º 3394, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Las Resoluciones de la Dirección del Registro que rechacen la inscripción de títulos conforme al Art. 9º, inciso a) ó dispongan la inscripción / provisoria del mismo conforme al Art. 9º, inciso b) de la Ley 17.801, deberán ser fundadas y notificadas al peticionante / de la inscripción en el domicilio en que hubiera constituido para el trámite, mediante cédula, pieza Postal Certificada con Aviso de Retorno o personalmente en la Oficina del Registro".-

Art. 2.º.- Refórmase el Art. 28º de la Ley 3394, que quedará redactado de la siguiente forma: "El plazo de validéz de los certificados será de: Quince (15) días para los Escribanos y funcionarios de la Capital; Veinticinco (25) días para los domiciliados en el interior de la Provincia y treinta (30) días para los domiciliados fuera del ámbito provincial".-

Art. 3.º.- Modificase el Art. 46º de la Ley N.º 3394, que quedará redactado como se expresa a continuación: "El Registro estará a cargo de un Director General, un Sub-Director y un Asesor Técnico General, asistido del personal administrativo y le / maestranza que determine la Ley del Presupuesto Anual".

Art. 4.º.- Modificase el Art. 47º de la Ley N.º 3394, que quedará redactado de la siguiente forma: "Para ocupar los cargos de Director General, Sub-Director o Asesor Técnico General, será menester el título de Escribano Nacional o Abogado. Las personas que los ocupen tendrán incompatibilidad legal absoluta para el ejercicio de sus respectivas profesiones, salvo / el Asesor Técnico General, quien podrá ejercer."

Art. 5.º.- Modificase el Art. 50º de la Ley N.º 3394, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El Asesor Técnico General fiscalizará las actividades internas del Organismos y asesorará a la Dirección General en todos los asuntos en que se solicite su dictamen".-

[Handwritten Signature]
CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO



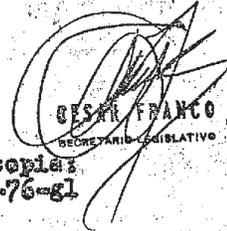
Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco.-

Firmado:

ENIO NAZARENO RICCIBELLI
Presidente -Legislatura

César Franco
Secretario Legislativo



CÉSAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

Es copia:
5-1-76-g1



Ejecutivo de la Provincia
San Luis



4490

Y N°

SAN LUIS,

5 OCT. 1933

VISTO :

Lo actuado en el expediente N° 3966-R-77 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional N° 877/30, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

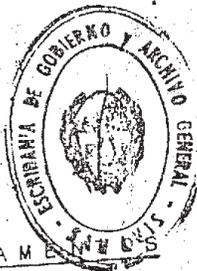
- Art. 1°.- Deróganse los Arts. 3°, 4° y 5° de la Ley N° 3695.-
- Art. 2°.- Restitúyese la vigencia de los Arts. 46°, 47° y 50° de la Ley N° 3394.-
- Art. 3°.- La presente Ley regirá a partir del día siguiente de su publicación.-
- Art. 4°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y, archívese.-

L. de S.

[Handwritten signatures]

Imp. Oficial - S. Luis

Ejecutivo de la Provincia
San Luis



FUNDAMENTO

Que se ha comprobado la real necesidad de restituir la vigencia de los Arts. 46º, 47º y 50º de la Ley Provincial 3394 de fecha julio de 1971, Reglamentaria de la Ley Nacional de Registros de la Propiedad Inmueble Nº 17.801, los que fueron modificados por la Ley Provincial Nº 3695, en razón de que el cargo de Secretario General con título de Abogado o Escribano Nacional, previsto en la primera de las leyes citadas, con incompatibilidad legal absoluta para el ejercicio de la profesión, resulta más conveniente para el desenvolvimiento de la Repartición, teniendo en cuenta que prestará mayor apoyo a la misma fiscalizando las actividades internas del organismo y reemplazando al Director General y/o Subdirector en caso de ausencia; en cambio el cargo de Asesor Técnico General -con libre ejercicio de la profesión- previsto en la Ley modificatoria 3395, sólo fiscaliza las actividades internas del organismo y asesora a la Dirección cuando así se le solicita.-

Que al espíritu de la Ley 3394 era la de tener dentro de la Repartición un profesional técnico (Escribano o Abogado) a cargo de la Secretaría, a los fines del control de todo el trabajo que se realiza, con firma autorizada, con supervisión directa sobre todo el personal, responsable del archivo y del trabajo específico de una secretaría; el que además debía cumplir el horario ordinario de trabajo para el bien del mejor funcionamiento de la Repartición, colaborando en forma directa con la Dirección y Subdirección en todo el ámbito de sus respectivas funciones.-

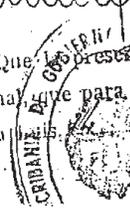
Que, por otra parte, de la simple comparación de los artículos primitivos que por esta nueva ley se propicia restituir y sus respectivas modificaciones, surge la conveniencia de reimplantar el de Secretario General, que sin lugar a dudas, incidirá en favor del mejor funcionamiento y organización del REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.-

Que conforme a lo establecido en el Decreto Nacional Nº 877/80, el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la correspondiente ley.-

L. de S.

Imp. Oficial - S. Luis

CERTIFICO: Que he prestado fotocopia, que consta de 2 foljas, es copia del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.
San Luis, a los ... de ... de 1982.



[Handwritten signatures and notes]

Acta N° 23.

En la ciudad de San Luis a los cuatro días, del mes de octubre del año dos mil cuatro, siendo la hora diez, se reúnen los miembros de las Comisiones de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados y de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Honorable Cámara de Senadores para tratar los siguientes temas: Ley N° 2766 para su tratamiento se recibe la visita de inspectores civiles quienes asisten para exponer sus puntos de vista sobre dicha ley. Para lo cual hacen referencia a su proyecto de texto ordenado donde establecen que el mismo no difiere de nada de lo que está vigente. Las modificaciones que han realizado en su texto están referidas al recordamiento en los honorarios y en

Asistencia a la reunión el Sr. Luis Battistelli, presidente del Colegio de Inspectores, el Sr. Manuel Parreyra, tesorero, miembros del Colegio de Inspectores y el Sr. Policarpo Roldán, presidente del Tribunal de Ética del Colegio.

La comisión resuelve hacer el análisis comparativo del proyecto presentado Ley N° 420. F: 67/04. Dicho proyecto de ley de Colegiación. Se emite despacho por unanimidad. Se tratan también las siguientes leyes sobre Registro de la Propiedad: Ley N° 33914, Ley N° 3695 y Ley N° 4490. para dichas leyes se realiza despacho unificándolas, de ratificación dado por Unanimidad.

Siendo la hora 12 finaliza la reunión firmando los presentes.

[Signature]
R. ADOLFO ROMERO ALANIZ
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
ANA ALICIA ROMÉZ
DIPUTADA PROVINCIAL
Dpto. D'IPUY
Pte. Comisión de Educación

[Signature]
Sup. para los Reg. p. b.

[Signature]
Dña. GABRIELA CASCARONE de OLIVERA AGUIRRE
Diputada Provincial P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
MARIA ELENA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

26 SESIÓN ORDINARIA - 26 REUNIÓN - 13 DE OCTUBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I - PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

- 1 - Con fundamentos de las señoras Diputadas Rosalinda Lucero de Garcés y Jacinta Lucero de Bressano referido a: Rendir Homenaje al día de la Lealtad Popular el día 17 de octubre. Expediente N° 083 Folio 781 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1- Nota S/N del Ministerio del Capital y Economía mediante la cual solicita ratificación de las leyes N° 3878, 5345, 5276, 5071 y 5379. (MdeE 1030 F. 155/04). Expediente Interno N° 611 Folio 003 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III- COMUNICACIONES OFICIALES:

a) **De la Cámara de Senadores:**

- 1 - Nota N° 578-CS-04 adjunta Proyecto de Ley con **Media Sanción** referido a: Ratificación del Pacto Federal para el empleo, la Producción y el Crecimiento. Expediente N° 450 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 - Nota N° 541-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5691 referida a: Ley de Ejercicio de los Profesionales en ciencia Económicas. Expediente Interno N° 590 Folio 197 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 543-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5692 referida a: El poder Ejecutivo podrá declarar experimental una escuela con la finalidad de lograr una mayor calidad de la educación. Expediente Interno N° 591 Folio 197 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 545-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5693 referida a: Ley de Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social. Expediente Interno N° 592 Folio 197 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota N° 547-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5694 referida a: Establece incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y descentralizada para acumular DOS (2) o más empleos o sueldos Nacionales, Provinciales o Municipales con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico Profesional. Expediente Interno N° 593 Folio 198 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 - Nota N° 549-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5695 referida a: Ley en subrogancia de los Funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial. Expediente Interno N° 594 Folio 198 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 7 - Nota N° 551-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5696 referida a: Régimen de Ejercicio de la Abogacía. Expediente Interno N° 595 Folio 198 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 8 - Nota N° 553-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5697 referida a: Ley que sustituye el nombre del Hogar Escuela Almirante Brown de Villa Mercedes por el nombre de Hogar Escuela "Eva Duarte de Perón" y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de "Juan Domingo Perón". Expediente Interno N° 596 Folio 199 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

9 - Nota N° 555-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5698 referida a: Ley de Abogados, Procuradores, Peritos y demás auxiliares de la Justicia. Expediente Interno N° 597 Folio 199 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

10 -Nota N° 557-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5699 referida a: Ley de las actividades Estadística y la realización de los censos que se efectuó en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 598 Folio 199 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

11 -Nota N° 559-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5700 referida a: Ejercicio profesional del Psicólogo. Expediente Interno N° 599 Folio 200 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

12 -Nota N° 561-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5701 referida a: Transferencia a los Entes de los Servicios de Distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales. Expediente Interno N° 600 Folio 200 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

13 -Nota N° 563-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5702 referida a: Ley que declare como Capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concaran. Expediente Interno N° 601 Folio 200 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

14 -Nota N° 565-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5703 referida a: "Ley de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas". Expediente Interno N° 602 Folio 200 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

15 -Nota N° 567-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5704 referida a: "Estatuto del Martillero y Corredor Público". Expediente Interno N° 603 Folio 001 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

16 -Nota N° 569-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5705 referida a: "Ley de abastecimiento, faenamiento, industrialización y comercialización de carnes". Expediente Interno N° 604 Folio 001 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

17 -Nota N° 571-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5706 referida a: "Ley que deroga varias leyes que se encontraban para estudio en la comisión de Legislación General". Expediente Interno N° 605 Folio 001 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

18 -Nota N° 573-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5707 referida a: "Ley que deroga varias leyes que se encontraban para estudio en la comisión de Industria, Turismo y Mercosur". Expediente Interno N° 606 Folio 001 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

19 -Nota N° 575-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5708 referida a: "Adhesión al Régimen Nacional reglado en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior". Expediente Interno N° 607 Folio 002 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

20 -Nota N° 577-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5709 referida a: "Colegio e Agrimensura de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 608 Folio 002 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De Otras Instituciones:

1 - Nota S/N/04 del Colegio de Magistrado y Funcionarios Judiciales de San Luis mediante la cual envían Proyecto de Modificación a la Ley N° 5521, con fotocopia de la misma el señor Presidente de la Cámara se la hace conocer al señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales y por su intermedio al FORO creado por Ley N° 5661. (MdE 1026 F154/04). Expediente Interno N° 609 Folio 002 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 - Nota S/N/04 del Diputado Provincial Carmelo Eduardo Mirabile, Presidente del Bloque MNYP, mediante la cual comunica nómina de Diputados que integrarán la Comisión Especial creada por Resolución N° 72/04 de fecha 30 de septiembre de 2004 de esta Cámara, para el reclamo de la deuda que mantiene el Estado Nacional con la Provincia. (MdE 1029 F154/04). Expediente Interno N° 610 Folio 003 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

- 3 Nota del Inspector Julio César Fernández Guardia Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 06 de octubre de 2004. (MdE 1033 F. 155/04). Expediente Interno N° 612 Folio 003 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 Nota N° 2537 - DdP-04 del Señor Defensor del Pueblo, Doctor Jorge Aníbal Sopena, mediante la cual eleva encuesta realizada en distintas Localidades de la Provincia en el marco del Programa "Por una Diversión Sana y Segura". (MdE 1034 F. 155/04). Expediente Interno N° 613 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 Nota N° 073 - FE-04 del Señor Fiscal de Estado, Doctor Mario E. Alonso, mediante la cual eleva informe de todos los Procesos Judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial. (MdE 1032 F. 155/04). Expediente Interno N° 615 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 6 Nota N° 243-STJSL-SA-04 del Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Doctor José Guillermo Catalfamo, mediante la cual adjunta fotocopias certificadas de los informes emitidos por los Juzgados de Instrucción de las TRES (3) Circunscripciones Judiciales, sobre los bienes que fueron objeto de secuestro judicial (Artículo 8° de la Ley N° 5418). (MdE 1041 F. 156/04). Expediente Interno N° 616 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

IV - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota N° 60 -del señor Coordinador General de Cucai San Luis Doctor Raúl Cortés Arce, mediante la cual solicita que la Provincia se adhiera a la Ley Nacional N° 24.193 referida a: Ley Nacional de Donación, Ablación y Transplante de Órganos. (MdE 1035 F. 155/04). Expediente Interno N° 614 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamento de la señora Diputada Nidia Susana Sosa Lago del Bloque MNYP referido a: Convivencia y Desarrollo Estudiantil. Expediente N° 427 Folio 050 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

VI - PROYECTOS DE RESOLUCION:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Modificase el Reglamento de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis en el Título I Capítulo XX Artículo 140. Expediente N° 084 Folio 781 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES



VII – DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1- De la Comisión de Viviendas en el Expediente N° 423 Folio 049 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Viviendas para el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis". Miembro Informante Diputada Rosalinda Lucero de Garcés.

DESPACHO N° 326 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 2 -De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 080 Folio 780 Año 2004 Proyecto de Declaración referido a: Declarar de Interés Legislativo el Centenario de la Escuela Hogar N° 10 "Neuquen" de la localidad de Anchorena Departamento Dupuy. Miembro Informante Diputada Ana Alicia Gómez.

DESPACHO N° 327 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 3- De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes N° 5071 y Ley N° 5379 referidas a: "Suspensión ejecución de sentencias firme que condenen el pago de una suma de dinero". Expediente N° 452 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 328 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA

- 4- De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 3878 referida a: "Bienes del Estado". Expediente N° 453 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 329 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 5- De las Comisiones de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes N° 5234 y Ley N° 5307 "Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas Fiscales". Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Jorge Omar Morán y por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 330 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 6- De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan varias Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 454 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Teresa Lobos Sarmiento.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 331 – AL ORDEN DEL DIA

- 7- De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan y derogan varias Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 455 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Teresa Lobos Sarmiento.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 332 – AL ORDEN DEL DIA



- 8 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan Leyes referidas a: "Regularización de las inscripciones dominiales". Expediente N° 243 Folio 089 Año 2004. Miembro Informante la señora Senadora María Antonio Salino y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 333 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 9 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes N° 3394 y Ley N° 3695 referidas a: "Registro de la Propiedad". Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004. Miembro Informante la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 334 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 10 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 5345 "Reglamenta el pago de sentencias judiciales Ley N° 5276 (sentencias judiciales firmes antes del 31-12-2000)". Expediente N° 456 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante la señora Senadora María Antonia Salino y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 335 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 11 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 5227 "Cesión gratuita de terrenos fiscales al Sporting Club Victoria para la construcción de un Complejo Polideportivo y Social". Expediente N° 457 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante la señora Senadora María Antonia Salino y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 336 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VIII - ORDEN DEL DIA:

- a) ~~Moción de Privilegio del señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto para ser tratado en sesión de la fecha con o sin Despacho de comisión referida a: Actitudes del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos en el Recinto de sesión.~~
- b) **TRATAMIENTO EN PARTICULAR** de Expediente N° 451 Folio 058 Año 2004, Despacho Conjunto N° 59/04, **Con Media Sanción** del Senado referido a: "Régimen Municipal" (que ya tiene la aprobación en general por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 06 de octubre de 2004).
- c) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con o sin despachos de comisiones:
1 - **Expediente N° 071 Folio 777 Año 2004 Proyecto de Resolución** referido a:
Crear una Comisión Investigadora a los fines de investigar los hechos de violencia ocurridos con motivo de la Consulta Popular sobre el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".
- d) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con despacho de comisión:
1 - **Expediente N° 080 Folio 780 Año 2004** Proyecto de Declaración referido a:
Declarar de Interés Legislativo el Centenario de la Escuela Hogar N° 10 "Neuquen" de la localidad de Anchorena Departamento Dupuy. Miembro Informante Diputada Ana Alicia Gómez. **DESPACHO N° 327 - UNANIMIDAD -**

IX - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
rs/JS 11/10/2004





"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

ANEXO SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

26° SESIÓN ORDINARIA – 26° REUNIÓN – 13 DE OCTUBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 3864 "Las competencias y funciones del ex Tribunal de Tasaciones serán ejercidas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos". Expediente N° 458 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 337 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan varias Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 459 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 338 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 5335 "Reforma de la Constitución de la provincia de San Luis, sancionada en el año 1987". Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 339 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

DESPACHO LEGISLATIVO

13/10/2004

ANEXO I SUMARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

26° SESIÓN ORDINARIA – 26° REUNIÓN – 13 DE OCTUBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:



COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 675-CS-04 Adjunta Proyecto de Ley en 2ª Revisión referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la totalidad de la legislación vigente) se analiza la Ley N° 2766 "Creación del Colegio de Geología de la provincia de San Luis", Expediente N° 445 F 057/04. Expediente Interno N° 617 Folio 005 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De las Comisiones de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan OCHO (8) Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 460 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Adolfo Romero Alaniz.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 340 – MAYORÍA- AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De las Comisiones de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes N° 5043 y Ley N° 5066 "Aprueba el Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación, acuerdo entre el Banco BID y la República Argentina". Expediente N° 461 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 341 – MAYORÍA- AL ORDEN DEL DIA

DESPACHO LEGISLATIVO

13/10/2004

de la localidad de Anchorena Departamento Dupuy. Miembro Informante Diputada Ana Alicia Gómez. **DESPACHO N° 327 - UNANIMIDAD -**

IX - LICENCIAS:



**ANEXO SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
13 DE MAYO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:**

DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 3864 "Las competencias y funciones del ex Tribunal de Tasaciones serán ejercidas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos". Expediente N° 458 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 337 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan varias Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 459 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 338 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 5335 "Reforma de la Constitución de la provincia de San Luis, sancionada en el año 1987". Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 339 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque va a solicitar de acuerdo al Sumario del día de la fecha el tratamiento sobre tablas del Romano II, punto 1, perdón...Romano III, apartado a) punto 1; es un Proyecto de Ley que viene con media sanción del Senado. Luego solicitamos en el Romano III, apartado b) punto 2. En el Romano VII Despachos de Comisión; solicitamos también el tratamiento sobre tablas del Punto 1 al Punto 11 y también en el Anexo del Sumario del día de la fecha, tres despachos que habíamos acordado en



la Reunión Parlamentaria de la Comisión de Negocios Constitucionales, que sería Punto 1, 2 y 3, Despachos dados por unanimidad N° 337, 338 y 339.

Luego en el Romano VIII, Orden del Día, vamos a solicitar que pase para la próxima sesión o sesiones subsiguientes el Apartado a), una moción de preferencia del Diputado Pinto. Con respecto al Apartado b) es un tratamiento en particular que viene con media sanción del Senado referido al Régimen Municipal.

En el Apartado c) Punto 1, vamos a pedir que vuelva a comisión el Expediente 71, Folio 777, un Proyecto de Resolución.

También Señor Presidente vamos a pedir un Cuarto Intermedio y solicito también el tratamiento sobre tablas de los despachos que van a venir del Senado con media sanción y para esto solicito un Cuarto Intermedio para que podamos leerlos y podamos consensuar con la oposición el tratamiento sobre tablas de los despachos. Luego, al finalizar el Sumario del día de la fecha vamos a pedir un Cuarto Intermedio para el día de mañana a las 10 horas, gracias Señor Presidente. Perdón..., solicitamos de acuerdo al Sumario del día de la fecha el orden de los tratamientos de algunos despachos.

+ En el Romano VIII, Orden del Día, Apartado b) Régimen Municipal, pedimos que se trate en primer término. En segundo término en el Romano VII, punto 9, Despacho N° 33, 34. En tercer término el Romano III, Apartado a) con media sanción del Senado referido al Pacto Federal. Y en cuarto término en el Romano III, Apartado b) punto 2, una Resolución N° 72 011, referida a la designación de los miembros de la Comisión que va a solicitar que Nación reintegre los fondos a la Provincia. Muchas gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Señores Diputados, Señor Presidente, de los tratamientos sobre tablas que ha pedido el Presidente del Bloque Oficialista, no estoy de acuerdo con ninguno de los tratamientos sobre tablas que ha pedido. Sí estoy de acuerdo con las preferencias que pidió respecto al Romano VIII, del Apartado a), del c) que pase a comisión y sí estoy de acuerdo..., con eso estoy de acuerdo. Con lo que no estoy de acuerdo tampoco es de que se traten los despachos que van a bajar de la comisión o del Senado. Tampoco estoy de acuerdo con el Cuarto Intermedio.

Como dejé sentada mi posición en Reunión Parlamentaria Presidente, que no estuve de acuerdo con los tratamientos sobre tablas de esos despachos que van a bajar de las comisiones, como tampoco de los que van..., o pueden llegar a venir del senado, puesto que yo considero que hay tiempo suficiente como para tratarlo en distintas sesiones y, además considero que a nosotros no se nos avisó con tiempo de la sesión que iba a ser a las doce del mediodía; esto es una falta de respeto a la oposición. Creemos que se debe respetar un orden en la Cámara, el cual habíamos



Sr. Presidente (Sergnese): Por último, tiene la palabra la Miembro Informante, Diputada Lucero de Garcés.

Sra. Garcés: Sí, Señor Presidente: es para ratificar el Artículo 15° y pedir que pasemos a votar.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

En consecuencia, se clausura el debate y vamos a pasar a votar el Artículo 15°, en primer lugar, tal cual viene en el Despacho dictado por unanimidad, con la única corrección en el Inciso c) de las palabra "ser", se agrega la letra "r". Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Treinta y cinco votos por la afirmativa, tres por la negativa. Aprobado.

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, por más de dos tercios, se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su Revisión. (APLAUSOS)

Romano VII, Punto 9), Despacho N° 334, se trata de un Proyecto de Ley que analiza la Ley N° 3394 y la Ley N° 3695, referida al Registro de la Propiedad, Expediente N° 250, Folio 092, Año 2004, que tiene Despacho Conjunto N° 334, por unanimidad. Miembro Informante la Diputada Nora Estrada.

Sra. Estrada: Gracias, Señor Presidente. El Despacho venido a tratamiento se refiere, además de las Leyes que usted citó, le voy a pedir que agregue también la Ley N° 4490, que por un error de tipografía se ha omitido, N° 4490.

La Ley en tratamiento se refiere a la Reglamentación de la Ley Nacional N° 17.801, que se refiere a los Registros de Propiedad Inmueble. El Despacho venido con Media Sanción del Senado fue modificado en algunos de sus artículos a los efectos de aclarar, porque como se trata de una Ley Reglamentaria, ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

13-10-04 13.58 Hs.-

//// al citar artículos, hay que aclarar si se refiere a la Ley Nacional o si se refiere a la Ley en tratamiento.

Se introdujo una modificación en el **Artículo 9°**, vamos a proponer la modificación en este Recinto. El artículo, quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: El plazo de vigencia de la inscripción provisional será de 180 días, prorrogable por igual término a petición fundada del requirente..., y el artículo sigue igual.

2



La Ley originariamente decía: “90 días” pero en realidad la Ley de fondo, que es la 17.801 Nacional, establece el plazo de 180 días, por una disposición técnico registral, se había modificado, cuando en realidad no se tiene...

Sr. Presidente (Sergnese): O sea, lo único cambia es el plazo, en vez de 90, es 180 días.

Sra. Estrada N.: Sí, Señor Presidente. En el **Artículo 13°**, el Despacho dice:

Artículo 13°: **Sí el interesado no hubiere ofrecido prueba o producido las que hubiere ofrecido dentro del término, la Dirección, cuando lo considere necesario, pasará las actuaciones a estudio del Asesor Técnico General..., y debe decir: “ del Asesor del Ministerio”.** El resto del artículo sigue de la misma manera que estaba redactado.

En la última parte del **Artículo 13°** dice: “**La resolución que deniegue la inscripción.** Y en el Proyecto, venido con media sanción del Senado, se hablaba de “**instrucción**”, indudablemente un error de tipografía. Y al final de la misma parte del **Artículo 13°**, se lo leo completo para que quede claro:

Artículo 13°: (última parte) **La resolución que deniegue la inscripción de un título, determinará el plazo de inscripción provisora que se otorgue al mismo, a los efectos del trámite ulterior; de ello deberá dejarse constancia en el folio correspondiente al inmueble, corriendo el plazo a partir de la fecha de notificación de la resolución.** El Despacho del Senado, hablaba de : “**la fecha de dictado de la Resolución**” cuando corresponde notificación.

En el **Artículo 19° Inciso d)** dice: “**Nombre completo del o cada uno de los titulares de dominio y demás datos que establece el Artículo 12° ...**, le vamos hacer el agregado: “**de la Ley Nacional N° 17.801.**”

En el **Artículo 20°** última parte, dice: “**El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula cero (0).**” Esta es una modificación que se hace al Despacho sancionado por el Senado, para que quedará un poquito más claro.

El **Artículo 33°** segunda parte, donde dice: “**A los efectos de la anotación de la inhibición de las personas para disponer libremente de sus bienes, las solicitudes respectivas consignarán: nombre y apellido del afectado, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad..., y aquí vamos a incorporar: Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento según corresponda.**”

En el **Artículo 42° Inciso c)** se le ha introducido a la reforma, de acuerdo a la media sanción del Senado, se hablaba del sistema catastral y sistemas de finanzas, cuando en realidad, corresponde como ha quedado redactado en el Despacho, que dice:



Artículo 42° Inciso c): Expedida que fuera la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro, la Dirección del registro ordenará el trámite correspondiente..., es simplemente una cuestión de redacción, Señor Presidente.

Y en el **Artículo 51°** como nosotros vamos a derogar la Ley 3.394, hemos optado por la siguiente redacción, tal cual dice el Despacho:

Artículo 51°: Mientras subsistan inscripciones practicadas de conformidad con el sistema de registro personales y las efectuadas de conformidad a la legislación vigente al momento de sanción de esta Ley... Ya está introducida la modificación...

Sr. Presidente (Sergnese): Sigue, continúa el artículo hasta el final.

Sra. Estrada N: Termina tal cual.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien.

Sra. Estrada N.: Bueno, y en el **Artículo 52°** derogamos la Ley 3394; sus modificatorias 3695, y su modificatoria 4490.

El Despacho ha sido dado por Unanimidad, y sí, los otros Presidentes de Bloques no hacen uso de la palabra, voy a solicitar la aprobación en general y en particular de la Ley.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

Sí, ningún otro Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular, el Proyecto de Ley, que tiene Despacho Conjunto N° 334 por Unanimidad, con las modificaciones que la Miembro Informante ha mencionado aquí en el Recinto. Los Artículos 9°; Artículo 13°; Artículo 19°; Artículo 20°; Artículo 33°; Artículo 42° Inciso c); Artículo 51° y la mención de las tres (3) Leyes, en el Artículo 52°, las tres (3) Leyes que se derogan.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano-
-Así se hace.-

Aprobado por Unanimidad.

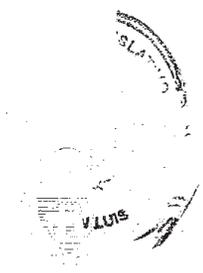
Con el voto afirmativo por Unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su revisión, para su segunda revisión.

Pasamos ahora al **Romano III-Apartado "a"**, es un Proyecto de Ley, que viene con media sanción del Senado, referido a: "Ratificación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", Expediente N° 450, Folio 058, Año 2.004. ¿No sé, quién es el Miembro Informante?

Tiene la palabra el Diputado Alume.

Sr. Alume: Sí, Señor Presidente. Vamos a poner a consideración este Proyecto de Ley, que viene con media sanción de la Cámara de Senadores. Proyecto, que la Provincia de San Luis, en

2



San Luis

H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

ARTÍCULO 1º.- El Registro de la Propiedad, se organizará y funcionará en base a las siguientes normas reglamentarias de las disposiciones de la Ley Nacional 17.801.-

De la inscripción

ARTÍCULO 2º.- Los plazos a que se refieren la Ley Nacional 17.801 y la presente ley, salvo indicación contraria, en todos los casos se computarán por días corridos. Se considerará fecha de presentación de los documentos, las que resulten de las constancias respectivas del libro diario.

ARTÍCULO 3º.- Son reemplazantes legales de los funcionarios autorizados, quienes están facultados para autorizar documentos en el mismo Registro de Contratos Públicos o Secretarías.
Cuando los jueces expresamente lo dispongan, los oficios judiciales serán presentados y gestionados por letrados y procuradores, firmando ellos la solicitud respectiva.

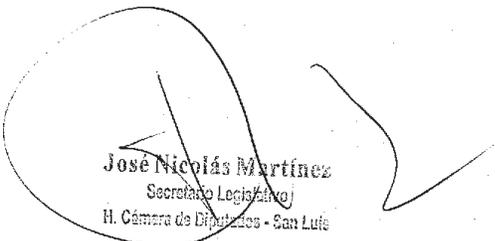
ARTÍCULO 4º.- Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada por particulares, éstos deberán acreditar que actúan por derecho propio o por representación suficiente, o justificar su interés personal a juicio de la dirección, fijando domicilio en la ciudad capital de la Provincia y autenticado su firma por ante escribano público, juez de paz, o el Director del Registro.

ARTÍCULO 5º.- Cada derecho que se pretenda inscribir determinará la presentación de una solicitud en la que el peticionante deberá constituir domicilio especial para el trámite y, contendrá como mínimo:

- a) Nombres, apellidos, domicilio, número de documento de identidad. Estado Civil y demás datos identificatorios de los otorgantes, según surja del documento. Para los de estado civil soltero, además, el nombre y apellido de los padres.
- b) Carácter del documento, lugar y fecha de su otorgamiento y funcionario autorizante.
- c) Naturaleza del acto, con especificación en su caso, del monto de la operación, condiciones y particularidad del mismo.
- d) referencia a los antecedentes registrales y catastrales cuando correspondiere.
- e) Número y fecha del certificado, a que se refieran los Arts. 23 y 24 de la Ley Nacional 17.801.
- f) Descripción del inmueble o derecho objeto del acto.

Toda vez que se modifique la configuración de un inmueble inscripto, sea por subdivisión del mismo, o por unificación con otra parcela, será requisito esencial la presentación de plano de mensura aprobada en los términos de las disposiciones vigentes, debiendo la escritura relacionarse al mismo.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- ARTÍCULO 6°.- Las solicitudes a que se hace referencia en el artículo, anterior, deberán archivararse una vez cumplido el trámite: el archivo podrá realizarse mediante la conservación de los originales o mediante procedimientos de reproducción que aseguren su perdurabilidad y lectura, eliminando riesgos de adulteración.
- ARTÍCULO 7°.- La eliminación de las solicitudes archivadas podrá realizarse cuando haya transcurrido el plazo fijado por la legislación nacional con relación al derecho inscripto; con respecto a las referentes al dominio cuando hubiere transcurrido CINCO (5) años de efectuada la inscripción y registradas DOS (2) transmisiones totales del inmueble. Con relación a los gravámenes, transcurrido el plazo de UN (1) año desde su cancelación o caducidad.
- ARTÍCULO 8°.- A los efectos de establecer la prioridad registral procederá la inscripción provisoria del título, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9° Inciso b) de la Ley Nacional 17.801, cuando las fallas que presente sean subsanables. Considerándose fallas subsanables:
- a) Las que afecten la validez formal del título, siempre que resulten del mismo o de su confrontación con los asientos registrales referidos a la inscripción que se solicita.
 - b) La falta de expresión en el título o solicitud, la formulación sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que según la ley, reglamento o disposiciones vigentes deben contener.
 - c) No hallarse anteriormente inscripto el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave.
 - d) Otras deficiencias formales o de requisitos legales que impidan la inscripción del título.
 - e) La oponibilidad o incompatibilidad con otros derechos registrados, en las situaciones previstas por el Artículo 17 de la Ley Nacional 17.801.
- ARTÍCULO 9°.- El plazo de vigencia de la inscripción provisional será de CIENTOOCHENTA (180) días, prorrogable por igual término a petición fundada del requeriente; las inscripciones y anotaciones provisionales caducarán de pleno derecho al convertirse en definitivas o transcurrido el plazo de su vigencia.
- ARTÍCULO 10.- Las resoluciones de la Dirección del Registro que rechacen la inscripción de títulos conforme al Artículo 9°, Inciso a) de la Ley Nacional 17.801 o dispongan la inscripción provisoria de los mismos conforme al Artículo 9°, Inciso b) de la Ley Nacional 17.801, deberán ser fundadas y notificadas al peticionante de la inscripción en el domicilio que hubiere constituido para el trámite, mediante cédula, pieza postal certificada con aviso de retorno o personalmente en la oficina del registro.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

Recursos Registrales, Procedimiento

- ARTÍCULO 11.- En contra de las resoluciones dictadas de conformidad al artículo anterior, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración ante la Dirección, el que deberá ser fundado y presentado dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de la notificación para los peticionantes con domicilio constituido en la ciudad capital y de VEINTE (20) días hábiles de la notificación para los que se domiciliaren en el interior de la Provincia.
- ARTÍCULO 12.- En el mismo recurso, deberá el peticionante invocar todos los hechos que hagan a su derecho y, ofrecer toda la prueba de que intente valerse, la que la dirección mandará producir en un plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles, incumbiendo a los interesados urgir para que sean practicadas oportunamente.
- ARTÍCULO 13.- Si el interesado no hubiere ofrecido prueba o producido las que hubiere ofrecido dentro del término, la Dirección, cuando lo considere necesario, pasará las actuaciones a estudio del Asesor del Ministerio, el que deberá pronunciarse en el término de CINCO (5) días hábiles. La Dirección dictará resolución definitiva en el término de CINCO (5) días hábiles a contar desde que el expediente se encuentre en estado de resolver. La resolución se notificará al interesado en la misma forma prevista en el Artículo 10 de esta Ley.
La resolución que deniegue la inscripción de un título, determinará el plazo de inscripción provisoria que se otorgue al mismo, a los efectos del trámite ulterior; de ello deberá dejarse constancia en el folio correspondiente al inmueble, corriendo el plazo a partir de la fecha de notificación de la resolución.
- ARTÍCULO 14.- En caso de que la resolución dictada conforme al artículo anterior, fuera denegatoria de la reconsideración presentada por el recurrente, éste podrá interponer recurso ante el Superior Tribunal de Justicia. Dicho recurso deberá interponerse en el término de CINCO (5) días hábiles de la notificación, para los peticionantes domiciliados en la ciudad capital y de DIEZ (10) días hábiles por los domiciliados en el interior de la Provincia. En el mismo escrito de interposición del recurso se deberá constituir domicilio especial en la ciudad de San Luis, para los trámites judiciales a cumplirse por ante el Superior Tribunal de Justicia.
- ARTÍCULO 15.- Interpuesto el recurso, la Dirección elevará lo actuado al Superior Tribunal de Justicia, el que llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse en un término de TREINTA (30) días hábiles. En esta instancia no podrán ofrecerse más pruebas que aquellas que hubiesen sido ofrecidas con la presentación del recurso de reconsideración y no producidas en su oportunidad.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTÍCULO 16.- Producida la decisión se devolverán las actuaciones al Registro de la Propiedad, quien procederá en consecuencia.
Si la decisión mantuviere las observaciones que impiden la inscripción definitiva del documento, la Dirección fijará un plazo de inscripción provisional, que no podrá superar el del Artículo 9º de la presente Ley, para que el interesado proceda a subsanar aquellas.

ARTÍCULO 17.- La interposición y trámite de los recursos registrales, proroga el plazo establecido en el Artículo 9º de la presente Ley.

Matriculación

ARTÍCULO 18.- La matriculación a que se refiere el Artículo 11 de la Ley Nacional 17.801, se efectuará conforme a la división política de la Provincia, en el tiempo y forma que determine la dirección. Cuando un inmueble estuviere ubicado en DOS (2) departamentos, se matriculará en el que comprenda mayor superficie; si esta fuera igual para cada departamento, en el que se le corresponda número más bajo en la designación catastral. En todos los casos se hará constar dicha circunstancia en los archivos respectivos, mediante una ficha auxiliar.

ARTÍCULO 19.- El folio de matriculación prescripto por el Artículo 11 de la Ley Nacional 17.801 consistirá en una hoja con las medidas y características que determine la Dirección de tal manera que permita practicar anotaciones:

- Número de orden que se asigna al inmueble, su nomenclatura catastral y padrón de contribución territorial.
- Descripción de la propiedad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Nacional 17.801.
- Relación con la inscripción o matrícula antecedente.
- Nombre completo del o de cada uno de los titulares del dominio y demás datos que establece el Artículo 12 de la Ley Nacional 17.801, así como sus posteriores transmisiones.
- Las hipotecas, otros derechos reales, gravámenes, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio.
- De las cancelaciones o extinciones que correspondan a los derechos inscriptos, señalados en el inciso anterior.
- De los certificados que se expidan, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 23, 24 y 25 de la Ley Nacional 17.801.

ARTÍCULO 20.- Los inmuebles sometido al régimen de la Ley Nacional 13.512 (VIII, 254) llevarán, además, una submatrícula, según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva.
El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula CERO (0).



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTÍCULO 21.- La Dirección del Registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como el código de abreviaturas que resulte conveniente para la brevedad de las inscripciones y anotaciones, procurando reflejar el contenido de los títulos que se presenten para su inscripción.

ARTÍCULO 22.- A los efectos del Artículo 13 de la Ley Nacional 17.801, toda vez que se modifique la configuración de un inmueble matriculado por plano de mensura (sea de división, anexión o modificación) no se practicará la nueva matriculación que podría resultar como consecuencia, mientras no se presente a inscripción un acto jurídico o configurativo o un negocio trasmitivo dispositivo o de gravamen, otorgado en relación al referido plano.

Tracto Sucesivo - Prioridad

ARTÍCULO 23.- En los casos previstos por el Artículo 16 de la Ley Nacional 17.801, se expresará la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos a partir del inscripto en el Registro de la Propiedad, de manera tal que se refleje la continuidad del tracto según resulte del título en proceso de inscripción.

ARTÍCULO 24.- La advertencia o información a que se refiere el Artículo 18 de la Ley Nacional 17.801, se comunicará por nota bajo recibo o por pieza postal certificada con aviso de retorno.
De ser posible, se anotará en los títulos respectivos.

Publicidad Registral

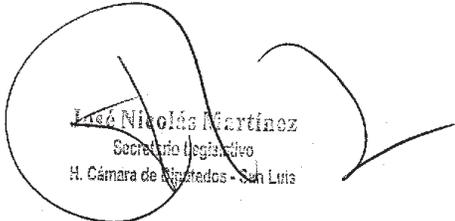
ARTÍCULO 25.- Se considera que tiene interés legítimo en averiguar el estado de los bienes, títulos, limitaciones o interdicciones inscriptos:

- El titular registral o quien justifique representarlo.
- Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor y los martilleros.
- Los empleados o auxiliares de los profesionales mencionados en el inciso anterior y los gestores, en ambos casos con la respectiva autorización.
- Los representantes de las instituciones crediticias oficiales y los poderes públicos y sus organismos.

En cada caso, el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.

La documentación registral sólo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine la Dirección, quedando prohibido el uso de elementos que de cualquier manera posibiliten la adulteración, pérdida, deterioro o sustracción de aquella.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTÍCULO 26.- A los fines del Artículo 23 de la Ley Nacional 17.801, sólo podrán expedirse certificados en virtud de orden judicial o a solicitud de los funcionarios públicos y profesionales legalmente facultados, con expresión concreta del acto a realizarse.

Los certificados únicamente podrán ser utilizados por el profesional que los solicite, salvo lo dispuesto en el Inciso g) del Artículo siguiente, y exclusivamente para el acto para el que fueron requeridos.

ARTÍCULO 27.- El pedido de certificación o informe expresará como mínimo:

- a) Nombre, apellido, domicilio del peticionante y matrícula profesional cuando corresponda.
- b) Motivo de la solicitud y en su caso monto de la operación.
- c) Nombre y apellido del titular registral.
- d) Individualización del inmueble y referencia a plano si correspondiere.
- e) Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.
- f) Por inhabilidades se señalarán obligatoriamente los mismos datos que se requieren para la toma de razón de las mismas.
- g) Si el certificado se solicitare para ser utilizado por escribano o funcionario público distinto del peticionante, se deberá consignar esta circunstancia, además del nombre, apellido y domicilio de quien fuere a labrar el respectivo instrumento. En caso de omisión de este requisito, el plazo del certificado será el que corresponda al profesional firmante.

La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud y el procedimiento interno a seguir.

ARTÍCULO 28.- El plazo de validez de los certificados será de QUINCE (15) días para los escribanos y funcionarios de la Capital, VENTICINCO (25) días para los domiciliados en el interior de la Provincia y TREINTA (30) días para los domiciliados fuera del ámbito provincial.

ARTÍCULO 29.- Si se constituyeran derechos reales sobre partes de un inmueble, o conjunto de inmuebles que constaran con otras inscripciones, se determinará claramente en la solicitud, de cuál o cuáles de los inmuebles, forma parte lo que ha de ser materia del contrato o ejecución judicial, debiendo individualizarse perfectamente.

ARTÍCULO 30.- Cuando la solicitud no exprese con claridad la especie de certificación que se requiera respecto a bienes, personas o tiempo al que la misma ha de referirse, o cuando hubiere duda acerca de cuales sean se devolverá al interesado para que suministre más antecedentes o se informará al pie sobre los motivos que impidan su expedición.

Así se procederá también cuando se hayan escrito nombres o números sin la claridad suficiente.

ARTÍCULO 31.- a) Las notas por las cuales el Registro deje constancia de inscripciones o anotaciones, se asentarán en las partes libres o en los márgenes de la


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

última hoja libre de los documentos. Si diversos actos estuvieren instrumentados en un mismo documento y se presentaren para su registración en forma simultánea, la nota consignará las registraciones que se efectúen en el orden de los actos.

- b) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones ampliatorias, complementarias o modificatorias, deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y el agente que las realiza.

ARTÍCULO 32.- Los informes y copias a que se refiere el Artículo 27 de la Ley Nacional 17.801, deberán ser solicitadas por autoridad judicial.

Anotaciones Personales

ARTÍCULO 33.- Las solicitudes de inscripciones personales y las anotaciones e inscripciones preventivas a que se refieren los Capítulos VI y VII de la Ley Nacional 17.801, se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 4º y 5º de esta Ley, en cuanto sea compatible. Las mismas se archivarán dando origen a la inscripción pedida, debiendo ordenarse y archivar en el modo y forma que disponga la dirección.

A los efectos de la anotación de la inhabilitación de las personas para disponer libremente de sus bienes, las solicitudes respectivas consignarán: nombre y apellido/s del afectado, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, o Libreta de Enrolamiento, estado civil, nombre del cónyuge y de los padres cuando se tratare de un soltero.

ARTÍCULO 34.- Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de Anotaciones Personales se harán por orden, apellido, nombre y, consignándose además, los datos personales y documentos de identidad.

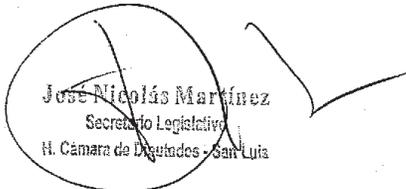
ARTÍCULO 35.- La solicitud de inscripción personal, anotación e inscripción preventivas que no contenga los requisitos establecidos por la Ley, será devuelta sin más trámite.

En caso de insistencia por orden judicial y siempre que la solicitud contenga elementos suficientes para que se practique la inscripción, se anotarán forma provisoria de conformidad a lo establecido en el Artículo 9º de la presente Ley.

Inscripciones Provisorias

ARTÍCULO 36.- Las inscripciones y anotaciones provisionales, preventivas y notas aclaratorias se practicarán de conformidad con las disposiciones que al respecto establezca la Dirección.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTÍCULO 37.- Las condiciones a que se refiere el Artículo 33 "in fine", de la Ley Nacional 17.801, se anotarán siempre que medie petición expresa al respecto de persona que justifique un interés legítimo o de autoridad judicial.

Rectificación de Asiento

ARTÍCULO 38.- Cuando hubiere error en el testimonio inscripto, podrá rectificarse la inscripción, presentando una solicitud en tal sentido, acompañada del documento rectificado y certificación notarial o judicial justificando que el error es del testimonio y no de la escritura o sentencia matriz. Las rectificaciones tendrán en el Registro igual tratamiento que las inscripciones o anotaciones.

El Director ordenará de oficio la rectificación de errores evidentes del registro y la reconstrucción de folio, total o parcialmente destruidos o faltantes. Dejará constancia de los documentos utilizados para ello.

Cancelación de inscripciones

ARTÍCULO 39.- A los efectos previstos en el Artículo 36 de la Ley Nacional 17.801, se exigirá la presentación de solicitud con los requisitos y condiciones previstos en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley en cuanto fuera compatible, a la que deberá acompañarse el documento en que conste la extinción del derecho registrado.

ARTÍCULO 40.- La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, funcionario autorizante del título, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso determine la Dirección.

ARTÍCULO 41.- Las inscripciones que por ley caduquen de pleno derecho, no requerirán anotación alguna a los efectos registrales de su cancelación.

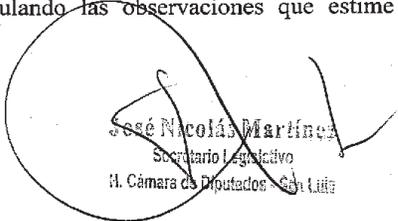
Trámite para la Inscripción de Títulos

ARTÍCULO 42.- Los títulos que por su naturaleza deben ser inscriptos en el Registro de la Propiedad, serán presentados directa e indefectiblemente al Registro, donde se les dará y anotará la entrada correspondiente en el libro diario.

Aquellos por los que se transmita, modifique o extingan el derecho de dominio, seguirán el trámite que a continuación se expresa:

- Recibido el título, el director del Registro lo remitirá de inmediato a la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro, previa anotación en el libro diario.
- Esta repartición deberá expedirse en el término de OCHO (8) días hábiles improrrogables, prestando su conformidad para la inscripción del mismo o formulando las observaciones que estime pertinentes.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

Vencido el término sin que se hubiere expedido, el título deberá ser devuelto sin poder formular observación alguna.

- c) Expedida que fuere la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro, la Dirección del Registro ordenará el trámite correspondiente.
- d) Inscripto un título en forma definitiva, la Dirección del registro lo remitirá nuevamente a la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro para su toma de razón y empadronamiento.
- e) Cumplido que sea el trámite previsto en el inciso precedente, el Área Catastro remitirá el título al Área Tributaria para su control impositivo, de donde deberá ser retirado por el interesado.

ARTÍCULO 43.- Los títulos y documentos exclusivos del trámite establecido en el artículo anterior, serán remitidos por la Dirección del Registro una vez inscriptos, definitivamente, al Programa Administración, Control y Gestión de los Recursos a los fines previstos en el inciso e) del artículo precedente.

ARTÍCULO 44.- Facúltese a la Dirección del Registro a dictar las resoluciones reglamentarias y/o complementarias de la presente Ley, que fueren menester para su debida aplicación.

Organización del Registro

ARTÍCULO 45.- El Registro de la Propiedad constituirá una repartición con carácter de Dirección General y asiento en la Capital de la Provincia.

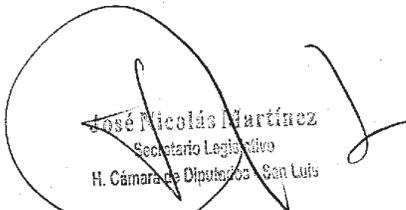
ARTÍCULO 46.- El Registro estará a cargo de un Director General, un Subdirector y un Asesor Técnico General, asistidos del personal administrativo y de maestranza que determina la Ley de Presupuesto Anual.

ARTÍCULO 47.- Para ocupar los cargos de Director General, Subdirector o Asesor Técnico General será menester el título de escribano nacional o abogado. Las personas que los ocupen tendrán incompatibilidad legal absoluta para el ejercicio de sus respectivas profesiones, salvo el Asesor Técnico General, quien podrá ejercerla.

ARTÍCULO 48.- Son atribuciones del Director General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes y proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del mismo.
- b) Organizar la repartición en la forma que considere más adecuada a los fines previstos en la ley y dictar y/o reformar su reglamento interno.
- c) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia, las irregularidades que observare en el desempeño de los escribanos de registro.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- d) Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas o deterioradas, teniendo a la vista la documentación necesaria a estos efectos.
- e) Establecer y coordinar las relaciones con los organismos o instituciones similares.
- f) Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro.

ARTÍCULO 49.- El Subdirector, desempeñará las funciones internas que le sean asignadas por el Director y reemplazará a éste en caso de ausencia.

ARTÍCULO 50.- El Asesor Técnico General estará a cargo directo del personal subalterno del Registro, fiscalizará las actividades internas del organismo y reemplazará al subdirector y director general en caso de ausencia.

Disposiciones Complementarias y Transitorias

ARTÍCULO 51.- Mientras subsistan inscripciones practicadas de conformidad con el sistema de registros personales y las efectuadas de conformidad a la legislación vigente al momento de sanción de esta Ley, regirán a su respecto las formalidades dictadas en su consecuencia, salvo que las nuevas normas resultaran más favorables.

ARTÍCULO 52.- Derógase las Leyes N° 3394, 3695 y 4490 y toda otra disposición que se oponga a las normas de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 132 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a trece días de octubre de dos mil cuatro.

mg

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

1099



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



SAN LUIS, 13 de octubre de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 250 Folio 092 año 2004, Proyecto de Ley, en segunda revisión, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nros. 3394, 3695 y 4490 "Registro de la Propiedad", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

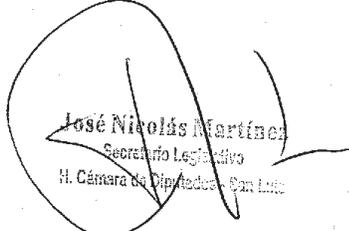
FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 797-DL-04
mg


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



109

Cámara de Senadores Acta de Despacho legislativo Noto N° 797-26-04
 adjunto Expte 250 F 092/84, Proyecto de ley en segun-
 do Reunión Ref a: En el marco de la ley N° 5382 (Rev.
 de leyes de analizo de ley N° 3394 y 3695 "Registro de
 la Propiedad" consta de (74) folios.-



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Podem Legales Autorizó Juanes Pora Entregado por:
 Secretaria Legislativa Ofic. Receptor a: Luis Sep Fecha 13/10/04 Hora 15:30
 Cámara de Senadores Firma: [Signature] Actuación: Josua Vallejo
 San Luis



LEY N° 5760 - E 250 F 092/2004

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

44

MOCION

Sra. Salino.- Pido la palabra señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, señores senadores: es para pedir el apartamiento del reglamento y tratamiento sobre tablas del expediente 191, que en el marco de la revisión de Leyes considera el funcionamiento del Registro de la Propiedad.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el apartamiento del reglamento solicitado por la señora senadora Tona salino. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Sra. Presidenta (Pereyra).- Ahora vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Sra. Presidenta (Pereyra).- Si me permiten los señores senadores y usted senadora le pediría de que votáramos todo ya que los quince temas que tenemos son apartamiento del reglamento y luego ya vamos tratando directamente los temas.

Sra. Salino.- Si, señora presidenta, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado por la Presidencia si los señores senadores están de acuerdo.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Bien, entonces vamos a pasar a votar el apartamiento del reglamento del expediente N° 362, el expediente N° 363, el expediente N° 364, el expediente N° 365, el expediente N°

366, el expediente N° 367, el expediente N° 368, el expediente N° 369, el expediente N° 370, el expediente N° 371, el expediente N° 372, el expediente N° 373 y el expediente N° 374 del 2.004. Vamos a pasar a votar el apartamiento del reglamento para tratar estos temas. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

45

MOCION

Sr. García..- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra)..- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García..- Señora presidenta, señores senadores: es para pedir la votación del tratamiento sobre tablas también si usted me lo permite se lo puedo leer son los que figuran en el ítem 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 gracias señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra)..- Así se hará, vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Cd

Cristina Dávila

13-10-04 - 18:45 hs.

Sra. Presidenta (Pereyra)..- Pasamos a votar el tratamiento sobre tablas. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

46

REGISTRO DE LA PROPIEDAD → LEY N° 5760

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidente.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley que goza de Media Sanción de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, se refiere al Registro de la Propiedad. En el Proyecto se determina la organización y funcionamiento del organismo, inscripción, recursos registrales, procedimientos, matriculación, trato sucesivo, publicidad registral, anotaciones personales, cancelación de inscripciones, trámites para la inscripción de títulos. Es de advertir que el presente Proyecto de Ley viene en segunda revisión de la Cámara de Diputados de la Provincia. Por todo lo expuesto pido a los señores senadores en la oportunidad expresar su voto afirmativo en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Si ningún señor senador hace uso de la palabra pasamos a votar el presente Proyecto de Ley en segunda revisión. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

~~LEY N° 5761 47 E 052 F 026 / 2004~~

~~REFORMA DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL~~

~~Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señor presidente.~~

~~Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Cnel. Pringles.~~

~~Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es para el tratamiento del Proyecto de Ley que goza de Media Sanción de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, que se refiere a declarar la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución Provincial. Por el Proyecto de Ley se propicia la reforma de la Carta Magna Provincial en los siguientes puntos:~~

EXP 19A



Legislatura de San Luis

Ley N° 5760

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Esc. JUAN BERNARDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 1°.-

El Registro de la Propiedad, se organizará y funcionará en base a las siguientes normas reglamentarias de las disposiciones de la Ley Nacional 17.801.-

De la inscripción

ARTÍCULO 2°.-

Los plazos a que se refieren la Ley Nacional 17.801 y la presente ley, salvo indicación contraria, en todos los casos se computarán por días corridos. Se considerará fecha de presentación de los documentos, las que resulten de las constancias respectivas del libro diario.

ARTÍCULO 3°.-

Son reemplazantes legales de los funcionarios autorizados, quienes están facultados para autorizar documentos en el mismo Registro de Contratos Públicos o Secretarías. Cuando los jueces expresamente lo dispongan, los oficios judiciales serán presentados y gestionados por letrados y procuradores, firmando ellos la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 4°.-

Quando la solicitud de inscripción fuera presentada por particulares, éstos deberán acreditar que actúan por derecho propio o por representación suficiente, o justificar su interés personal a juicio de la dirección, fijando domicilio en la ciudad capital de la Provincia y autenticado su firma por ante escribano público, juez de paz, o el Director del Registro.

ARTÍCULO 5°.-

Cada derecho que se pretenda inscribir determinará la presentación de una solicitud en la que el peticionante deberá constituir domicilio especial para el trámite y, contendrá como mínimo:

- a) Nombres, apellidos, domicilio, número de documento de identidad. Estado Civil y demás datos identificatorios de los otorgantes, según surja del documento. Para los de estado civil soltero, además, el nombre y apellido de los padres.
- b) Carácter del documento, lugar y fecha de su otorgamiento y funcionario autorizante.
- c) Naturaleza del acto, con especificación en su caso, del monto de la operación, condiciones y particularidad del mismo.
- d) referencia a los antecedentes registrales y catastrales cuando correspondiere.
- e) Número y fecha del certificado, a que se refieran los Arts. 23 y 24 de la Ley Nacional 17.801.
- f) Descripción del inmueble o derecho objeto del acto.

Toda vez que se modifique la configuración de un inmueble inscripto, sea por subdivisión del mismo, o por unificación con otra parcela, será requisito esencial la presentación de plano de



Poden Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
C/O SECRETARIA LEGISLATIVA



Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

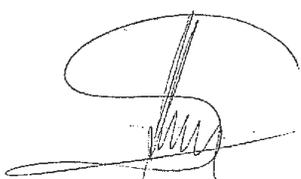
Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poden Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



*Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

mensura aprobada en los términos de las disposiciones vigentes, debiendo la escritura relacionarse al mismo.

ARTÍCULO 6°.-

Las solicitudes a que se hace referencia en el artículo, anterior, deberán archivarse una vez cumplido el trámite: el archivo podrá realizarse mediante la conservación de los originales o mediante procedimientos de reproducción que aseguren su perdurabilidad y lectura, eliminando riesgos de adulteración.

ARTÍCULO 7°.-

La eliminación de las solicitudes archivadas podrá realizarse cuando haya transcurrido el plazo fijado por la legislación nacional con relación al derecho inscripto; con respecto a las referentes al dominio cuando hubiere transcurrido CINCO (5) años de efectuada la inscripción y registradas DOS (2) transmisiones totales del inmueble. Con relación a los gravámenes, transcurrido el plazo de UN (1) año desde su cancelación o caducidad.

ARTÍCULO 8°.-

A los efectos de establecer la prioridad registral procederá la inscripción provisoria del título, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9° Inciso b) de la Ley Nacional 17.801, cuando las fallas que presente sean subsanables.

Considerándose fallas subsanables:

- a) Las que afecten la validez formal del título, siempre que resulten del mismo o de su confrontación con los asientos registrales referidos a la inscripción que se solicita.
- b) La falta de expresión en el título o solicitud, la formulación sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que según la ley, reglamento o disposiciones vigentes deben contener.
- c) No hallarse anteriormente inscripto el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave.
- d) Otras deficiencias formales o de requisitos legales que impidan la inscripción del título.
- e) La oponibilidad o incompatibilidad con otros derechos registrados, en las situaciones previstas por el Artículo 17 de la Ley Nacional 17.801.

ARTÍCULO 9°.-

El plazo de vigencia de la inscripción provisional será de CIENTOOCHENTA (180) días, prorrogable por igual término a petición fundada del requeriente; las inscripciones y anotaciones provisionales caducarán de pleno derecho al convertirse en definitivas o transcurrido el plazo de su vigencia.

ARTÍCULO 10.-

Las resoluciones de la Dirección del Registro que rechacen la inscripción de títulos conforme al Artículo 9°, Inciso a) de la Ley Nacional 17.801 o dispongan la inscripción provisoria de los mismos conforme al Artículo 9°, Inciso b) de la Ley




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Nacional 17.801, deberán ser fundadas y notificadas al peticionante de la inscripción en el domicilio que hubiere constituido para el trámite, mediante cédula, pieza postal certificada con aviso de retorno o personalmente en la oficina del registro.

Recursos Registrales, Procedimiento

ARTÍCULO 11.- En contra de las resoluciones dictadas de conformidad al artículo anterior, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración ante la Dirección, el que deberá ser fundado y presentado dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de la notificación para los peticionantes con domicilio constituido en la ciudad capital y de VEINTE (20) días hábiles de la notificación para los que se domiciliaren en el interior de la Provincia.

ARTÍCULO 12.- En el mismo recurso, deberá el peticionante invocar todos los hechos que hagan a su derecho y, ofrecer toda la prueba de que intente valerse, la que la dirección mandará producir; en un plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles, incumbiendo a los interesados argir para que sean practicadas oportunamente.


ARTÍCULO 13.- Si el interesado no hubiere ofrecido prueba o producido las que hubiere ofrecido dentro del término, la Dirección, cuando lo considere necesario, pasará las actuaciones a estudio del Asesor del Ministerio, el que deberá pronunciarse en el término de CINCO (5) días hábiles. La Dirección dictará resolución definitiva en el término de CINCO (5) días hábiles a contar desde que el expediente se encuentre en estado de resolver. La resolución se notificará al interesado en la misma forma prevista en el Artículo 10 de esta Ley.

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

La resolución que deniegue la inscripción de un título, determinará el plazo de inscripción provisoria que se otorgue al mismo, a los efectos del trámite ulterior; de ello deberá dejarse constancia en el folio correspondiente al inmueble, corriendo el plazo a partir de la fecha de notificación de la resolución.

ARTÍCULO 14.- En caso de que la resolución dictada conforme al artículo anterior, fuera denegatoria de la reconsideración presentada por el recurrente, éste podrá interponer recurso ante el Superior Tribunal de Justicia. Dicho recurso deberá interponerse en el término de CINCO (5) días hábiles de la notificación, para los peticionantes domiciliados en la ciudad capital y de DIEZ (10) días hábiles por los domiciliados en el interior de la Provincia. En el mismo escrito de interposición del recurso se deberá constituir domicilio especial en la ciudad de San Luis, para los



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis




 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poden Legislativos
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

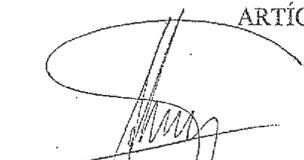
trámites judiciales a cumplirse por ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 15.- Interpuesto el recurso, la Dirección elevará lo actuado al Superior Tribunal de Justicia, el que llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse en un término de TREINTA (30) días hábiles. En esta instancia no podrán ofrecerse más pruebas que aquellas que hubiesen sido ofrecidas con la presentación del recurso de reconsideración y no producidas en su oportunidad.

ARTÍCULO 16.- Producida la decisión se devolverán las actuaciones al Registro de la Propiedad, quien procederá en consecuencia. Si la decisión mantuviere las observaciones que impiden la inscripción definitiva del documento, la Dirección fijará un plazo de inscripción provisional, que no podrá superar el del Artículo 9º de la presente Ley, para que el interesado proceda a subsanar aquellas.

ARTÍCULO 17.- La interposición y trámite de los recursos registrales, prorrogga el plazo establecido en el Artículo 9º de la presente Ley.

Matriculación


 C.P.N. OSSAR EDUARDO SOSA
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO
 Cámara de Diputados - San Luis
 A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 18.- La matriculación a que se refiere el Artículo 11 de la Ley Nacional 17.801, se efectuará conforme a la división política de la Provincia, en el tiempo y forma que determine la dirección. Cuando un inmueble estuviere ubicado en DOS (2) departamentos, se matriculará en el que comprenda mayor superficie; si esta fuera igual para cada departamento, en el que se le corresponda número más bajo en la designación catastral. En todos los casos se hará constar dicha circunstancia en los archivos respectivos, mediante una ficha auxiliar.

ARTÍCULO 19.- El folio de matriculación prescripto por el Artículo 11 de la Ley Nacional 17.801 consistirá en una hoja con las medidas y características que determine la Dirección de tal manera que permita practicar anotaciones:


Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- a) Número de orden que se asigna el inmueble, su nomenclatura catastral y padrón de contribución territorial.
- b) Descripción de la propiedad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Nacional 17.801.
- c) Relación con la inscripción o matrícula antecedente.
- d) Nombre completo del o de cada uno de los titulares del dominio y demás datos que establece el Artículo 12 de la Ley Nacional 17.801, así como sus posteriores transmisiones.
- e) Las hipotecas, otros derechos reales, gravámenes, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio.



C. C. de Senadores

Legislatura de San Luis




 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 Poder Pro. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- f) De las cancelaciones o extinciones que correspondan a los derechos inscriptos, señalados en el inciso anterior.
- g) De los certificados que se expidan, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 23, 24 y 25 de la Ley Nacional 17.801.

ARTÍCULO 20.- Los inmuebles sometido al régimen de la Ley Nacional 13.512 (VIII, 254) llevarán, además, una submatrícula, según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva. El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula CERO (0).

ARTÍCULO 21.- La Dirección del Registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como el código de abreviaturas que resulte conveniente para la brevedad de las inscripciones y anotaciones, procurando reflejar el contenido de los títulos que se presenten para su inscripción.

ARTÍCULO 22.- A los efectos del Artículo 13 de la Ley Nacional 17.801, toda vez que se modifique la configuración de un inmueble matriculado por plano de mensura (sea de división, anexión o modificación) no se practicará la nueva matriculación que podría resultar como consecuencia, mientras no se presente a inscripción un acto jurídico o configurativo o un negocio trasmitivo dispositivo o de gravamen, otorgado en relación al referido plano.


 C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO
 Cámara de Diputados - San Luis
 A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA

Tracto Sucesivo - Prioridad

ARTÍCULO 23.- En los casos previstos por el Artículo 16 de la Ley Nacional 17.801, se expresará la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos a partir del inscripto en el Registro de la Propiedad, de manera tal que se refleje la continuidad del tracto según resulte del título en proceso de inscripción.

ARTÍCULO 24.- La advertencia o información a que se refiere el Artículo 18 de la Ley Nacional 17.801, se comunicará por nota bajo recibo o por pieza postal certificada con aviso de retorno. De ser posible, se anotará en los títulos respectivos.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Publicidad Registral

ARTÍCULO 25.- Se considera que tiene interés legítimo en averiguar el estado de los bienes, títulos, limitaciones o interdicciones inscriptos:

- a) El titular registral o quien justifique representarlo.
- b) Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor y los martilleros.



Legislatura de San Luis



[Signature]
Esc. DON FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- c) Los empleados o auxiliares de los profesionales mencionados en el inciso anterior y los gestores, en ambos casos con la respectiva autorización.
- d) Los representantes de las instituciones crediticias oficiales y los poderes públicos y sus organismos.

En cada caso, el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.

La documentación registral sólo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine la Dirección, quedando prohibido el uso de elementos que de cualquier manera posibiliten la adulteración, pérdida, deterioro o sustracción de aquella.

ARTÍCULO 26.-

A los fines del Artículo 23 de la Ley Nacional 17.801, sólo podrán expedirse certificados en virtud de orden judicial o a solicitud de los funcionarios públicos y profesionales legalmente facultados, con expresión concreta del acto a realizarse.

Los certificados únicamente podrán ser utilizados por el profesional que los solicite, salvo lo dispuesto en el inciso g) del Artículo siguiente, y exclusivamente para el acto para el que fueron requeridos.

ARTÍCULO 27.-

El pedido de certificación o informe expresará como mínimo:

- a) Nombre, apellido, domicilio del peticionante y matrícula profesional cuando corresponda.
- b) Motivo de la solicitud y en su caso monto de la operación.
- c) Nombre y apellido del titular registral.
- d) Individualización del inmueble y referencia a plano si correspondiere.
- e) Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.
- f) Por inhibiciones se señalarán obligatoriamente los mismos datos que se requieren para la toma de razón de las mismas.
- g) Si el certificado se solicitare para ser utilizado por escribano o funcionario público distinto del peticionante, se deberá consignar esta circunstancia, además del nombre, apellido y domicilio de quien fuere a labrar el respectivo instrumento. En caso de omisión de este requisito, el plazo del certificado será el que corresponda al profesional firmante.

La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud y el procedimiento interno a seguir.

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO
 Cámara de Diputados - San Luis
 A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 28.-

El plazo de validez de los certificados será de QUINCE (15) días para los escribanos y funcionarios de la Capital, VEINTICINCO (25) días para los domiciliados en el interior de la Provincia y TREINTA (30) días para los domiciliados fuera del ámbito provincial.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 29.-

Si se constituyeran derechos reales sobre partes de un inmueble, o conjunto de inmuebles que constaran con otras inscripciones, se determinará claramente en la solicitud, de cuál o cuáles de los inmuebles, forma parte lo que ha de ser materia del contrato o ejecución judicial, debiendo individualizarse perfectamente.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 30.-

Cuando la solicitud no exprese con claridad la especie de certificación que se requiera respecto a bienes, personas o tiempo al que la misma ha de referirse, o cuando hubiere duda acerca de cuales sean se devolverá al interesado para que suministre más antecedentes o se informará al pie sobre los motivos que impidan su expedición. Así se procederá también cuando se hayan escrito nombres o números sin la claridad suficiente.

ARTÍCULO 31.-

- a) Las notas por las cuales el Registro deje constancia de inscripciones o anotaciones, se asentarán en las partes libres o en los márgenes de la última hoja libre de los documentos. Si diversos actos estuvieren instrumentados en un mismo documento y se presentaren para su registración en forma simultánea, la nota consignará las registraciones que se efectúen en el orden de los actos.
- b) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones ampliatorias, complementarias o modificatorias, deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y el agente que las realiza.

Oscar Eduardo Bosa
C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSÁ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 32.-

Los informes y copias a que se refiere el Artículo 27 de la Ley Nacional 17.801, deberán ser solicitadas por autoridad judicial.

Anotaciones Personales

ARTÍCULO 33.-

Las solicitudes de inscripciones personales y las anotaciones e inscripciones preventivas a que se refieren los Capítulos VI y VII de la Ley Nacional 17.801, se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 4° y 5° de esta Ley, en cuanto sea compatible. Las mismas se archivarán dando origen a la inscripción pedida, debiendo ordenarse y archivar en el modo y forma que disponga la dirección. A los efectos de la anotación de la inhibición de las personas para disponer libremente de sus bienes, las solicitudes respectivas consignarán: nombre y apellido/s del afectado, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, o Libreta de Enrolamiento, estado civil, nombre del cónyuge y de los padres cuando se tratase de un soltero.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 34.-

Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de Anotaciones Personales se harán por orden, apellido, nombre y, consignándose además, los datos personales y documentos de identidad.

ARTÍCULO 35.-

La solicitud de inscripción personal, anotación e inscripción preventivas que no contenga los requisitos establecidos por la Ley, será devuelta sin más trámite. En caso de insistencia por orden judicial y siempre que la solicitud contenga elementos suficientes para que se practique la inscripción, se anotarán forma provisoria de conformidad a lo establecido en el Artículo 9º de la presente Ley.

Inscripciones Provisorias

ARTÍCULO 36.-

Las inscripciones y anotaciones provisionales, preventivas y notas aclaratorias se practicarán de conformidad con las disposiciones que al respecto establezca la Dirección.

ARTÍCULO 37.-

Las condiciones a que se refiere el Artículo 33 "in fine", de la Ley Nacional 17.801, se anotarán siempre que medie petición expresa al respecto de persona que justifique un interés legítimo o de autoridad judicial.

Rectificación de Asiento

ARTÍCULO 38.-

Quando hubiere error en el testimonio inscripto, podrá rectificarse la inscripción, presentando una solicitud en tal sentido, acompañada del documento rectificado y certificación notarial o judicial justificando que el error es del testimonio y no de la escritura o sentencia matriz. Las rectificaciones tendrán en el Registro igual tratamiento que las inscripciones o anotaciones.

El Director ordenará de oficio la rectificación de errores evidentes del registro y la reconstrucción de folio, total o parcialmente destruidos o faltantes. Dejará constancia de los documentos utilizados para ello.

Cancelación de inscripciones

ARTÍCULO 39.-

A los efectos previstos en el Artículo 36 de la Ley Nacional 17.801, se exigirá la presentación de solicitud con los requisitos y condiciones previstos en los Artículos 4º y 5º de la presente Ley en cuanto fuera compatible, a la que deberá acompañarse el documento en que conste la extinción del derecho registrado.

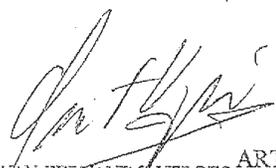

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Oscar Eduardo Sosa
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 40.-

La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, funcionario autorizante del título, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso determine la Dirección.

ARTÍCULO 41.-

Las inscripciones que por ley caduquen de pleno derecho, no requerirán anotación alguna a los efectos registrales de su cancelación.



Podar Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 42.-

Los títulos que por su naturaleza deben ser inscriptos en el Registro de la Propiedad, serán presentados directa e indefectiblemente al Registro, donde se les dará y anotará la entrada correspondiente en el libro diario.

Aquellos por los que se transmita, modifique o extingan el derecho de dominio, seguirán el trámite que a continuación se expresa:

- Recibido el título, el director del Registro lo remitirá de inmediato a la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro, previa anotación en el libro diario.
- Esta repartición deberá expedirse en el término de OCHO (8) días hábiles improrrogables, prestando su conformidad para la inscripción del mismo o formulando las observaciones que estime pertinentes. Vencido el término sin que se hubiere expedido, el título deberá ser devuelto sin poder formular observación alguna.
- Expedida que fuere la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro, la Dirección del Registro ordenará el trámite correspondiente.
- Inscripto un título en forma definitiva, la Dirección del registro lo remitirá nuevamente a la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro para su toma de razón y empadronamiento.
- Cumplido que sea el trámite previsto en el inciso precedente, el Área Catastro remitirá el título al Área Tributaria para su control impositivo, de donde deberá ser retirado por el interesado.


O.S.A. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
M/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Podar Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 43.-

Los títulos y documentos exclusivos del trámite establecido en el artículo anterior, serán remitidos por la Dirección del Registro una vez inscriptos, definitivamente, al Programa Administración, Control y Gestión de los Recursos a los fines previstos en el inciso e) del artículo precedente.

ARTÍCULO 44.-

Facúltese a la Dirección del Registro a dictar las resoluciones reglamentarias y/o complementarias de la presente Ley, que fueren menester para su debida aplicación.



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verdes
Esc. JUAN FERNANDO VERDES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Organización del Registro

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 45.-

El Registro de la Propiedad constituirá una repartición con carácter de Dirección General y asiento en la Capital de la Provincia.

ARTÍCULO 46.-

El Registro estará a cargo de un Director General, un Subdirector y un Asesor Técnico General, asistidos del personal administrativo y de maestranza que determina la Ley de Presupuesto Anual.

ARTÍCULO 47.-

Para ocupar los cargos de Director General, Subdirector o Asesor Técnico General será menester el título de escribano nacional o abogado. Las personas que los ocupen tendrán incompatibilidad legal absoluta para el ejercicio de sus respectivas profesiones, salvo el Asesor Técnico General, quien podrá ejercerla.

ARTÍCULO 48.-

Son atribuciones del Director General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes y proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del mismo.
- b) Organizar la repartición en la forma que considere más adecuada a los fines previstos en la ley y dictar y/o reformar su reglamento interno.
- c) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia, las irregularidades que observare en el desempeño de los escribanos de registro.
- d) Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas o deterioradas, teniendo a la vista la documentación necesaria a estos efectos.
- e) Establecer y coordinar las relaciones con los organismos o instituciones similares.
- f) Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro.

Oscar Eduardo Sosa
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 49.-

El Subdirector, desempeñará las funciones internas que le sean asignadas por el Director y reemplazará a éste en caso de ausencia.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 50.-

El Asesor Técnico General estará a cargo directo del personal subalterno del Registro, fiscalizará las actividades internas del organismo y reemplazará al subdirector y director general en caso de ausencia.

Disposiciones Complementarias y Transitorias

ARTÍCULO 51.-

Mientras subsistan inscripciones practicadas de conformidad con el sistema de registros personales y las efectuadas de

ATIVO
TADOS
LUIZ

H. C. de Senadores

H. Cámara Diputado
FOLIO
974
San Luis

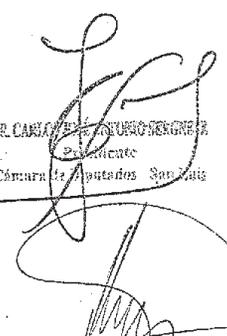
Legislatura de San Luis

conformidad a la legislación vigente al momento de sanción de esta Ley, registrarán a su respecto las formalidades dictadas en su consecuencia, salvo que las nuevas normas resultaran más favorables.

ARTÍCULO 52.- Derógase las Leyes N° 3394, 3695 y 4490 y toda otra disposición que se oponga a las normas de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-


 DR. OSCAR EDUARDO SOSA
 Secretario
 Cámara de Diputados - San Luis


 C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO
 Cámara de Diputados - San Luis
 A/C SECRETARIA LEGISLATIVA


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 BLANCA RENEZ PEREYRA
 Presidenta
 Honorable Cámara de Senadores
 Provincia de San Luis


 Esc. JUAN FERNANDO ZERBOS
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 13 de Octubre del 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
 H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5760 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 13 de Octubre del 2004.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-


 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


 BLANCA REMEZ PEREYRA
 Presidenta
 Honorable Cámara de Senadores
 Provincia de San Luis

NOTA N° 681 -HCS-04.-

Secretaría Legisl.	Registro	Notas	Varias
N° Int. 680F021/04	Entró	13/10/04	
Destino: Alocuciones			
Salió: / /	Volvió: / /		
Archivo:			
 Firma			

EXP 1971



Legislatura de San Luis

Ley N° 5760

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 1°.- El Registro de la Propiedad, se organizará y funcionará en base a las siguientes normas reglamentarias de las disposiciones de la Ley Nacional 17.801.-

De la inscripción


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 2°.- Los plazos a que se refieren la Ley Nacional 17.801 y la presente ley, salvo indicación contraria, en todos los casos se computarán por días corridos. Se considerará fecha de presentación de los documentos, las que resulten de las constancias respectivas del libro diario.

ARTÍCULO 3°.- Son reemplazantes legales de los funcionarios autorizados, quienes están facultados para autorizar documentos en el mismo Registro de Contratos Públicos o Secretarías. Cuando los jueces expresamente lo dispongan, los oficios judiciales serán presentados y gestionados por letrados y procuradores, firmando ellos la solicitud respectiva.


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 4°.- Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada por particulares, éstos deberán acreditar que actúan por derecho propio o por representación suficiente, o justificar su interés personal a juicio de la dirección, fijando domicilio en la ciudad capital de la Provincia y autenticado su firma por ante escribano público, juez de paz, o el Director del Registro.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 5°.- Cada derecho que se pretenda inscribir determinará la presentación de una solicitud en la que el peticionante deberá constituir domicilio especial para el trámite y, contendrá como mínimo:

- a) Nombres, apellidos, domicilio, número de documento de identidad. Estado Civil y demás datos identificatorios de los otorgantes, según surja del documento. Para los de estado civil soltero, además, el nombre y apellido de los padres.
- b) Carácter del documento, lugar y fecha de su otorgamiento y funcionario autorizante.
- c) Naturaleza del acto, con especificación en su caso, del monto de la operación, condiciones y particularidad del mismo.
- d) referencia a los antecedentes registrales y catastrales cuando correspondiere.
- e) Número y fecha del certificado, a que se refieran los Arts. 23 y 24 de la Ley Nacional 17.801.
- f) Descripción del inmueble o derecho objeto del acto.

Toda vez que se modifique la configuración de un inmueble inscripto, sea por subdivisión del mismo, o por unificación con otra parcela, será requisito esencial la presentación de plano de

Legislatura de San Luis

VO
1008

LUIS

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 6º.-

mensura aprobada en los términos de las disposiciones vigentes, debiendo la escritura relacionarse al mismo.

Las solicitudes a que se hace referencia en el artículo, anterior, deberán archivarse una vez cumplido el trámite: el archivo podrá realizarse mediante la conservación de los originales o mediante procedimientos de reproducción que aseguren su perdurabilidad y lectura, eliminando riesgos de adulteración.



Podar Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 7º.-

La eliminación de las solicitudes archivadas podrá realizarse cuando haya transcurrido el plazo fijado por la legislación nacional con relación al derecho inscripto; con respecto a las referentes al dominio cuando hubiere transcurrido CINCO (5) años de efectuada la inscripción y registradas DOS (2) transmisiones totales del inmueble. Con relación a los gravámenes, transcurrido el plazo de UN (1) año desde su cancelación o caducidad.

ARTÍCULO 8º.-

A los efectos de establecer la prioridad registral procederá la inscripción provisoria del título, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9º Inciso b) de la Ley Nacional 17.801, cuando las fallas que presente sean subsanables.

Considerándose fallas subsanables:

- a) Las que afecten la validez formal del título, siempre que resulten del mismo o de su confrontación con los asientos registrales referidos a la inscripción que se solicita.
- b) La falta de expresión en el título o solicitud, la formulación sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que según la ley, reglamento o disposiciones vigentes deben contener.
- c) No hallarse anteriormente inscripto el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave.
- d) Otras deficiencias formales o de requisitos legales que impidan la inscripción del título.
- e) La oponibilidad o incompatibilidad con otros derechos registrados, en las situaciones previstas por el Artículo 17 de la Ley Nacional 17.801.

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Podar Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 9º.-

El plazo de vigencia de la inscripción provisional será de CIENTOOCHENTA (180) días, prorrogable por igual término a petición fundada del requeriente; las inscripciones y anotaciones provisionales caducarán de pleno derecho al convertirse en definitivas o transcurrido el plazo de su vigencia.

ARTÍCULO 10.-

Las resoluciones de la Dirección del Registro que rechacen la inscripción de títulos conforme al Artículo 9º, Inciso a) de la Ley Nacional 17.801 o dispongan la inscripción provisoria de los mismos conforme al Artículo 9º, Inciso b) de la Ley



H. C. de Senadores



Legislatura de San Luis

Juan Fernando Verges
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

Nacional 17.801, deberán ser fundadas y notificadas al peticionante de la inscripción en el domicilio que hubiere constituido para el trámite, mediante cédula, pieza postal certificada con aviso de retorno o personalmente en la oficina del registro.


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

Recursos Registrales, Procedimiento

ARTÍCULO 11.-

En contra de las resoluciones dictadas de conformidad al artículo anterior, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración ante la Dirección, el que deberá ser fundado y presentado dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de la notificación para los peticionantes con domicilio constituido en la ciudad capital y de VEINTE (20) días hábiles de la notificación para los que se domiciliaren en el interior de la Provincia.

ARTÍCULO 12.-

En el mismo recurso, deberá el peticionante invocar todos los hechos que hagan a su derecho y, ofrecer toda la prueba de que intente valerse, la que la dirección mandará producir en un plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles, incumbiendo a los interesados urgir para que sean practicadas oportunamente.

ARTÍCULO 13.-

Oscar Eduardo Sosa

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO
 Cámara de Diputados - San Luis
 A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA

Si el interesado no hubiere ofrecido prueba o producido las que hubiere ofrecido dentro del término, la Dirección, cuando lo considere necesario, pasará las actuaciones a estudio del Asesor del Ministerio, el que deberá pronunciarse en el término de CINCO (5) días hábiles. La Dirección dictará resolución definitiva en el término de CINCO (5) días hábiles a contar desde que el expediente se encuentre en estado de resolver. La resolución se notificará al interesado en la misma forma prevista en el Artículo 10 de esta Ley.

La resolución que deniegue la inscripción de un título, determinará el plazo de inscripción provisoria que se otorgue al mismo, a los efectos del trámite ulterior; de ello deberá dejarse constancia en el folio correspondiente al inmueble, corriendo el plazo a partir de la fecha de notificación de la resolución.

ARTÍCULO 14.-


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

En caso de que la resolución dictada conforme al artículo anterior, fuera denegatoria de la reconsideración presentada por el recurrente, éste podrá interponer recurso ante el Superior Tribunal de Justicia. Dicho recurso deberá interponerse en el término de CINCO (5) días hábiles de la notificación, para los peticionantes domiciliados en la ciudad capital y de DIEZ (10) días hábiles por los domiciliados en el interior de la Provincia. En el mismo escrito de interposición del recurso se deberá constituir domicilio especial en la ciudad de San Luis, para los

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

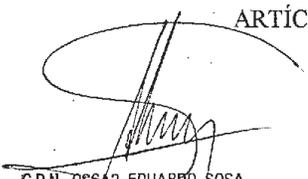
trámites judiciales a cumplirse por ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 15.- Interpuesto el recurso, la Dirección elevará lo actuado al Superior Tribunal de Justicia, el que llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse en un término de TREINTA (30) días hábiles. En esta instancia no podrán ofrecerse más pruebas que aquellas que hubiesen sido ofrecidas con la presentación del recurso de reconsideración y no producidas en su oportunidad.

ARTÍCULO 16.- Producida la decisión se devolverán las actuaciones al Registro de la Propiedad, quien procederá en consecuencia. Si la decisión mantuviere las observaciones que impiden la inscripción definitiva del documento, la Dirección fijará un plazo de inscripción provisional, que no podrá superar el del Artículo 9º de la presente Ley, para que el interesado proceda a subsanar aquellas.

ARTÍCULO 17.- La interposición y trámite de los recursos registrales, prorroga el plazo establecido en el Artículo 9º de la presente Ley.

Matriculación


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 18.- La matriculación a que se refiere el Artículo 11 de la Ley Nacional 17.801, se efectuará conforme a la división política de la Provincia, en el tiempo y forma que determine la dirección. Cuando un inmueble estuviere ubicado en DOS (2) departamentos, se matriculará en el que comprenda mayor superficie; si esta fuera igual para cada departamento, en el que se le corresponda número más bajo en la designación catastral. En todos los casos se hará constar dicha circunstancia en los archivos respectivos, mediante una ficha auxiliar.

ARTÍCULO 19.- El folio de matriculación prescripto por el Artículo 11 de la Ley Nacional 17.801 consistirá en una hoja con las medidas y características que determine la Dirección de tal manera que permita practicar anotaciones:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- a) Número de orden que se asigna el inmueble, su nomenclatura catastral y padrón de contribución territorial.
- b) Descripción de la propiedad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Nacional 17.801.
- c) Relación con la inscripción o matriculación antecedente.
- d) Nombre completo del o de cada uno de los titulares del dominio y demás datos que establece el Artículo 12 de la Ley Nacional 17.801, así como sus posteriores transmisiones.
- e) Las hipotecas, otros derechos reales, gravámenes, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio.

ATIVO
UNIDOS

H. C. de Senadores

H. Cámara Diputados
FOLIO
19348
5

Legislatura de San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- f) De las cancelaciones o extinciones que correspondan a los derechos inscriptos, señalados en el inciso anterior.
- g) De los certificados que se expidan, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 23, 24 y 25 de la Ley Nacional 17.801.

ARTÍCULO 20.- Los inmuebles sometido al régimen de la Ley Nacional 13.512 (VIII, 254) llevarán, además, una submatricula, según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva. El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatricula CERO (0).

ARTÍCULO 21.- La Dirección del Registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como el código de abreviaturas que resulte conveniente para la brevedad de las inscripciones y anotaciones, procurando reflejar el contenido de los títulos que se presenten para su inscripción.

ARTÍCULO 22.- A los efectos del Artículo 13 de la Ley Nacional 17.801, toda vez que se modifique la configuración de un inmueble matriculado por plano de mensura (sea de división, anexión o modificación) no se practicará la nueva matriculación que podría resultar como consecuencia, mientras no se presente a inscripción un acto jurídico o configurativo o un negocio trasmitivo dispositivo o de gravamen, otorgado en relación al referido plano.


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Tracto Sucesivo - Prioridad

ARTÍCULO 23.- En los casos previstos por el Artículo 16 de la Ley Nacional 17.801, se expresará la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos a partir del inscripto en el Registro de la Propiedad, de manera tal que se refleje la continuidad del tracto según resulte del título en proceso de inscripción.

ARTÍCULO 24.- La advertencia o información a que se refiere el Artículo 18 de la Ley Nacional 17.801, se comunicará por nota bajo recibo o por pieza postal certificada con aviso de retorno. De ser posible, se anotará en los títulos respectivos.

Publicidad Registral

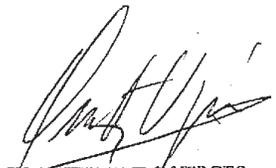

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 25.- Se considera que tiene interés legítimo en averiguar el estado de los bienes, títulos, limitaciones o interdicciones inscriptos:

- a) El titular registral o quien justifique representarlo.
- b) Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor y los martilleros.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 26.-

c) Los empleados o auxiliares de los profesionales mencionados en el inciso anterior y los gestores, en ambos casos con la respectiva autorización.

d) Los representantes de las instituciones crediticias oficiales y los poderes públicos y sus organismos.

En cada caso, el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.

La documentación registral sólo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine la Dirección, quedando prohibido el uso de elementos que de cualquier manera posibiliten la adulteración, pérdida, deterioro o sustracción de aquella.

A los fines del Artículo 23 de la Ley Nacional 17.801, sólo podrán expedirse certificados en virtud de orden judicial o a solicitud de los funcionarios públicos y profesionales legalmente facultados, con expresión concreta del acto a realizarse.

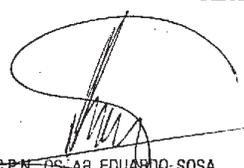
Los certificados únicamente podrán ser utilizados por el profesional que los solicite, salvo lo dispuesto en el Inciso g) del Artículo siguiente, y exclusivamente para el acto para el que fueron requeridos.

ARTÍCULO 27.-

El pedido de certificación o informe expresará como mínimo:

- a) Nombre, apellido, domicilio del peticionante y matrícula profesional cuando corresponda.
- b) Motivo de la solicitud y en su caso monto de la operación.
- c) Nombre y apellido del titular registral.
- d) Individualización del inmueble y referencia a plano si correspondiere.
- e) Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.
- f) Por inhibiciones se señalarán obligatoriamente los mismos datos que se requieren para la toma de razón de las mismas.
- g) Si el certificado se solicitare para ser utilizado por escribano o funcionario público distinto del peticionante, se deberá consignar esta circunstancia, además del nombre, apellido y domicilio de quien fuere a labrar el respectivo instrumento. En caso de omisión de este requisito, el plazo del certificado será el que corresponda al profesional firmante.

La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud y el procedimiento interno a seguir.



O.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 28.-

El plazo de validez de los certificados será de QUINCE (15) días para los escribanos y funcionarios de la Capital, VEINTICINCO (25) días para los domiciliados en el interior de la Provincia y TREINTA (30) días para los domiciliados fuera del ámbito provincial.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 29.-

Si se constituyeran derechos reales sobre partes de un inmueble, o conjunto de inmuebles que constaran con otras inscripciones, se determinará claramente en la solicitud, de cuál o cuáles de los inmuebles, forma parte lo que ha de ser materia del contrato o ejecución judicial, debiendo individualizarse perfectamente.



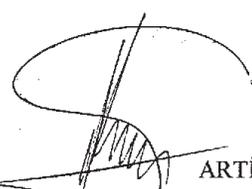
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 30.-

Cuando la solicitud no exprese con claridad la especie de certificación que se requiera respecto a bienes, personas o tiempo al que la misma ha de referirse, o cuando hubiere duda acerca de cuales sean se devolverá al interesado para que suministre más antecedentes o se informará al pie sobre los motivos que impidan su expedición.
Así se procederá también cuando se hayan escrito nombres o números sin la claridad suficiente.

ARTÍCULO 31.-

- a) Las notas por las cuales el Registro deje constancia de inscripciones o anotaciones, se asentarán en las partes libres o en los márgenes de la última hoja libre de los documentos. Si diversos actos estuvieren instrumentados en un mismo documento y se presentaren para su registración en forma simultánea, la nota consignará las registraciones que se efectúen en el orden de los actos.
- b) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones ampliatorias, complementarias o modificatorias, deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y el agente que las realiza.



C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AVC SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 32.-

Los informes y copias a que se refiere el Artículo 27 de la Ley Nacional 17.801, deberán ser solicitadas por autoridad judicial.

Anotaciones Personales

ARTÍCULO 33.-

Las solicitudes de inscripciones personales y las anotaciones e inscripciones preventivas a que se refieren los Capítulos VI y VII de la Ley Nacional 17.801, se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 4º y 5º de esta Ley, en cuanto sea compatible. Las mismas se archivarán dando origen a la inscripción pedida, debiendo ordenarse y archivarse en el modo y forma que disponga la dirección.
A los efectos de la anotación de la inhibición de las personas para disponer libremente de sus bienes, las solicitudes respectivas consignarán: nombre y apellido/s del afectado, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, o Libreta de Enrolamiento, estado civil, nombre del cónyuge y de los padres cuando se tratare de un soltero.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 34.- Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de Anotaciones Personales se harán por orden, apellido, nombre y, consignándose además, los datos personales y documentos de identidad.

ARTÍCULO 35.- La solicitud de inscripción personal, anotación e inscripción preventivas que no contenga los requisitos establecidos por la Ley, será devuelta sin más trámite. En caso de insistencia por orden judicial y siempre que la solicitud contenga elementos suficientes para que se practique la inscripción, se anotarán forma provisoria de conformidad a lo establecido en el Artículo 9º de la presente Ley.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Inscripciones Provisorias

ARTÍCULO 36.- Las inscripciones y anotaciones provisionales, preventivas y notas aclaratorias se practicarán de conformidad con las disposiciones que al respecto establezca la Dirección.

ARTÍCULO 37.- Las condiciones a que se refiere el Artículo 33 "in fine", de la Ley Nacional 17.801, se anotarán siempre que medie petición expresa al respecto de persona que justifique un interés legítimo o de autoridad judicial.

Rectificación de Asiento


C.P.N.- OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 38.- Cuando hubiere error en el testimonio inscripto, podrá rectificarse la inscripción, presentando una solicitud en tal sentido, acompañada del documento rectificado y certificación notarial o judicial justificando que el error es del testimonio y no de la escritura o sentencia matriz. Las rectificaciones tendrán en el Registro igual tratamiento que las inscripciones o anotaciones.

El Director ordenará de oficio la rectificación de errores evidentes del registro y la reconstrucción de folio, total o parcialmente destruidos o faltantes. Dejará constancia de los documentos utilizados para ello.

Cancelación de inscripciones


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 39.- A los efectos previstos en el Artículo 36 de la Ley Nacional 17.801, se exigirá la presentación de solicitud con los requisitos y condiciones previstos en los Artículos 4º y 5º de la presente Ley en cuanto fuera compatible, a la que deberá acompañarse el documento en que conste la extinción del derecho registrado.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 40.-

La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, funcionario autorizante del título, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso determine la Dirección.

ARTÍCULO 41.-

Las inscripciones que por ley caduquen de pleno derecho, no requerirán anotación alguna a los efectos registrales de su cancelación.

Trámite para la Inscripción de Títulos

ARTÍCULO 42.-

Los títulos que por su naturaleza deben ser inscriptos en el Registro de la Propiedad, serán presentados directa e indefectiblemente al Registro, donde se les dará y anotará la entrada correspondiente en el libro diario.

Aquellos por los que se transmita, modifique o extingan el derecho de dominio, seguirán el trámite que a continuación se expresa:

- a) Recibido el título, el director del Registro lo remitirá de inmediato a la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro, previa anotación en el libro diario.
- b) Esta repartición deberá expedirse en el término de OCHO (8) días hábiles improrrogables, prestando su conformidad para la inscripción del mismo o formulando las observaciones que estime pertinentes. Vencido el término sin que se hubiere expedido, el título deberá ser devuelto sin poder formular observación alguna.
- c) Expedida que fuere la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro, la Dirección del Registro ordenará el trámite correspondiente.
- d) Inscripto un título en forma definitiva, la Dirección del registro lo remitirá nuevamente a la Administración Provincial de Ingresos Públicos Área Catastro para su toma de razón y empadronamiento.
- e) Cumplido que sea el trámite previsto en el inciso precedente, el Área Catastro remitirá el título al Área Tributaria para su control impositivo, de donde deberá ser retirado por el interesado.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 43.-

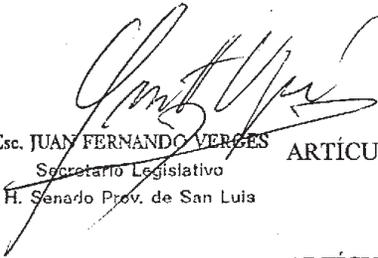
Los títulos y documentos exclusivos del trámite establecido en el artículo anterior, serán remitidos por la Dirección del Registro una vez inscriptos, definitivamente, al Programa Administración, Control y Gestión de los Recursos a los fines previstos en el Inciso e) del artículo precedente.

ARTÍCULO 44.-

Facúltese a la Dirección del Registro a dictar las resoluciones reglamentarias y/o complementarias de la presente Ley, que fueren menester para su debida aplicación.

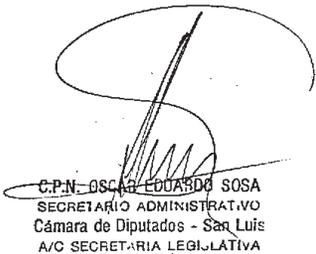


Legislatura de San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AVC SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Organización del Registro

- ARTÍCULO 45.- El Registro de la Propiedad constituirá una repartición con carácter de Dirección General y asiento en la Capital de la Provincia.
- ARTÍCULO 46.- El Registro estará a cargo de un Director General, un Subdirector y un Asesor Técnico General, asistidos del personal administrativo y de maestranza que determina la Ley de Presupuesto Anual.
- ARTÍCULO 47.- Para ocupar los cargos de Director General, Subdirector o Asesor Técnico General será menester el título de escribano nacional o abogado. Las personas que los ocupen tendrán incompatibilidad legal absoluta para el ejercicio de sus respectivas profesiones, salvo el Asesor Técnico General, quien podrá ejercerla.
- ARTÍCULO 48.- Son atribuciones del Director General:
- Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes y proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del mismo.
 - Organizar la repartición en la forma que considere más adecuada a los fines previstos en la ley y dictar y/o reformar su reglamento interno.
 - Comunicar al Superior Tribunal de Justicia, las irregularidades que observare en el desempeño de los escribanos de registro.
 - Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas o deterioradas, teniendo a la vista la documentación necesaria a estos efectos.
 - Establecer y coordinar las relaciones con los organismos o instituciones similares.
 - Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro.
- ARTÍCULO 49.- El Subdirector, desempeñará las funciones internas que le sean asignadas por el Director y reemplazará a éste en caso de ausencia.
- ARTÍCULO 50.- El Asesor Técnico General estará a cargo directo del personal subalterno del Registro, fiscalizará las actividades internas del organismo y reemplazará al subdirector y director general en caso de ausencia.

Disposiciones Complementarias y Transitorias

- ARTÍCULO 51.- Mientras subsistan inscripciones practicadas de conformidad con el sistema de registros personales y las efectuadas de

ACTIVO
DEPUTADOS



H. C. de Senadores



Legislatura de San Luis

conformidad a la legislación vigente al momento de sanción de esta Ley, regirán a su respecto las formalidades dictadas en su consecuencia, salvo que las nuevas normas resultaran más favorables.

ARTÍCULO 52.- Derógase las Leyes N° 3394, 3695 y 4490 y toda otra disposición que se oponga a las normas de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS SERGIO SERGIO
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
27 SESIÓN ORDINARIA – 27 REUNIÓN – 20 DE OCTUBRE DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 303-MLyRI-04 adjunta Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2005 de la Municipalidad de La Florida; Expediente N° 0000-2004-046809.(MdE 1059 F. 158/04). Expediente Interno N° 640 Folio 011 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

- 2- Nota N° 301-MLyRI-04 adjunta Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2005 de la Municipalidad de Balde; Expediente N° 0000-2004-047283. (MdE 1060 F. 159/04)Expediente Interno N° 641 Folio 011 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 580-CS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5710 referida: Adhesión de la provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción. Expediente Interno N° 618 Folio 005 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2 - Nota N° 582-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5711 referida a: Negociación Colectiva para los Trabajadores Docentes. Expediente Interno N° 619 Folio 005 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 584-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5712 referida a: Ratificase la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN) conforme a la instrumentación efectuada en la segunda y tercera reunión de autoridades nacionales de Informática, realizadas en el año 1983 en la ciudad de Buenos Aires. Expediente Interno N° 620 Folio 006 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 586-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5713 referida a: Créase en el ámbito de la provincia de San Luis un Régimen de Becas destinados a alumnos egresado en el ámbito Polimodal y Universitario. Expediente Interno N° 621 Folio 006 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota N° 588-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5714 referida a: Aranceles Médicos de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 622 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 - Nota N° 590-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5715 referida a: Derogar las Leyes N° 363, 1622, 4023, 4024, 4384, 4509, 4523 y 5262. Expediente Interno N° 623 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 7 - Nota N° 592-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5716 referida a: Caja de Previsión Social para Escribanos. Expediente Interno N° 624 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



- 8 - Nota N° 594-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5717 referida a: Pacto Provincia-Municipios. Expediente Interno N° 625 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 9 - Nota N° 596-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5718 referida a: Ratificar las Leyes N° 4218, 4290, 4302, 5170, 5181, 5217 y 5225. Expediente Interno N° 626 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 10 - Nota N° 598-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5719 referida a: Derogar las Leyes N° 3197, 3274, 3311, 3373, 4011, 4992, 5165, 5214, 5229 y 5356. Expediente Interno N° 627 Folio 008 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 11 - Nota N° 600-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5720 referida a: Derogar las Leyes N° 1054, 1066, 1453, 1462, 1474, 1990, 3236, 3803, 3928, 4627, 4870 y 5041. Expediente Interno N° 628 Folio 008 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 12 - Nota N° 602-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5721 referida a: Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 629 Folio 008 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 13 - Nota N° 604-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5722 referida a: Colegio Médico de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 630 Folio 008 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 14 - Nota N° 606-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5723 referida a: Ley de Fiscalía de Estado. Expediente Interno N° 631 Folio 009 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 15 - Nota N° 608-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5724 referida a: Código Procesal Penal y Correccional para la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 632 Folio 009 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 16 - Nota N° 673-HCS-04 adjunta copia de Resolución N° 12-CS-04 "Rendir homenaje a los varones y mujeres que protagonizaron la gesta histórica del 17 de octubre". Expediente Interno N° 633 Folio 009 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 17 - Nota N° 611-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5725 referida a: "Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educacionales, de la Nación y de la Provincia, oficiales y no oficiales". Expediente Interno N° 645 Folio 013 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 18 - Nota N° 613-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5726 referida a: "Aplica al Personal de LV90 TV Canal 13 San Luis televisión Provincial, Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75". Expediente Interno N° 646 Folio 013 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 19 - Nota N° 615 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5727 referida a: "Niveles remunerativos a Funcionarios y Empleados del Estado Provincial". Expediente Interno N° 647 Folio 013 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 20 - Nota N° 617-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5728 referida a: "Adecuación, certificación oficial de defunción al Centro Provincial de vigilancia y control de muerte materno infantil". Expediente Interno N° 648 Folio 013 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 21 - Nota N° 619-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5729 referida a: "Suspensión de remates de Viviendas Únicas, Familiares y Permanentes". Expediente Interno N° 649 Folio 014 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 22 - Nota N° 621-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5730 referida a: "Ratificación del Decreto N° 99/94, exime del pago de impuestos

sobre los ingresos brutos a las empresas radicadas en jurisdicción de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 650 Folio 014 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 23 - Nota N° 623 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5731 referida a: "Régimen de Empresas Provinciales". Expediente Interno N° 651 Folio 014 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 24 - Nota N° 625 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5732 referida a: "Declara a la provincia de San Luis adherida al Régimen establecido por la Ley Nacional N° 22.047 de Creación del Consejo Federal de Cultura y Educación". Expediente Interno N° 652 Folio 014 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 25 - Nota N° 627 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5733 referida a: "Adhesión al Régimen de afectación específica de recursos destinados al financiamiento adicional de la Cultura, Educación, Ciencia y Técnica, según lo establece la Ley Nacional N° 23.906". Expediente Interno N° 653 Folio 015 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 26 - Nota N° 629 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5734 referida a: "Ejididos Municipales". Expediente Interno N° 654 Folio 015 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 27 - Nota N° 631 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5735 referida a: "Declara Monumento Ecológico y Cultural al Dique La Florida y su zona de paisaje protegido". Expediente Interno N° 655 Folio 015 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 28 - Nota N° 633 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5736 referida a: "Serán tenidos por auténticos todos los documentos expedidos por Funcionarios de los TRES (3) Poderes del Estado en ejercicio de sus funciones". Expediente Interno N° 656 Folio 015 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 29 - Nota N° 635 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5737 referida a: "Derogar la Ley N° 992 que disponía expropiar terrenos en Villa del Carmen para la instalación de agua corriente". Expediente Interno N° 657 Folio 016 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 30 - Nota N° 637 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5738 referida a: "Declara de Interés Provincial la producción, promoción, comercialización y difusión de Libro de Autores Sanluiseños". Expediente Interno N° 658 Folio 016 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 31 - Nota N° 639 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5739 referida a: Derogar la Ley N° 4154 (Frigorífico Terminal Departamento Pedernera)". Expediente Interno N° 659 Folio 016 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 32 - Nota N° 641 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5740 referida a: "Declara de Interés Científico y sujeto a las previsiones de la Ley N° 5455 al Yacimiento Paleontológico del Paleozoico del Bajo de Veliz, Departamento Junín de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 660 Folio 016 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 33 - Nota N° 643 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5741 referida a: "Derogar las Leyes N° 2633, 3275, 4031, 4620, y 5183 que se encontraban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 661 Folio 017 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



34 - Nota N° 645 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5742 referida a: "Creación de la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 662 Folio 017 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

35 - Nota N° 647 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5743 referida a: "Ratificar las Leyes N° 5117, 5150, 5151 y 5203 (Ratifica Convenios) que estaban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 663 Folio 017 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

36 - Nota N° 649 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5744 referida a: "Creación en la órbita del Poder Ejecutivo de un Centro de Asistencia a la Víctima del Delito". Expediente Interno N° 664 Folio 017 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

37 - Nota N° 651 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5745 referida a: "Derogar las Leyes de fecha (2-05-1861); (22-12-1877); (7-09-1886) y Leyes N° 641, 989, 1753 y 4496 que se encontraban para estudio en la Comisión de Derechos Humanos y Familia". Expediente Interno N° 665 Folio 018 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

38 - Nota N° 653 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5746 referida a: "Declara sujeto a privatización y/o concesión al Centro Cultural Puente Blanco de la ciudad de San Luis". Expediente Interno N° 666 Folio 018 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

39 - Nota N° 655 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5747 referida a: "Becas Arte Siglo XXI". Expediente Interno N° 667 Folio 018 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

40 - Nota N° 657-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5748 referida a: "Declara de aplicación en el ámbito provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18.240 de Régimen de Ayuda a Empresas con dificultades financieras". Expediente Interno N° 668 Folio 018 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

41 - Nota N° 659 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5749 referida a: "Las escrituras públicas de transferencias, ventas, hipotecas, cesiones y demás actos y contratos, deben ser inscriptos en la Oficina del Registro General de la Propiedad". Expediente Interno N° 669 Folio 019 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

42 - Nota N° 661-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5750 referida a: "Regularización de Donaciones Provinciales". Expediente Interno N° 670 Folio 019 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

43 - Nota N° 663-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5751 referida a: "El pago de salario a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, se efectuará en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo a las previsiones de la presente Ley". Expediente Interno N° 671 Folio 019 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

44 - Nota N° 665 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5752 referida a: "Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios". Expediente Interno N° 672 Folio 019 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

45 - Nota N° 667 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5753 referida a: "Regularización de las Expropiaciones". Expediente Interno N° 673 Folio 020 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

46 - Nota N° 669 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5754 referida a: "Régimen de Promoción Industrial en la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 674 Folio 020 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

47 - Nota N° 671-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5755 referida a: "Colegio de Ingeniería de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 675 Folio 020 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

48 - Nota N° 677-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5756 referida a: "Régimen Municipal". Expediente Interno N° 676 Folio 020 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

49 - Nota N° 679-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5759 referida a: "Viviendas para el Plan de Inclusión Social Trabajo por San Luis". Expediente Interno N° 679 Folio 021 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

50 - Nota N° 681-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5760 referida a: "Registro de la Propiedad". Expediente Interno N° 680 Folio 021 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

51 - Nota N° 683-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5761 referida a: "Reforma de la Constitución de la provincia de San Luis, sancionada en el año 1987". Expediente Interno N° 681 Folio 022 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

52 - Nota N° 685-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5762 referida a: "Reglamenta el pago de sentencias judiciales firmes antes del 31 de diciembre de 2000". Expediente Interno N° 682 Folio 022 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

53 - Nota N° 687-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5763 referida a: "Bienes del dominio privado del Estado". Expediente Interno N° 683 Folio 022 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

54 - Nota N° 689-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5764 referida a: "Ratificar las Leyes N° 4080, 4351, 4783, 4844, 5024, 5118 y 5228 que se encontraban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 684 Folio 022 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

55 - Nota N° 691-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5765 referida a: "Derogar las siguientes Leyes N° 4044, 4537, 4747, 5149 y 5152 que se encontraban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 685 Folio 023 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

56 - Nota N° 693-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5766 referida a: "Régimen de consolidación y regularización de Deudas Fiscales". Expediente Interno N° 686 Folio 023 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

57 - Nota N° 695-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5767 referida a: "Suspender la ejecución de las sentencias que condenen al pago de dinero al Estado Provincial". Expediente Interno N° 687 Folio 023 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

58 - Nota N° 697-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5768 referida a: "Regularización de las inscripciones dominiales". Expediente Interno N° 688 Folio 023 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

59 - Nota N° 699-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5769 referida a: "Aprueba el Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación, acuerdo entre el Banco BID y la República Argentina". Expediente Interno N° 689 Folio 024 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

60 - Nota N° 701-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5770 referida a: "Cesión gratuita de terrenos fiscales al Sporting Club Victoria para la construcción de un Complejo Polideportivo y Social". Expediente Interno N° 690 Folio 024 Año 2004.

60 - Nota N° 701-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5770 referida a: "Cesión gratuita de terrenos fiscales al Sporting Club Victoria para la construcción de un Complejo Polideportivo y Social". Expediente Interno N° 690 Folio 024 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

61 - Nota N° 703-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5771 referida a: "Ratificar las Leyes N° 4472 y 4500 y Derogar las Leyes N° 2075, 3064, 3069, 3073, 3145, 3224, 3513, 3703, 3826, 3926, 4238, 4243, 4544, 4592, 4622, 4655 y 4918 que se encontraban para estudio y análisis en la Comisión de Negocios Constitucionales". Expediente Interno N° 691 Folio 024 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

62 - Nota N° 705-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5772 referida a: Las competencias y funciones del ex Tribunal de Tasaciones serán ejercidas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos". Expediente Interno N° 692 Folio 024 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

63 - Nota N° 707-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5773 referida a: "Derogar las siguientes Leyes (-723 de fecha 23/10/1883); (-722 de fecha 23/10/1883); (-164; 14/12/1899) y las Leyes N° 3358, 3621, 4430, 4671 y 4890 que se encontraban para estudio en la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica". Expediente Interno N° 693 Folio 025 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

64 - Nota N° 709-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5774 referida a: "Adherir a la Ley Nacional N° 23.358 de incluir en los planes de estudio niveles EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención a la drogadicción". Expediente Interno N° 694 Folio 025 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

65 - Nota N° 711-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5775 referida a: "Escala Salarial para los Empleados Administrativos del Poder Legislativo". Expediente Interno N° 695 Folio 025 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

66 - Nota N° 713-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5776 referida a: "Programa de Eficiencia Fiscal -"Premio al Buen Contribuyente". Expediente Interno N° 696 Folio 025 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

67 - Nota N° 715-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5777 referida a: "Honorarios de los Escribanos de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 697 Folio 026 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) **De Otras Instituciones:**

1 - Nota del señor Raúl Ernesto Ochoa, Senador Nacional mediante la cual se adhiere en un todo a lo aprobado por Resolución N° 72-CD-04 "Reclamo de la deuda que mantiene el Estado Nacional con la provincia de San Luis". (MdeE 1051 F157/04). Expediente Interno N° 634 Folio 009 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

2 - Nota de los señores Diputados Presidentes de: Bloque Unión Cívica Radical-Movimiento Ciudadano (Diputado Fidel Haddad); Bloque Nuestro Compromiso (Diputada Patricia Sirabo); Bloque Frente de Unidad Provincial (Diputado Haroldo Bridger); Bloque Nueva Generación (Diputado Fernando Adrián Zeballos) y Frente de Lealtad Sanluiseña (Diputado Sesar Rolando Ochoa), mediante la cual manifiestan absoluta disconformidad horario de comienzo de la sesión ordinaria de fecha 13 de octubre del corriente año. (MdeE 1048 F. 157/04). Expediente Interno N° 635 Folio 010 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota del señor Juan Armando Domínguez Sub Comisario de Cámara, eleva informe de lo acontecido en sesión ordinaria del día 6 de octubre del corriente año. (MdeE 1044 F. 157/04). Expediente Interno N° 636 Folio 010 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Radiograma N° 1601/04 de la Cámara de Senadores de Santa Fe, mediante el cual solicitan información sobre Legislación Vigente del Régimen Previsional de los Choferes de la Administración Pública. Expediente Interno N° 637 Folio 010 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y SECRETARIA LEGISLATIVA

- 5 - Nota S/N/04 del Inspector Julio César Fernández de la División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 13 de octubre de 2004. (MdE 1052 F. 158/04). Expediente Interno N° 638 Folio 010 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 - Nota S/N/04 del señor Juan Armando Domínguez Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 13 de octubre de 2004. (MdE 1053 F. 158/04). Expediente Interno N° 639 Folio 011 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 7 - Oficio N° 470-SA-04 del Doctor José Guillermo Catalfamo Presidente del Superior Tribunal de Justicia contesta Solicitud de Informe N° 3-CD-04 referida a: Criterios que utilizan para determinar las causas importantes, cuales estarían en segundo nivel de importancia, y cuales serían las demás causas (Expte. N° 35-C-04). (MdE 1061 F. 159/04). Expediente Interno N° 642 Folio 012 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 8 - Nota N° 26/04-UCR-MC-04 del señor Diputado Fidel Ricardo Haddad referida a Nota N° 2478-DdP-04 remitida por el señor Defensor del Pueblo en la que comunica finalización de mandato. (MdE 1065 F. 159/04). Expediente Interno 644 Folio 012 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota S/N/04 de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales y Sector de Trabajadores Judiciales Autoconvocados presenta copia de Proyecto de Estatuto para el Empleado Judicial. (MdE 1062 F. 159/04). Expediente N° 643 Folio 012 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Jorge Címoli, Luis Vilchez, José Héctor Molina, Jorge De Prado, Fidel Ricardo Haddad, José Luis Fara, Jorge Olagaray; referido a: Sistema Integrado Sanitario Provincial. Expediente N° 462 Folio 062 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Manuel Orlando Grillo y Maria Adriana Bazzano del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Declarar de Interés Legislativo la realización de la Producción Cinematográfica "Olga Victoria Olga" de la escritora Mercedes Farriols y producida por el arquitecto Ricardo Galli. Expediente N° 085 Folio 782 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE : LEGISLACIÓN GENERAL

VI - LICENCIAS:

para fines locales.

ARTICULO 66.- Cuando la autoridad o funcionarios Municipales competentes tuvieren que utilizar la fuerza pública para hacer efectivo el cumplimiento de sus disposiciones o actos específicos, la requerirán a la autoridad policial del lugar, quien deberá prestar el auxilio solicitado en forma inmediata, salvo que para la medida se requiera orden judicial.

ARTICULO 67.- De toda resolución definitiva, no comprendida en el Art. 21 de esta ley, dictada por los Intendentes Municipales, queda expedita a los particulares interesados la acción judicial. De las resoluciones definitivas dictadas por los Comisionados o Intendentes Comisionados, se deberá previamente agotar la vía administrativa prevista en el Art. 29 de la presente Ley.

ARTICULO 68.- Las direcciones de los organismos centralizados y descentralizados o autárquicos de la Administración Provincial, prestarán directamente y de inmediato a las autoridades Municipales, el auxilio o colaboración que les requieran en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 69.- Cuando la Provincia entregara fondos a una Municipalidad con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá disponer que la obra, destino o gasto señalado se ejecute con la colaboración de determinadas reparticiones provinciales o de Comisionados vecinales cooperadoras o de fomento.

ARTICULO 70.- Las ordenanzas, reglamentos y edictos Municipales, tendrán fuerza obligatoria a las 48 horas de promulgados, salvo que ellos fijaren un término distinto.

ARTICULO 71.- Las Municipalidades regidas por Comisiones o Intendentes Comisionados Municipales podrán ser mencionadas en los documentos oficiales por referencia al título de sus respectivas autoridades, o usando la denominación de Comunas.

ARTICULO 72.- Los útiles y papeles para las elecciones Municipales serán suministrados por el Poder Ejecutivo. Corresponde también al Poder Ejecutivo designar los locales en que deberán funcionar las mesas electorales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 73.- Declárense en vigor todas las tasas, derechos y contribuciones Municipales sancionadas con anterioridad a la presente, que se encuentren en vigencia y no se opongán a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 74.- Derogase las leyes números 1.213, 2.159, 2.459, 2.896, 3.167, 4.009, 4.083, 4.475, 4.638, 4.815, Dcto. Ley N° 207/34 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 75.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 5333-MLYRI-2004
San Luis, 21 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5756 mediante la cual se regula el Régimen Municipal de la Provincia de San Luis; y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de lograr una correcta aplicación de la Ley precitada, es que se ha procedido a ordenar un compendio de leyes que se referían al Régimen Municipal y modificaban parcialmente normas fundamentales como eran las leyes N° 1213 y 2159, todas ellas fueron dictadas con anterioridad a la Constitución Provincial vigente del año 1987, y puestas en vigencia en forma parcial en el año 1958 por Decreto N° 284;

Que el reordenamiento aludido tiene su justificación en el hecho de no contar con un texto claro y orgánico que facilitara la aplicación de sus normas, por las variadas y permanentes modificaciones que sufrían las leyes referidas al tema;

Que habiéndose realizado una recopilación y estudio de las Leyes vigentes al momento de la sanción del nuevo Régimen Municipal, no se les ha introducido reformas sustanciales, adecuando sus normas a los que prescribe la Carta Magna Provincial respetando las disposiciones contenidas en dicho plexo normativo.

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San

Luis, la Sanción Legislativa N° 5756.-

Art. 2º.- El presente Decreto, será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y Archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixes



LEY N° 5758
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º. Créase el Colegio de Geología de la provincia de San Luis, que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas, tendrán jurisdicción en todo el territorio de la provincia de San Luis y se regirán en su funcionamiento por los reglamentos internos que se dicten con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, tendrá su sede en la ciudad de San Luis.

ARTICULO 2º. Derogar la Ley N° 2766.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a trece días de octubre de dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.San.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 5334-MP-2004
San Luis, 21 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5758; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por Ley N° 5382, mediante la cual el Poder Ejecutivo Provincial, convocó a los Legisladores a llevar a cabo la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia;

Que del análisis del sistema jurídico vigente en la Provincia de San Luis, se observa la falta de semejanza del mismo con la realidad que regula a través de normas inactivas, antiguas e inapropiadas que deben ser derogadas pues constituyen un elemento que atenta contra la seguridad jurídica;

Que en ese orden, se hace necesario la erradicación de leyes, cuando su objetivo está cumplido, su plazo vencido y no causan efecto jurídico vigente por el que solo debe estar integrado por el conjunto de leyes que estén perfectamente adecuadas al tiempo y al espacio en que fueron dictadas;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5758.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado del Progreso.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

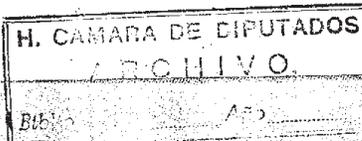
ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Gilda Liliana Bartolucci

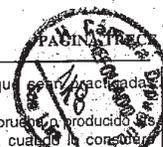
LEY N° 5760
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- El Registro de la Propiedad, se organizará y funcionará en base a las siguientes normas reglamentarias de las disposiciones de la Ley Nacional N° 17.801

De la inscripción

ARTICULO 2º.- Los plazos a que se refieren la Ley Nacional N° 17.801 y la presente Ley, salvo indicación contraria, en todos los casos se computarán por días corridos. Se considerará fecha de presentación de los documentos, las que





resulten de las constancias respectivas del libro diario.

ARTICULO 3º.- Son reemplazantes legales de los funcionarios autorizados, quienes están facultados para autorizar documentos en el mismo Registro de Contratos Públicos o Secretarías.

Quando los jueces expresamente lo dispongan, los oficios judiciales serán presentados y gestionados por letrados y procuradores, firmando ellos la solicitud respectiva.

ARTICULO 4º.- Cuando la solicitud de inscripción fuera presentada por particulares, éstos deberán acreditar que actúan por derecho propio o por representación suficiente, o justificar su interés personal a juicio de la dirección, fijando domicilio en la ciudad capital de la Provincia y autenticado su firma por ante escribano público, juez de paz, o el Director del Registro.

ARTICULO 5º.- Cada derecho que se pretenda inscribir determinará la presentación de una solicitud en la que el peticionante deberá constituir domicilio especial para el trámite y, contendrá como mínimo:

- Nombres, apellidos, domicilio, número de documento de identidad, Estado Civil y demás datos identificatorios de los otorgantes, según surja del documento. Para los de estado civil soltero, además, el nombre y apellido de los padres.
- carácter del documento, lugar y fecha de su otorgamiento y funcionario autorizante.
- Naturaleza del acto, con especificación en su caso, del monto de la operación, condiciones y particularidad del mismo.
- referencia a los antecedentes registrales y catastrales cuando correspondiere.
- Número y fecha del certificado, a que se refieran los Artículos 23 y 24 de la Ley Nacional Nº 17.801.
- Descripción del inmueble o derecho objeto del acto.

Toda vez que se modifique la configuración de un inmueble inscripto, sea por subdivisión del mismo, o por unificación con otra parcela, será requisito esencial la presentación de plano de mensura aprobada en los términos de las disposiciones vigentes, debiendo la escritura relacionarse al mismo.

ARTICULO 6º.- Las solicitudes a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán archivar una vez cumplido el trámite: el archivo podrá realizarse mediante la conservación de los originales o mediante procedimientos de reproducción que aseguren su perdurabilidad y lectura, eliminando riesgos de adulteración.

ARTICULO 7º.- La eliminación de las solicitudes archivadas podrá realizarse cuando haya transcurrido el plazo fijado por la legislación nacional con relación al derecho inscripto, con respecto a las referentes al dominio cuando hubiere transcurrido CINCO (5) años de efectuada la inscripción y registradas DOS (2) transmisiones totales del inmueble. Con relación a los gravámenes, transcurrido el plazo de UN (1) año desde su cancelación o caducidad.

ARTICULO 8º.- A los efectos de establecer la prioridad registral procederá la inscripción provisoria del título, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9º Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801, cuando las fallas que presente sean subsanables. Considerándose fallas subsanables.

- Las que afecten la validez formal del título, siempre que resulten del mismo o de su confrontación con los asientos registrales referidos a la inscripción que se solicita.
- La falta de expresión en el título o solicitud, la formulación sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que según la ley, reglamento o disposiciones vigentes deben contener.
- No hallarse anteriormente inscripto el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave.
- Otras deficiencias formales o de requisitos legales que impidan la inscripción del título.
- La oponibilidad o incompatibilidad con otros derechos registrados, en las situaciones previstas por el Artículo 17 de la Ley Nacional Nº 17.801.

ARTICULO 9º.- El plazo de vigencia de la inscripción provisional será de NOVENTA (90) días, prorrogable por igual término a petición fundada del requirente; las inscripciones y anotaciones provisionales caducarán de pleno derecho al convertirse en definitivas o transcurrido el plazo de su vigencia.

ARTICULO 10.- Las resoluciones de la Dirección del Registro que rechacen la inscripción de títulos conforme al Artículo 9º, Inciso a) de la Ley Nacional 17.801 o dispongan la inscripción provisoria de los mismos conforme al Artículo 9º, Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801, deberán ser fundadas y notificadas al peticionante de la inscripción en el domicilio que hubiere constituido para el trámite, mediante cédula, pieza postal certificada con aviso de retorno o personalmente en la oficina del Registro.

Recursos Registrales, Procedimiento

ARTICULO 11.- En contra de las resoluciones dictadas de conformidad al artículo anterior, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración ante la dirección, el que deberá ser fundado y presentado dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de la notificación para los peticionantes con domicilio constituido en la ciudad capital y de VEINTE (20) días hábiles de la notificación, para los que se domiciliaren en el interior de la Provincia.

ARTICULO 12.- En el mismo recurso, deberá el peticionante invocar todos los hechos que hagan a su derecho y, ofrecer toda la prueba de que intente valerse, la que la dirección mandará producir en un plazo no mayor de QUINCE (15) días

hábiles, incumbiendo a los interesados urgir para que sea practicada oportunamente.

ARTICULO 13.- Si el interesado no hubiere ofrecido prueba producida que hubiere ofrecido dentro del término, la Dirección, cuando la considere necesario, pasará las actuaciones a estudio del Asesor del Ministerio, el que deberá pronunciarse en el término de CINCO (5) días hábiles. La Dirección dictará resolución definitiva en el término de CINCO (5) días hábiles a contar desde que el expediente se encuentre en estado de resolver la resolución se notificará al interesado en la misma forma prevista en el Artículo 10 de esta Ley.

La resolución que deniegue la inscripción de un título, determinará el plazo de inscripción provisoria que se otorgue al mismo, a los efectos del trámite ulterior, de ello deberá dejarse constancia en el folio correspondiente al inmueble, corriendo el plazo a partir de la fecha de la resolución.

ARTICULO 14.- En caso de que la resolución dictada conforme al artículo anterior, fuera denegatoria de la reconsideración presentada por el recurrente, éste podrá interponer recurso ante el Superior Tribunal de Justicia. Dicho recurso deberá interponerse en el término de CINCO (5) días hábiles de la notificación, por los peticionantes domiciliados en la ciudad capital y de DIEZ (10) días hábiles por los domiciliados en el interior de la Provincia. En el mismo escrito de interposición del recurso se deberá constituir domicilio especial en la ciudad de San Luis, para los trámites judiciales a cumplirse por ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 15.- Interpuesto el recurso, la Dirección elevará lo actuado al Superior Tribunal de Justicia, el que llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse en un término de TREINTA (30) días hábiles. En esta instancia no podrán ofrecerse más pruebas que aquellas que hubiesen sido ofrecidas con la presentación del recurso de reconsideración y no producidas en su oportunidad.

ARTICULO 16.- Producida la decisión se devolverán las actuaciones al Registro de la Propiedad, quien procederá en consecuencia.

Si la decisión mantuviere las observaciones que impiden la inscripción definitiva del documento, la Dirección fijará un plazo de inscripción provisional, que no podrá superar el del Artículo 9º de la presente Ley, para que el interesado proceda a subsanar aquellas.

ARTICULO 17.- La interposición y trámite de los recursos registrales, proroga el plazo establecido en el Artículo 9º de la presente Ley.

Matriculación

ARTICULO 18.- La matriculación a que se refiere el Artículo 11 de la Ley Nacional Nº 17.801, se efectuará conforme a la división política de la Provincia, en el tiempo y forma que determine la dirección. Cuando un inmueble estuviere ubicado en DOS (2) departamentos, se matriculará en el que comprenda mayor superficie; si ésta fuera igual para cada departamento, en el que se le corresponda número más bajo en la designación catastral. En todos los casos se hará constar dicha circunstancia en los archivos respectivos, mediante una ficha auxiliar.

ARTICULO 19.- El folio de matriculación prescripto por el Artículo 11 de la Ley Nacional 17.801 consistirá en una hoja con las medidas y características que determine la Dirección de tal manera que permita practicar anotaciones:

- Número de orden que se asigna el inmueble, su nomenclatura catastral y padrón de contribución territorial.
- Descripción de la propiedad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Nacional 17.801.
- Relación con la inscripción o matrícula antecedente.
- Nombre completo del o de cada uno de los titulares del dominio y demás datos que establece el Artículo 12 de la Ley, así como sus posteriores transmisiones.
- Las hipotecas, otros derechos reales, gravámenes, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio.
- De las cancelaciones o extinciones que correspondan a los derechos inscriptos, señalados en el inciso anterior.
- De los certificados que se expidan, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 23, 24 y 25 de la Ley Nacional Nº 17.801.

ARTICULO 20.- Los inmuebles sometidos al régimen de la Ley Nacional Nº 13.512 (VIII, 254) llevarán, además, una submatrícula, según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva.

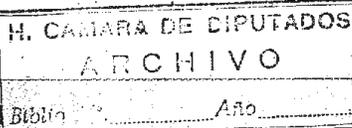
El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula CERO (0).

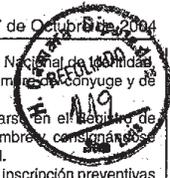
ARTICULO 21.- La Dirección del Registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como el código de abreviaturas que resulte conveniente para la brevedad de las inscripciones y anotaciones, procurando reflejar el contenido de los títulos que se presenten para su inscripción.

ARTICULO 22.- A los efectos del Artículo 13 de la Ley Nacional 17.801, toda vez que se modifique la configuración de un inmueble matriculado por plano de mensura (sea de división, anexión o modificación) no se practicará la nueva matriculación que podría resultar como consecuencia mientras no se presente a inscripción un acto jurídico o configurativo o un negocio trasmitivo dispositivo o de gravamen, otorgado en relación al referido plan.

Tracto sucesivo - Prioridad

ARTICULO 23.- En los casos previstos por el Artículo 16 de la Ley Nacional 17.801, se expresará la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos a partir del inscripto en el Registro de la Propiedad, de manera tal que se refleje la





continuidad del tracto según resulte del título en proceso de inscripción.

ARTICULO 24.- La advertencia o información a que se refiere el Artículo 18 de la Ley Nacional 17.801, se comunicará por nota bajo recibo o por pieza postal certificada con aviso de retorno.

De ser posible, se anotará en los títulos respectivos.

Publicidad Registral

ARTICULO 25.- Se considera que tiene interés legítimo en averiguar el estado de los bienes, títulos, limitaciones o interdicciones inscriptos:

- a) El titular registral o quien justifique representarlo.
- b) Quienes ejerzan las profesiones de abogado, escribano, procurador, ingeniero, agrimensor y los martilleros.
- c) Los empleados o auxiliares de los profesionales mencionados en el inciso anterior y los gestores, en ambos casos con la respectiva autorización.
- d) Los representantes de las instituciones crediticias oficiales y los poderes públicos y sus organismos.

En cada caso, el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.

La documentación registral sólo podrá ser consultada en el lugar, forma y horario que determine la Dirección, quedando prohibido el uso de elementos que de cualquier manera posibiliten la adulteración, pérdida, deterioro o sustracción de aquélla.

ARTICULO 26.- A los fines del Artículo 23 de la Ley Nacional 17.801, sólo podrán expedirse certificados en virtud de orden judicial o a solicitud de los funcionarios públicos y profesionales legalmente facultados, con expresión concreta del acto a realizarse.

Los certificados únicamente podrán ser utilizados por el profesional que los solicite, salvo lo dispuesto en el inciso g) del artículo siguiente, y exclusivamente para el acto para el que fueron requeridos.

ARTICULO 27.- El pedido de certificación o informe expresará como mínimo:

- a) Nombre, apellido, domicilio del peticionante y matrícula profesional cuando corresponda.
- b) Motivo de la solicitud y en su caso monto de la operación.
- c) Nombre y apellido del titular registral.
- d) Individualización del inmueble y referencia a plano si correspondiere.
- e) Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.
- f) Por inhibiciones se señalarán obligatoriamente los mismos datos que se requieren para la toma de razón de las mismas.
- g) Si el certificado se solicitare para ser utilizado por escribano o funcionario público distinto del peticionante, se deberá consignar esta circunstancia, además del nombre, apellido y domicilio de quien fuere a labrar el respectivo instrumento.

En caso de omisión de este requisito, el plazo del certificado será el que corresponda al profesional firmante.

La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud y el procedimiento interno a seguir.

ARTICULO 28.- El plazo de validez de los certificados será de QUINCE (15) días para los escribanos y funcionarios de la Capital, VEINTICINCO (25) días para los domiciliados en el interior de la Provincia y TREINTA (30) días para los domiciliados fuera del ámbito provincial.

ARTICULO 29.- Si se constituyeran derechos reales sobre partes de un inmueble, o conjunto de inmuebles que constaran con otras inscripciones, se determinará claramente en la solicitud, de cuál o cuáles de los inmuebles, forma parte lo que ha de ser materia del contrato o ejecución judicial, debiendo individualizarse perfectamente.

ARTICULO 30.- Cuando la solicitud no exprese con claridad la especie de certificación que se requiera respecto a bienes, personas o tiempo al que la misma ha de referirse, o cuando hubiere duda acerca de cuales sean se devolverá al interesado para que suministre más antecedentes o se informará al pie sobre los motivos que impidan su expedición.

Así se procederá también cuando se hayan escrito nombres o números sin la claridad suficiente.

ARTICULO 31.- a) Las notas por las cuales el Registro deje constancia de inscripciones o anotaciones, se asentarán en las partes libres o en los márgenes de la última hoja libre de los documentos. Si diversos actos estuvieren instrumentados en un mismo documento y se presentaren para su registración en forma simultánea, la nota consignará las registraciones que se efectúen en el orden de los actos.

b) Las notas por las cuales el registro deje constancia de inscripciones o anotaciones ampliatorias, complementarias o modificatorias, deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y el agente que las realiza.

ARTICULO 32.- Los informes y copias a que se refiere el Artículo 27 de la Ley Nacional N° 17.801, deberán ser solicitadas por autoridad judicial.

Anotaciones personales

ARTICULO 33.- Las solicitudes de inscripciones personales y las anotaciones e inscripciones preventivas a que se refieren los capítulos VI y VII de la Ley Nacional 17.801, se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 4° y 5° de esta Ley, en cuanto sea compatible. Las mismas se archivarán dando origen a la inscripción pécida, debiendo ordenarse y archivararse en el modo y forma que disponga la dirección.

A los efectos de la anotación de la inhibición de las personas para disponer libremente de sus bienes, las solicitudes respectivas consignarán: nombre y

apellido/s del afectado, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, o Libreta de Enrolamiento, estado civil, nombre del cónyuge y de los padres cuando se tratare de un soltero.

ARTICULO 34.- Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de Anotaciones Personales se harán por orden, apellido, nombre y consignar los demás datos personales y documentos de identidad.

ARTICULO 35.- La solicitud de inscripción, anotación e inscripción preventivas que no contenga los requisitos establecidos por la Ley, será devuelta sin más trámite.

En caso de insistencia por orden judicial y siempre que la solicitud contenga elementos suficientes para que se practique la inscripción, se anotará en forma provisoria de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° de la presente Ley.

Inscripciones provisórias

ARTICULO 36.- Las inscripciones y anotaciones provisionales, preventivas y notas aclaratorias se practicarán de conformidad con las disposiciones que al respecto establezca la Dirección.

ARTICULO 37.- Las condiciones a que se refiere el Artículo 33 "in fine", de la Ley Nacional N° 17.801, se anotarán siempre que medie petición expresa al respecto de persona que justifique un interés legítimo o de autoridad judicial.

Rectificación de Asiento

ARTICULO 38.- Cuando hubiere error en el testimonio inscripto, podrá rectificarse la inscripción, presentando una solicitud en tal sentido, acompañada del documento rectificado y certificación notarial o judicial justificando que el error es del testimonio y no de la escritura o sentencia matriz. Las rectificaciones tendrán en el Registro igual tratamiento que las inscripciones o anotaciones.

El Director ordenará de oficio la rectificación de errores evidentes del registro y la reconstrucción de folio, total o parcialmente destruidos o faltantes. Dejará constancia de los documentos utilizados para ello.

Cancelación de inscripciones

ARTICULO 39.- A los efectos previstos en el Artículo 36 de la Ley Nacional 17.801, se exigirá la presentación de solicitud con los requisitos y condiciones previstos en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley en cuanto fuera compatible, a la que deberá acompañarse el documento en que conste la extinción del derecho registrado.

ARTICULO 40.- La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, funcionario autorizante del título, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso determine la Dirección.

ARTICULO 41.- Las inscripciones que por ley caduquen de pleno derecho, no requerirán anotación alguna a los efectos registrales de su cancelación.

Trámite para la inscripción de títulos

ARTICULO 42.- Los títulos que por su naturaleza deben ser inscriptos en el Registro de la Propiedad, serán presentados directa e indefectiblemente al registro, donde se les dará y anotará la entrada correspondiente en el libro diario.

Aquellos por los que se transmita, modifique o extingan el derecho de dominio, seguirán el trámite que a continuación se expresa:

a) Recibido el título, el director del Registro lo remitirá de inmediato a la Administración Provincial de Ingresos Públicos Area Catastro, previa anotación en el libro diario.

b) Esta repartición deberá expedirse en el término de OCHO (8) días hábiles improrrogables, prestando su conformidad para la inscripción del mismo o formulando las observaciones que estime pertinentes. Vencido el término sin que se hubiere expedido, el título deberá ser devuelto sin poder formular observación alguna.

c) Expedida que fuere la Administración Provincial de Ingresos Públicos Area Catastro, la Dirección del Registro ordenará el trámite correspondiente.

d) Inscripto un título en forma definitiva, la Dirección del Registro lo remitirá nuevamente a la Administración Provincial de Ingresos Públicos Area Catastro para su toma de razón y empadronamiento.

e) Cumplido que sea el trámite previsto en el inciso precedente, el Area Catastro remitirá el título al Area Tributaria para su control impositivo, de donde deberá ser retirado por el interesado.

ARTICULO 43.- Los títulos y documentos exclusivos del trámite establecido en el artículo anterior, serán remitidos por la Dirección del Registro una vez inscriptos, definitivamente, al Programa Administración, Control y Gestión de los Recursos a los fines previstos en el Inciso e) del artículo precedente.

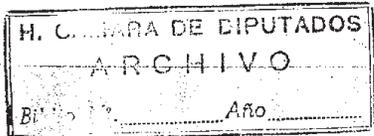
ARTICULO 44.- Facúltase a la Dirección del Registro a dictar las resoluciones reglamentarias y/o complementarias de la presente Ley, que fueren menester para su debida aplicación.

Organización del Registro

ARTICULO 45.- El Registro de la Propiedad constituirá una repartición con carácter de Dirección General y asiento en la Capital de la Provincia.

ARTICULO 46.- El Registro estará a cargo de un Director General, un Subdirector, y un Asesor Técnico General, asistidos del personal administrativo y de maestranza que determina la Ley de Presupuesto Anual.

ARTICULO 47.- Para ocupar los cargos de Director General, Subdirector o Asesor Técnico General, será menester el título de escribano nacional o abogado. Las personas que los ocupen tendrán incompatibilidad legal absoluta para el ejercicio de sus respectivas profesiones, salvo el Asesor Técnico General, quien podrá ejercerla.





ARTICULO 48.- Son atribuciones del Director General:

- Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes y proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del mismo.
- Organizar la repartición en la forma que considere más adecuada a los fines previstos en la ley y dictar y/o reformar su reglamento interno.
- Comunicar al Superior Tribunal de Justicia, las irregularidades que observare en el desempeño de los escribanos de registro.
- Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas o deterioradas, teniendo a la vista la documentación necesaria a estos efectos.
- Establecer y coordinar las relaciones con los organismos o instituciones similares.
- Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro.

ARTICULO 49.- El Subdirector, desempeñará las funciones internas que le sean asignadas por el Director y reemplazará a éste en caso de ausencia.

ARTICULO 50.- El Asesor Técnico General estará a cargo directo de personal subalterno de Registro, fiscalizará las actividades internas del Organismo y reemplazará al subdirector y director general en caso de ausencia.

Disposiciones Complementarias y Transitorias

ARTICULO 51.- Mientras subsistan inscripciones practicadas de conformidad con el sistema de registros personales y las efectuadas de conformidad a la legislación vigente al momento de sanción de esta Ley regirán a su respecto las formalidades dictadas en su consecuencia, salvo que las nuevas normas resultaran más favorables.

ARTICULO 52.- Derógase las Leyes N° 3394, 3695 y 4490 y toda otra disposición que se oponga a las normas de la presente Ley.

ARTICULO 53.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

Oscar Eduardo Sosa

Sec. Adm. a/c Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 5335-MC-2004

San Luis, 21 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5760; y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial N° 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y seguridad jurídica;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5760.

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital y el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSÉ RODRIGUEZ SAA

Alberto José Pérez

Sergio Gustavo Freixes

LEY N° 5765

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- DEROGAR, en los términos de la Ley 5382, las siguientes Leyes:

Leyes Nros:

4044 sancionada el 05-12-79-Publicada el 21-12-79

4537 sancionada el 29-02-84-Publicada el 09-03-84

4747 sancionada el 22-09-86-

5149 sancionada, el 30-11-98-Publicada el 04-12-98

5152 sancionada el 30-11-98-Publicada el 04-12-98

Total de Leyes DEROGADAS: 5

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

Oscar Eduardo Sosa

Sec. Adm. a/c Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 5316-MLYRI-2004

San Luis, 21 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5765, y

CONSIDERANDO:

Que, la citada norma legal deroga las Leyes N° 4044, 4537, 4747, 5149 y 5152;

Que, dichas disposiciones regulan cuestiones que han dejado de tener vigencia por el transcurso del tiempo, razón por la cual, resulta procedente promulgar dicha Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5765.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSÉ RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY N° 5767

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- En el marco de la emergencia económica y social -declarada oportunamente por Ley N° 5.067- suspéndase la ejecución de las sentencias que condenen el pago de una suma de dinero, dictadas o que se dicten contra el Estado Provincial, organismos centralizados, entes y organismos descentralizados o autárquicos, empresas del estado, sociedades del estado y entes o sociedades con participación del Estado Provincial, cuyo cumplimiento o pago no estuviera expresamente previsto en la Ley de Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero del año inmediato posterior a la notificación que prescribe este dispositivo legal.

Toda sentencia firme que condene el pago de una suma de dinero, conjuntamente con la liquidación respectiva y la resolución judicial aprobatoria, dictada contra cualquiera de los organismos o entes enunciados precedentemente, deberá notificarse -mediante oficio- al Gobernador de la Provincia, al Fiscal de Estado y al Ministro del Capital de la Provincia para que el Poder Ejecutivo contemple la forma y plazo de pago.

Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ley las ejecuciones promovidas o que pudieran promoverse por cobro de honorarios y/o gastos contra cualquiera de los organismos o entes contemplados en el presente artículo.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo remitirá a la Honorable Legislatura, conjuntamente con el proyecto de Ley de Presupuesto, el listado de los juicios con sentencia y liquidación firme notificadas, en la forma que prescribe el artículo anterior, con el detalle de los créditos presupuestarios disponibles para su cumplimiento en el respectivo ejercicio financiero.

Los plazos establecidos en el Artículo 12 de la Constitución de la Provincia deberán computarse desde que las sumas debidamente registradas, se encuentren contable y presupuestariamente disponibles para su pago.

ARTICULO 3º.- En todos los juicios en trámite deducidos contra organismos de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, Dirección de Obra Social de Empleados Públicos, fuerzas de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado Provincial o sus entes descentralizados posean participación total o

H. CAM. DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Bibltio

Año